

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0156

Fecha 20/09/2022

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020190014600	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	WILLIAM DARIO LONDOÑO GIRALDO	Sentencia DECLARA INFUNDADO RECURSO. CONDENA EN COSTAS A LOS IMPUGNANTES. ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	19/09/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05000221300020190014600	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	WILLIAM DARIO LONDOÑO GIRALDO	Auto señala agencias en derecho FIJA EN \$1.000.000 AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	19/09/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05000221300020210025100	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	FRANCISCO ANTONIO LONDOÑO RESTREPO	ESPERANZA RAMIREZ ESTUPIÑAN	Sentencia DECLARA INFUNDADO RECURSO. COSTAS EN FAVOR DE LA SEÑORA ESPERANZA RAMÍREZ ESTUPIÑAN. ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	19/09/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05000221300020210025100	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	FRANCISCO ANTONIO LONDOÑO RESTREPO	ESPERANZA RAMIREZ ESTUPIÑAN	Auto señala agencias en derecho FIJA EN \$1.000.000 AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	19/09/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05031318900120180002401	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	SANDRO LOPERA CALDERON	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. COSTAS EN ESTA INSTANCIA A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	19/09/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05031318900120180002401	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	SANDRO LOPERA CALDERON	Auto señala agencias en derecho FIJA EN \$1.000.000 AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	19/09/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05042318900120150008501	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS	MUNICIPIO DE BURITICA	Auto pone en conocimiento NIEGA SOLICITUD DE ACLARACIÓN. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	19/09/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05209318400120210001401	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	SOR ANGELA VALENCIA BEDOYA	LUIS MARIANO RUIZ AGUDELO	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	19/09/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05440311300120130045502	Ordinario	SAMUEL ALFONSO GALEANO MARIN	JOHN HENRY FIERRO	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. COSTAS EN ESTA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDANDA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	19/09/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05440311300120130045502	Ordinario	SAMUEL ALFONSO GALEANO MARIN	JOHN HENRY FIERRO	Auto señala agencias en derecho FIJA EN \$1.000.000 AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	19/09/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615310300120080006101	Ordinario	DIEGO ADOLFO OCAMPO ZULUAGA	ASOCIACION COLOMBIANA DE CRIADEROS DE CABALLOS	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. COSTAS EN ESTA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	19/09/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615310300120080006101	Ordinario	DIEGO ADOLFO OCAMPO ZULUAGA	ASOCIACION COLOMBIANA DE CRIADEROS DE CABALLOS	Auto señala agencias en derecho FIJA EN \$ 100.000 AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	19/09/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615310300120190027601	Ejecutivo con Título Hipotecario	ARTURO GIRALDO BOTERO	LUIS JAIME DE JESUS ECHEVERRI PELAEZ	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. COSTAS EN ESTA INSTANCIA EN FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	19/09/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615310300120190027601	Ejecutivo con Título Hipotecario	ARTURO GIRALDO BOTERO	LUIS JAIME DE JESUS ECHEVERRI PELAEZ	Auto señala agencias en derecho FIJA EN \$1.000.000 AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	19/09/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
----------------	------------------	------------	-----------	--------------------------	------------	------	-------	------------



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
Secretaria

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	: Ejecutivo
Asunto	: Aclaración auto
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA.
Auto interlocutorio	: 162
Demandante	: Porvenir S.A
Demandado	: Municipio de Buriticá
Radicado	: 05042318900120150008501
Consecutivo Sría.	: 1875-2018
Radicado Interno	: 454-2018

Esta Sala procede a resolver la solicitud **de aclaración del auto** proferido el 22 de agosto de 2022, elevada por la parte ejecutante en el ejecutivo promovido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A –AFP- contra el municipio de Buriticá.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia del 12 de julio de 2022, la Sala que preside el suscrito, desató el recurso de alzada que interpusieron ambas partes frente a la sentencia emitida el 9 de agosto de 2018 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia dentro del presente proceso.

2. En esa oportunidad se decidió revocar parcialmente el numeral primero de la sentencia opugnada, y en consecuencia, declaró probada la excepción de prescripción en relación con las obligaciones por las cuales se había ordenado seguir adelante con la ejecución a excepción de los aportes adeudados a los servidores Augusto Hidalgo Úsuga y Mario de Jesús Úsuga Osorio, cuyo monto corresponde a un total de \$2'823.704, y los intereses de mora causados por la no consignación de aquellos por valor de \$1'481.400.

En la parte motiva de la providencia antedicha, se consideró que al haber prosperado la excepción de mérito de prescripción de la acción ejecutiva, y que la orden de continuar con la ejecución quedó reducida al recaudo de solo dos obligaciones, se condenaría en costas en ambas instancias a la parte demandante,

con fundamento en lo previsto en los numerales 4° y 5° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Seguidamente, en el numeral cuarto de la parte resolutive se dispuso “Condenar en un 80% de las costas en ambas instancias a la parte demandada. Las agencias en derecho se fijarán por auto de ponente, una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia”.

3. El gestor judicial del extremo ejecutante, solicitó “aclaración de auto del 22 de agosto de 2022, donde se tasan costas en segunda instancia” lo cual fundamentó en que “la condena en costas no guarda relación con la parte a la cual se le impone el pago de esta obligación”. (Subrayas fuera de texto)

CONSIDERACIONES

i) El artículo 285 del Código General del Proceso, consagra:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Subrayas con intención)

ii) Al respecto se ha indicado que su procedencia está vinculada a la existencia de apartados equívocos, oscuros, contradictorios o ininteligibles. De esa manera se ha indicado:

*“(…) la aclaración (…) procede cuando se incluyan **conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella**, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) **presencia de conceptos o frases equívocas**; y (iii) **ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación.**”*

*La figura supone la intención del legislador de **conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen “verdadero motivo de duda”, según textualmente expresa la norma»** (CSJ AC4594-2018, 22 oct.; reiterada en CSJ AC5534-2018, 19 dic.)”* (Negrillas extra texto, citado en AC1876 de 2020).

iii) Establecido el alcance y supuestos para la procedencia de la aclaración de una providencia, se advierte la improcedencia de la solicitud que para ese propósito elevó la parte ejecutante, pues debe comenzarse por decir, que del recuento que se realizó en los antecedentes de esta providencia, es lógico e inteligible que la condena en costas, se impuso a cargo de la parte ejecutante, pues así se extracta de la parte motiva de la sentencia proferida por esta Sala el pasado 12 de julio, y ello se compagina con la decisión allí adoptada, toda vez que en virtud del recurso de apelación que interpuso la parte ejecutada, en esta sede, se reconoció la extinción de las obligaciones frente a las cuales se había ordenado seguir adelante con la ejecución, por haber operado el fenómeno de la prescripción, con excepción de dos de ellas.

En ese devenir, en el auto de 22 de agosto del año que avanza, la fijación de las agencias en derecho corresponde con lo expuesto en la sentencia proferida por esta Sala, por lo que no se advierte que dicho proveído contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siendo palmario que en esta instancia se fijó como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutante, la suma de un millón cuarenta y ocho mil doscientos veinticuatro pesos (\$1'048.224) que concierne al 3% del valor del pago revocado (\$34'940.811).

Ninguna duda fue puesta de manifiesto por la parte ejecutante en el escrito de aclaración con relación al auto que fijó las agencias en derecho en esta instancia, pues su reproche se dirigió fue a lo plasmado en la parte resolutive de la sentencia proferida por esta Sala en el presente asunto, no siendo pertinente en este momento procesal aclarar cualquier frase o concepto ambiguo o contradictorio en que se haya incurrido en dicha providencia, toda vez que la sentencia aludida se encuentra debidamente ejecutoriada.

Es preciso indicar que una vez el *a quo* fije las agencias en derecho que correspondan en esa instancia, se procederá con la liquidación de las costas, para lo cual se deberá observar el porcentaje aludido en el numeral 4° de la parte resolutive en la sentencia proferida por esta sede, en concordancia con lo expuesto en la parte motiva de la misma, alusivo a las costas.

Ante la inexistencia de un reproche atinente a frases o conceptos oscuros o dudosos, contenidos en el auto de 22 de agosto del año que avanza, se torna improcedente la solicitud elevada y por tanto se negará.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, El Tribunal Superior de Antioquia, actuando en Sala de Decisión Civil - Familia,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de aclaración elevada frente al auto del 22 de agosto pasado.

NOTIFÍQUESE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7db136968b6967e4c008caff68c2d77b5c79867f0965c3326ca436a55ce26a**

Documento generado en 19/09/2022 08:59:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	: Liquidación de sociedad patrimonial
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Consecutivo Auto	: 161
Demandante	: Sor Ángela Valencia Bedoya
Demandado	: Luis Mariano Ruiz Agudelo
Radicado	: 05209318400120210001401
Consecutivo Sec.	: 869-2022
Radicado Interno	: 210-2022

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Sor Ángela Valencia Bedoya frente al auto del 9 de junio de 2022, mediante el cual, el Juzgado Promiscuo de Familia de Concordia resolvió la objeción a los inventarios y avalúos, formulada por Luis Mariano Ruiz Agudelo en el proceso de liquidación de sociedad patrimonial iniciado a instancia de la recurrente.

ANTECEDENTES

1. Ante el Juzgado aludido se promovió el 9 de febrero de 2021 demanda de liquidación de sociedad patrimonial, incoada por Sor Ángela Valencia Bedoya en contra de Luis Mariano Ruiz Agudelo.

2. En proveído del 12 de febrero de esa misma anualidad se declaró abierto el trámite liquidatorio y se dispuso el emplazamiento a los acreedores de la sociedad y la notificación personal a la parte pasiva.

3. Durante la diligencia de inventarios y avalúos del 14 de julio de 2021, se inventariaron por la demandante unas mejoras plantadas en suelo, las cuales fueron rechazadas oficiosamente por la juez de primer grado, en la medida que no

son susceptibles de adjudicación en proceso liquidatorio por involucrar derechos de terceros que no tuvieron audiencia en el respectivo trámite.

Idéntica determinación se adoptó frente a los salarios, prestaciones sociales y cesantías percibidas por el demandado dentro de los extremos temporales en los que se declaró la existencia de la unión marital, agosto de 2003 a enero de 2019. Al respecto, la juez de primer grado consideró improcedente la inclusión de la partida por cuanto los dineros no existían al momento de la diligencia.

3.1. Por otra parte, se inventarió la suma de \$36.000.000 por concepto del producto de la venta de las mejoras construidas en suelo ajeno y de una motocicleta.

3.2. La partida fue objetada por el extremo pasivo, quien adujo que tales dineros no existen, pues no se ha realizado ninguna enajenación de estos bienes.

3.3. A su turno, la parte demandante únicamente señaló como pasivo una deuda con la cooperativa Interactuar por valor de \$17.632.913, débito que no fue admitido por parte de Sor Ángela Valencia Bedoya por cuanto se trata de una obligación que ya no presta mérito para el cobro, pues la certificación aportada da cuenta del incumplimiento del pago y no de las condiciones del crédito.

3.4. Este pasivo fue excluido del inventario por cuanto no constaba en título ejecutivo y no fue aceptado por la contraparte de quien lo relaciona.

La diligencia fue suspendida a solicitud de ambas partes con el fin de llegar a un acercamiento.

4. El 5 de octubre de 2021 se reanudó la diligencia y allí la parte demandante modificó los inventarios iniciales y relacionó como único activo una recompensa por valor de \$40.000.000 por concepto de la venta de unas mejoras construidas en un inmueble ubicado en la calle 19 número 15-138 de Concordia, transferencia realizada por el demandado a favor de Gloria Amparo Agudelo García. Agregó que el dinero producto del negocio reposa en las cuentas bancarias del Luis Mariano Ruiz.

4.1. A su turno, el polo pasivo objetó la partida por cuanto no había realizado ninguna venta de las construcciones. Asimismo, deprecó la inclusión de esas mejoras en el inventario, por un valor de \$32.373.110.

La juez de primer grado rechazó de plano la inserción de dicha partida, reiterando que tales mejoras no son susceptibles de adjudicación en proceso liquidatorio por involucrar derechos de terceros que no tuvieron audiencia en el respectivo trámite.

No se relacionaron pasivos.

4.2. Con el fin de resolver la objeción se decretaron los testimonios de Gloria Amparo y Marta Cecilia Agudelo García y se ordenó de oficio a Bancolombia informar las consignaciones realizadas a favor del demandado entre noviembre y diciembre de 2020.

8. En vista pública del 9 de junio del año en curso se recibieron los interrogatorios a las partes y la declaración de Gloria Amparo Agudelo García. En la misma diligencia se resolvió la objeción al inventario en los siguientes términos.

*“Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CONCORDIA***

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la objeción formulada a los inventarios y avalúos frente a la partida denominada RECOMPENSA por cuarenta millones (40.000.000), por venta de mejoras.

SEGUNDO: EXCLUIR de los inventarios y avalúos, dicha recompensa por los motivos jurídicos enunciados

TERCERO: Impartirle APROBACIÓN legal a los inventarios y avalúos.

CUARTO: No hay condena en costas por haber prosperado la objeción”

Como fundamento de la decisión, precisó que la compensación que se reclama proviene de una venta de mejoras en suelo ajeno -al parecer bajo el consentimiento de la propietaria-, rubro que no puede ser objeto de adjudicación en un proceso liquidatorio de sociedad patrimonial, pues es el titular del dominio a quien corresponde pagar el valor de las edificaciones conforme al artículo 739 del Código Civil. De ahí que no pueda pretenderse que tal erogación sea asumida por el demandado con la sola inclusión de aquél dentro del activo patrimonial.

En este sentido, el reconocimiento y pago de las mejoras a cargo de la propietaria requiere de su consentimiento previo o bien, de una sentencia que le imponga tal obligación para que pueda incluirse como un crédito que haga parte de la masa social. En consecuencia, no resulta posible disponer de un bien sin que previamente se haya definido por la autoridad competente la situación jurídica entre el propietario y el mejorador, pues el proceso liquidatorio no está previsto para establecer la existencia de las mejoras y su valor y menos puede afectar la propiedad de un tercero que no ha concurrido al debate.

Luego, -explicó la *a quo*- como la recompensa proviene de la venta de un bien que no podía incluirse como activo social, idéntica determinación debe adoptarse frente a la compensación deprecada. Además, no se demostró la existencia de los dineros recibidos por la supuesta venta, pues de la prueba documental, concretamente de los certificados expedidos por Bancolombia, no se

puede extraer que el demandado haya recibido la suma de \$40.000.000. En este sentido, advirtió que presupuesto para inclusión de bienes en el activo social es la existencia de estos en cabeza de alguno de los dos compañeros al momento de la liquidación. No obstante, si para ese momento ya no se encuentra en el patrimonio de uno de los convivientes por una conducta dolosa, el afectado podrá ejercer las acciones para lograr su reintegro a la masa social.

6. Contra esa decisión, Sor Ángela Valencia Bedoya formuló recurso de reposición, que fue desatado en la misma diligencia y subsidiariamente la alzada, que ahora se procede a decidir.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La impugnante sustentó su inconformidad así:

La parte demandante no solicitó la inclusión en el inventario social de una mejora construida en suelo ajeno, sino de los dineros percibidos por Luis Mariano Ruiz por la venta de dicha edificación. En este sentido, la testigo Gloria Amparo Agudelo dio cuenta de haber entregado a favor del demandado la suma de \$40.000.000.

Es sobre esta suma de dinero respecto de la cual se depreca la compensación, por cuanto proviene del esfuerzo y la colaboración mutuos.

CONSIDERACIONES

1. En atención a las previsiones del artículo 328 del Código General del Proceso, corresponde en esta oportunidad pronunciarse únicamente *“sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”*. Por ello, en esta decisión sólo se definirá si hay lugar a reconocer la recompensa objetada por la parte demandada y excluida por la juez de primer nivel, en relación con los dineros obtenidos por la venta de las mejoras enajenadas por el convocado.

2. Conviene memorar que el objetivo de la liquidación de la sociedad patrimonial es distribuir equitativamente los activos y pasivos que componen el patrimonio social entre los ex-compañeros. Para tal fin, en el proceso liquidatorio consagra la oportunidad para elaborar el inventario los bienes y sus avalúos, así como las deudas que se le atribuyen a esa comunidad y que van a ser objeto de la partición y adjudicación. Sin embargo, como es posible que haya desacuerdos entre las partes, bien con respecto a si algunos bienes deben o no ser incluidos allí, la naturaleza o al valor de aquellos o el monto de algunas deudas, ha sido establecido un trámite para resolver este tipo de controversias al interior del mismo proceso.

El inciso 5 del artículo 523 del Código General del Proceso establece que en esta clase de procedimientos puede objetarse el inventario de bienes y deudas en la forma establecida para el juicio de sucesión, es decir, siguiendo las previsiones del artículo 501 del estatuto procesal general.

Sobre la manera en que se conforman los inventarios, tratándose de la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“Tocante a las sociedades conyugales o patrimoniales, en el activo también se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de éstos y, los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales (numeral 2°, inciso 2°, canon 501 ibidem¹).

De igual modo, en el pasivo se hará mención a las recompensas que la masa social le deba a uno de los cónyuges o compañeros permanentes (numeral 2°, inciso 3°, canon 501 ejúsdem²), sin que haya a lugar a la inclusión de bienes propios (numeral 2°, inciso 4°, artículo 501 in fine³).

El traslado para efectos del derecho de contradicción, se surte en el acto y, allí pueden presentarse discrepancias, que se concretan en objeciones o reproches sobre los (i) activos; (ii) pasivos; (iii) compensaciones; (iv) recompensas; y (v) avalúos.

El debate puede suscitarse por acción o, por omisión en el inventario de los reseñados conceptos o, ante una divergencia del justo precio de los bienes disputados.

En cuanto a los pasivos, la defensa idónea para lograr su exclusión o inclusión, es la objeción o, toda aquella aserción o manifestación que razonadamente revele inconformidad, en cuyo caso se dará aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 501 del C.G. del P⁴.

(...)

Entre los activos de la sociedad conyugal o patrimonial, también deben señalarse las compensaciones que se le deban a la sociedad.

Si las hay, no habrá controversia si se relacionan por la parte obligada, ni frente contra quien se enarbola y éste la acepta, pero si surgen inconformidades, éstas se resolverán como señala el numeral 3° del artículo 501 de la Ley 1564 de 2012⁵. En todo caso, el juez actuará como controlador para impedir fraudes o engaños.

¹ “(...) En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente (...).”

² “(...) En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior (...).”

³ “(...) No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente (...).”

⁴ “(...) 3. **Para resolver las controversias sobre objeciones** relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, **el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere**, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, **con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia**, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes (...)” (se enfatiza).

⁵ “(...) 3. **Para resolver las controversias sobre objeciones** relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, **el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere**, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y

Atinente a los pasivos, si a la diligencia de inventarios y avalúos se allega un título ejecutivo a cargo del causante, de los cónyuges o compañeros permanentes relacionados con la masa social, en caso de no haber disenso al respecto, se tendrá como pasivo y así se aprobará mediante auto no susceptible de alzada.

Si por el contrario el título se objeta (inciso 3°, numeral 1, artículo 501 del C.G. del P.⁶, tiene lugar la suspensión de la audiencia y el decreto y práctica de pruebas que se evacuarán en la continuación de la audiencia, para decidir lo pertinente en proveído apelable, siguiendo el rito del numeral 3 del art. 511 citado.

(...)

Cuando la masa social tenga compensaciones debidas a los cónyuges o compañeros permanentes, así debe denunciarse y, si esa deuda se acepta se aprobará. En caso contrario, debe procederse en la forma indicada en el numeral 3°⁷, como se ha referido.”⁸

En el caso particular de la inclusión de las compensaciones a favor o a cargo de algunos de los compañeros permanentes el alto tribunal ha precisado:

“Bajo ese horizonte, si el compañero permanente o cónyuge quiere el pago de recompensas derivados del haber relativo de la masa social, debe denunciarlas en el inventario como pasivo o, señalar que se ha omitido relacionarlas, según lo establece el numeral 2°, inciso 3°, canon 501 del C.G. del P.⁹

Si las recompensas no son aceptadas por la contraparte, tanto en la variante de inclusión, como de exclusión, tiene cabida el debate probatorio previsto en el numeral 3°¹⁰, y la decisión que resuelva lo pertinente tiene apelación.

Por tanto, si quien pide su inclusión enfrenta oposición, se da aplicación a dicho numeral, pues por la sola manifestación de inconformidad del contradictor, las recompensas no quedan excluidas, haciéndose necesario el trámite del inciso tercero del art. 501 del C. G. del P., y, por ello, tampoco es menester blandir objeción para lograr su inclusión a través de un trámite diferente al condensado en el precepto ya citado.

(...)

hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes (...)(se enfatiza).

⁶“(…) **En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten**, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. **En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3.** Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido (...).”

⁷“(…) 3. **Para resolver las controversias sobre objeciones** relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, **el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere**, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, **con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia**, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes (...)(se enfatiza).

⁸ Sentencia STC-4683 de 2021.

⁹“(…) En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior (...).

¹⁰“(…) 3. **Para resolver las controversias sobre objeciones** relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, **el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere**, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, **con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia**, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes (...)(se enfatiza).

Por tanto, toda controversia relativa con activos, pasivos, compensaciones, recompensas y avalúos, implica una objeción que suspende el trámite y da lugar a una fase probatoria en donde se determinará lo pertinente mediante auto apelable, esto es, contra la decisión que define si la partida correspondiente se incluye o excluye, o respecto de la que fija el avalúo.”¹¹

3. Ahora bien, de cara al asunto bajo examen conviene reseñar que la recompensa tiene como función *“proteger el equilibrio económico de la pareja, pues evita que un activo propio, por razón del matrimonio, ingrese al haber social y lo enriquezca en detrimento del patrimonio del dueño inicial lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa”¹²*. Para resolver el punto concreto de impugnación resulta indispensable examinar la prueba practicada a partir de la cual puede establecerse lo siguiente:

(i) Entre Sor Ángela Valencia Bedoya y Luis Mariano Ruiz Agudelo se conformó una unión marital de hecho entre agosto de 2003 y enero de 2019, tal como lo consignaron ambos convivientes en la diligencia de conciliación adelantada ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Concordia el 30 de enero de 2020 dentro del proceso declarativo con radicado 2019-00088 (Archivo 01, pág. 6).

(ii) En su respectivo interrogatorio la gestora de esta controversia manifestó que las mejoras se ejecutaron en el 2009 o 2010, en el “aire” de un predio de propiedad de Martha Cecilia Agudelo -madre del demandado-, ubicado en la calle 19 número 15-138 y según su propio dicho, se enajenaron en diciembre de 2020.

(iii) A su turno, el demandado manifestó que él construyó una edificación en un predio que pertenece su madre, situado en la calle 19 número 15-138, pero que la enajenación la realizó su progenitora, quien es la propietaria del inmueble.

(iv) Por su parte, Gloria Amparo Agudelo García, tía del demandado, precisó que adquirió de parte de Luis Mariano Ruiz Agudelo un apartamento ubicado en la calle 19 número 15-138 de Concordia en el que residió su sobrino, por un valor de \$40.000.000 que pagó de contado, pero no recuerda la fecha del negocio. Además, suscribió un documento en el consta la venta.

De la prueba practicada no puede establecerse claramente la época de la enajenación, pues la supuesta compradora no dio cuenta de esta circunstancia. A pesar de que la declarante Gloria Amparo Agudelo informó que la venta de las construcciones se formalizó en un documento, éste no fue aportado al plenario.

Al margen de lo anterior, observa el Tribunal que en el caso bajo examen el rubro cuya inclusión persigue la demandante en los inventarios no encuadra en

¹¹ Sentencia STC-4683 de 2021.

¹² Sentencia STC-12701 de 2019.

ninguno de los supuestos de recompensa que consagran los cánones normativos que disciplinan esta materia.

De este modo, al margen de que no se haya acreditado efectivamente la fecha de la transferencia a favor de un tercero, lo cierto es que tampoco se había concretado la relación crediticia a favor de la masa social y ello permite descartar que se tratara de un derecho susceptible de compensación a favor de la sociedad patrimonial.

Ciertamente, no puede decirse que las construcciones enajenadas eran un bien propio de cualquiera de los compañeros y, por lo tanto, fuese procedente aplicar lo previsto por el artículo 1797 del Código Civil (venta de bienes de alguno de los compañeros), pues ha de recordarse que las mejoras plantadas en suelo ajeno, únicamente generan a favor del mejorante un derecho de crédito que sólo se concreta en el evento de que el propietario decida recuperar el terreno y los elementos a éste accedidos, como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia:

“Ello explica que la garantía brindada en el precepto que se analiza a quien edificó, plantó o sembró en predio de otro, corresponda solamente al derecho de crédito que en favor suyo y a cargo del titular del dominio de la tierra estatuyó, referido a las prestaciones mutuas propias de la acción de dominio, ora al valor del edificio, plantación o sementera, derecho solamente surge cuando el dueño busca por cualquier medio la recuperación del terreno y junto a él la tenencia de los accesorios.”¹³

En efecto, el artículo 739 del Código Civil que reglamenta la accesión de muebles a inmuebles, establece la obligación a cargo del propietario que ha consentido en la instalación de mejoras de realizar su pago a favor del mejorador a efectos de recuperar el fundo. Empero, esta relación jurídica obligacional sólo materializa cuando el dueño decide recobrar el predio y no antes. En suma, en el caso bajo examen el derecho de crédito no se había concretado a favor de alguno de los convivientes y menos en pro de la sociedad patrimonial.

En igual sentido, tampoco puede admitirse que la compensación se haya causado con arreglo a lo previsto por el artículo 1802 de la codificación civil (expensas en un bien de propiedad de alguno de los compañeros), porque el predio en el que fueron invertidas tampoco era de propiedad de Sor Ángela Valencia Bedoya o de Luis Mariano Ruiz Agudelo.

Siendo así, no resulta procedente incluir en el inventario social a título de recompensa los dineros recibidos por una supuesta venta de unas mejoras cuyos derechos no habían sido concretados a favor de la sociedad patrimonial, pues no se compadecen con ninguno de los supuestos normativos antes analizados, aunado a que ni siquiera se demostró la fecha de la enajenación. Al respecto la Corte ha referido:

¹³ Sentencia SC-10896 de 2015.

“En efecto, lo pretendido por el peticionario era inventariar, bajo el ropaje de la aludida figura jurídica, de un lado, los dineros que obtuvo su ex compañera permanente como producto de la venta de uno de los bienes que conformaban la sociedad patrimonial, enajenación que celebró con anterioridad a su liquidación y, de otro, las sumas que canceló por concepto de arrendamiento y administración de un local comercial en el que funcionaba un establecimiento de comercio de propiedad de su antagonista.

En este orden de ideas, memórese que en lo que atañe a la figura de las compensaciones o recompensas, el Código Civil contempla los precisos eventos en los que éstas proceden, en sus artículos 1781¹⁴ (num. 4º), 1797¹⁵, 1802¹⁶, 1803¹⁷ y 1804¹⁸ (aplicables a la sociedad patrimonial en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 7º de la ley 54 de 1990¹⁹), supuestos fácticos a los que no se ajustan las circunstancias con fundamento en las cuales el actor pretendió edificar la inclusión de las compensaciones en referencia, lo que determina que debían ser excluidas, como en efecto se dispuso en el proceso en estudio.”²⁰

Entonces, al no cumplirse con ninguno de los precisos supuestos que consagra la ley para reconocer la compensación a favor de la masa social, lo procedente era la exclusión de la partida, como en efecto lo hizo la *a quo*.

5. Conclusión. Se impone la confirmación de la providencia que aquí se revisa por vía de apelación, al verificarse que el rubro denunciado como recompensa no tiene tal condición.

6. Las costas. No se impondrán costas en esta instancia, porque no se causaron.

LA DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia, actuando en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,**

¹⁴ «El haber de la sociedad conyugal se compone: (...) 4. De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere <sic>; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición».

¹⁵ «Vendida alguna cosa del marido o de la mujer, la sociedad deberá el precio al cónyuge vendedor, salvo en cuanto dicho precio se haya invertido en la subrogación de que habla el artículo 1789, o en otro negocio personal del cónyuge de quien era la cosa vendida, como en el pago de sus deudas personales, o en el establecimiento de sus descendientes de un matrimonio anterior».

¹⁶ «Se le debe así mismo recompensa por las expensas de toda clase que se hayan hecho en los bienes de cualquiera de los cónyuges, en cuanto dichas expensas hayan aumentado el valor de los bienes, y en cuanto subsistiere este valor a la fecha de la disolución de la sociedad; a menos que este aumento de valor exceda al de las expensas, pues en tal caso se deberá sólo el importe de éstas».

¹⁷ «En general, se debe recompensa a la sociedad por toda erogación gratuita y cuantiosa a favor de un tercero que no sea descendiente común».

¹⁸ «Cada cónyuge deberá así mismo recompensa a la sociedad por los perjuicios que le hubiere causado con dolo o culpa grave, y por el pago que ella hiciere de las multas y reparaciones pecuniarias a que fuere condenado por algún delito».

¹⁹ « A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4º, Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil».

²⁰ Sentencia STC-12320 de 2017.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de naturaleza, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído.

SEGUNDO: No se impone condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95dc65af952ff7ae901a3696a743c94a6ba5380ef4053b0f90dcccdf2fc890c8**

Documento generado en 19/09/2022 08:26:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Demandante	William Darío Londoño Giraldo y Santiago Giraldo Botero.
Demandado	Empresas Públicas de Medellín ESP
Proceso	Recurso Extraordinario de Revisión
Radicado No.	05000 2213 000 2019 00146 00
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Civil del Circuito de Marinilla-Antioquia
Decisión	En el presente asunto, los denominados mapas catastrales 148-I-C3 que sirven de soporte al cargo formulado en sede de revisión, así como el ejercicio valorativo que los inconformes le atribuyen, sumado a la imposibilidad de acreditar colusión o maniobras fraudulentas a cargo de las Empresas Públicas de Medellín permiten colegir que no se reúnen los requisitos enunciados para lograr el viraje decisional petitionado, razón por la que se declara INFUNDADO el recurso extraordinario de revisión propuesto.

Sentencia discutida y aprobada por acta No. 271

Se procede a resolver el recurso extraordinario de revisión interpuesto por los señores William Darío Londoño Giraldo y Santiago Giraldo Botero en contra de la Sentencia proferida el día 8 de noviembre de 2017 por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla- Antioquia, con ocasión del proceso de deslinde y amojonamiento cursado en dicho despacho a solicitud de las Empresas Públicas de Medellín E.S.P en contra de los señores William Darío Londoño Giraldo y Santiago Giraldo Botero.

I. ANTEDECENTES

1.1. Elementos fácticos

Las Empresas Públicas de Medellín E.S.P adelantó la construcción del Proyecto Central Hidroeléctrica de Guatapé sobre la cuenca del Río Nare y para tal fin fue necesaria la adquisición de algunos predios o parte de los mismos ubicados en jurisdicción de los municipios de El Peñol, Guatapé, Marinilla, San Rafael, Concepción y Alejandría.

A través de la Escritura Pública Nro. 115 del 2 de marzo de 1975 de la Notaría Única del Círculo de El Peñol, los señores María de Jesús Hincapié viuda de Mejía, María Nohemí, Rosa Beiba y Marco Aurelio Mejía Hincapié transmitieron a título de venta a las Empresas Públicas de Medellín E.S.P con destino a las obras de desarrollo hidroeléctrico del Río Nare los derechos que por gananciales, porción conyugal o a cualquier otro título le correspondan a la primera y los derechos hereditarios que a los restantes vendedores, o a cualquier título les corresponda o pueda corresponder en la sucesión ilíquida de Peregrino Mejía, cónyuge de la primera y padre de los restantes.

Según ese mismo acto escriturario, el inmueble fue identificado en el Plano Nro. 21 que se protocolizó con la escritura y por el cual se rigió toda la negociación, denominándose la propiedad como la Nro. 935, consignándose que los linderos del inmueble son:

“(...) De una puerta de entrada al solar de la casa, por una chamba, lindero con la sucesión de Carlos David Garcés hasta encontrar lindero con Arturo Martínez; sigue chamba arriba a encontrar lindero con Julio López; sigue filo arriba a encontrar lindero con Marcos Martínez, sigue filo abajo a un pantano abajo (sic) lindero con Jovino Jaramillo hasta un despunte de una chamba, lindero con Marcos Martínez; sigue pantano abajo hasta encontrar un alambrado, sigue de travesía a encontrar lindero con Amado Zuluaga; sigue de para abajo a encontrar lindero con Miguel Zuluaga; sigue de travesía a encontrar una esquina de una chamba de arado; sigue chamba abajo a encontrar la entrada del primer lindero”.

Con todo, en la sucesión intestada del señor Peregrino Mejía tramitada en el Juzgado Promiscuo de Marinilla, a las Empresas Públicas de Medellín E.S.P se le

adjudicó un lote de terreno llamado “La Guayana” ubicado en la Vereda El Peñolcito, jurisdicción del municipio de Guatapé cuya descripción y linderos están contenidos en la Hijueta Nro. 2, así:

*“(..). Partiendo del lindero con el lote adjudicado en la hijuela anterior, asignada al cesionario José Iván Jaramillo Aristizábal; sigue con la cota del embalse 1890, cruza el embalse y sube hasta un filo, lindando con Empresas Públicas de Medellín, antes con predios de Julio Aristizábal, gira a la derecha y por la cuchilla o filo sigue lindando con Empresas Públicas de Medellín, antes con predios de la sucesión de Cornelio Martínez y de Isabel y José Martínez hasta lindar con propiedad que fue de herederos de Eulogio Giraldo, hoy de Empresas Públicas, gira a la derecha y cae al embalse a lindar con la quebrada “Peñolcito”, por esta con predios de herederos de Zoila Martínez hasta llegar a lindar con propiedad de Nicolás Benjumea, hoy de Empresas Públicas de Medellín, gira a la derecha, por ésta, lindando con el mismo en zona inundada, lote distinguido con el N° 935A que es de propiedad de la sucesión de Peregrino Mejía; sigue a lindar con la misma entidad ya citada, por la cota en lindero con Marcos Martínez; luego gira a la derecha de la cota de embalse (1890), lindando con terrenos de Lázaro Restrepo; por cerco y por fuera de la cota de embalse sigue lindando con el mismo hasta **salir a la carretera de servidumbre que arranca de la veredal, en lindero con lo adjudicado al señor Jaramillo Aristizábal, cruza la carretera y sigue por la cota 1890, con sus vueltas, lindando con el mismo José Iván Jaramillo Aristizábal hasta llegar al punto, primer lindero**”.*

En el mismo trabajo de partición se adjudicó la Hijueta Nro.1 al señor José Iván Jaramillo Aristizábal, mismo que se alinderó así:

*“(..). Partiendo de la entrada a la casa del predio que se adjudica, en lindero con propiedad de Gerardo Luis Giraldo, antes de herederos de Marcos Martínez; sigue por alambrado y chamba con el antes citado **hasta lindar con la cota de embalse 1890, en lote que se adjudica a las Empresas Públicas de Medellín; gira a la derecha por la cota de embalse 1890, con***

sus vueltas, hasta llegar a la carretera que de la principal conduce al embalse; continúa lindando, por cerco de alambre, con la carretera, sube por la misma y sigue hasta llegar al punto de partida o primer lindero”.

El trabajo de partición (hijuelas Nro. 1 y Nro. 2) fue aprobado en todas y cada una de sus partes mediante sentencia del 25 de junio de 1997 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla. No obstante, el señor José Iván Jaramillo Aristizábal no quedó conforme con la sentencia que aprobó la partición, razón por la que la providencia fue apelada por el titular de la Higuera Nro. 1, esto es, el señor José Iván Jaramillo Aristizábal ante el Tribunal Superior de Antioquia, sin embargo, el recurrente desistió del recurso y se mantuvo en firme lo resuelto.

La Higuera Nro. 1 correspondiente al predio adjudicado al señor José Iván Jaramillo Aristizábal fue inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla asignándosele el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 018-84668, mientras que a la Higuera Nro. 2 correspondiente al predio adjudicado a las Empresas Públicas de Medellín E.S.P se le asignó el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 018-84669.

Mediante Escritura Pública Nro. 120 del 3 de julio de 2003 de la Notaría de San Rafael, el señor José Iván Jaramillo Aristizábal vendió a los señores Santiago Giraldo Botero y William Darío Londoño Giraldo un lote de terreno con cabida superficial aproximada de una cuadra de terreno, o sea, 6400 metros cuadrados con mejoras en la casa de habitación, ubicado en el paraje “El Peñolcito” denominado “*La Guayana*”, en jurisdicción de municipio de Guatapé, cuyos linderos son:

“(…) Partiendo de la entrada a la casa del predio que se adjudica, en lindero con propiedad de Gerardo Luis Giraldo, antes de herederos de Marcos Martínez; sigue por alambrado y chamba con el antes citado **hasta lindar con la cota de embalse 1890, en lote que se adjudica a las Empresas Públicas de Medellín; gira a la derecha por la cota de embalse 1890, con sus vueltas, hasta llegar a la carretera que de la principal conduce al**

embalse; continúa lindando, por cerco de alambre, con la carretera, sube por la misma y sigue hasta llegar al punto de partida o primer lindero”.

Es decir, el señor José Iván Jaramillo Aristizábal vendió a los señores Santiago Giraldo Botero y William Darío Londoño Giraldo el lote adjudicado en la Higuera Nro. 1.

A través de la Escritura Pública Nro. 421 del 13 de mayo de 2004 del Círculo Notarial de Circasia, y por medio de la cual se liquidó la sociedad conyugal del señor Santiago Giraldo Botero y la señora Martha Lucía Hincapié Garcés, a Giraldo Botero se le adjudicó la Higuera Nro. 2, partidas 5, 6, 7, 8 y 9, correspondiendo la partida octava a:

“(…) El cincuenta por ciento (50%) de un lote ubicado en el paraje “El Peñolcito” denominado “La Guayana” en jurisdicción del Municipio de Guatapé constante de una cabida superficial de una cuadra, o sea, de 6400 metros cuadrados con mejoras de casa de habitación con todas sus mejoras y anexidades”.

El predio adjudicado a las Empresas Públicas de Medellín en la Higuera Nro. 2 quedó en su mayoría cubierto por las aguas de la represa o embalse Peñol-Guatapé quedando descubierta una isla, terreno rodeado por las aguas de la represa y separada del predio adjudicado al señor José Iván Jaramillo Aristizábal por las aguas de la represa, y en todo caso, por la cota de embalse 1890 que es la línea o lindero que separa el predio de Jaramillo Aristizábal (higuera Nro. 1) del predio adjudicado a las Empresas Públicas de Medellín.

Los demandados han desconocido la cota 1890 como lindero entre el predio que les vendió José Iván Jaramillo Aristizábal y el predio adjudicado a las Empresas Públicas de Medellín, a tal punto que han arrancado los mojones ubicados en la cota 1890 y han invadido parte del predio de propiedad del demandante conformado por una isla que hace parte integral del predio adjudicado a la demandante en la Higuera Nro. 2, omitiendo los enjuiciados los linderos establecidos en el trabajo de

partición y afirmando ser dueños de parte del predio de las Empresas Públicas de Medellín.

Los demandados, además, han modificado los linderos, han ocupado la isla o predio en mención, levantaron la construcción en ella y aprovechando que la isla se encontraba deshabitada ingresaron al predio mediante circunstancias violentas, han retirado los mojones plantados por las Empresas Públicas de Medellín por fuera del terreno para demarcar los linderos en la cota 1890 y finalmente cercaron la isla para hacerla parecer un inmueble distinto al de propiedad de las Empresas Públicas de Medellín.

Los linderos del predio adjudicado al señor José Iván Jaramillo Aristizábal en la sucesión de Peregrino Mejía (hijuela Nro. 1) no corresponden a los linderos que tiene la isla o predio hasta donde corrieron los cercos los demandados.

Desde que las Empresas Públicas de Medellín tuvieron conocimiento que los demandados habían modificado los linderos y estaban ingresando materiales para construcción al islote, se les comunicó sobre su incorrecto proceder al valerse de los linderos que no corresponden a la hijuela Nro. 1 anteriormente adjudicada al señor José Iván Jaramillo Aristizábal y se les solicitó abstenerse de iniciar cualquier tipo de obra civil.

El islote hasta donde corrieron los linderos los demandados es un bien fiscal de propiedad del Estado a través de una entidad pública como son las Empresas Públicas de Medellín siendo imprescriptible e inalienable, haciendo parte de las áreas de protección del embalse Peñol – Guatapé.

En virtud de los hechos expuestos solicitó que se sirva practicar el deslinde y amojonamiento del predio de las Empresas Públicas de Medellín respecto del inmueble de propiedad de los demandados con el fin de establecer y fijar las líneas divisorias entre uno y otro fondo para lo que se construirán los respectivos mojones indispensables para solucionar la apropiación indebida de los enjuiciados.

En ese estado de cosas, mediante auto del 13 de enero de 2009 el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla admitió la demanda ordenando imprimirle el trámite

consagrado en el artículo 460 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época de presentación de la demanda.

Notificados los enjuiciados de correcta forma y representados por idéntico apoderado judicial contestaron la demanda indicando no constarles la construcción del Proyecto Central Hidroeléctrica de Guatapé sobre la cuenca del Río Nare y que para ello fuese necesaria la adquisición de algunos predios o parte de los mismos ubicados en jurisdicción de los municipios de El Peñol, Guatapé, Marinilla, San Rafael, Concepción y Alejandría. Así mismo, adujeron no constarles que en la sucesión del señor Peregrino Mejía se le hubiese adjudicado lote de terreno alguno a las Empresas Públicas de Medellín.

Explicaron que es cierto que el señor José Iván Jaramillo Aristizábal vendió a los señores William Darío Londoño Giraldo y Santiago Giraldo Botero el inmueble adjudicado al primero a través de la hijuela Nro. 1 del trabajo de partición de la sucesión de Peregrino Mejía. Agregaron que las Empresas Públicas de Medellín realizan un análisis amañado del trabajo de partición de la sucesión del señor Peregrino Mejía en tanto el predio poseído por los señores William Darío Londoño Giraldo y Santiago Giraldo Botero guarda perfecta relación con el otrora adjudicado a Jaramillo Aristizábal.

Relataron que es la entidad demandante la que, a través de sus empleados, de manera subrepticia y por ende no pacífica han ingresado al inmueble de propiedad de los demandados para instalar sus mojones sin atenerse a lo resuelto por el juez competente y aprovechándose de su posición dominante en el mercado desconociendo los más altos postulados en materia de propiedad privada y dignidad humana. Argumentaron que no es cierto que los demandados hubiesen cercado clandestinamente el islote en mención pues se trató de un ejercicio legítimo de defensa y uso de su propiedad y si se trata de una discordancia con lo adjudicado vía sucesoral, lo cierto es que las Empresas Públicas de Medellín no hizo uso de los mecanismos de objeción e impugnación de la partición realizada del causante Peregrino Mejía, razones por las que se opusieron a la prosperidad de las pretensiones solicitadas.

Con todo, mediante sentencia del 8 de noviembre de 2017, el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla consideró que:

“(…) los opositores no probaron los fundamentos fácticos de su pretensión modificatoria debido a que la línea divisoria efectivamente se impartió conforme los títulos por el lugar en donde correspondía. Ahora bien y no obstante no variarse aquella línea vecinal no serán reconocidas las mejoras plantadas y reclamadas por los demandados en la zona en disputa porque aparte de su edificación mediando mala fe no se probó su monto de forma idónea.

En estos términos, basta revisar los títulos antecedentes del predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 018-28231 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, el cual fue vendido por el señor José Iván Jaramillo Aristizábal al señor Lázaro Elías Restrepo Sánchez, fundo según el cual los opositores afirman que es el que linda con Empresas Públicas de Medellín y no el adjudicado en la sucesión de Peregrino Mejía, aparte de indicarse una medida diferente se estableció una hectárea para corroborar que los linderos son totalmente disímiles y contrarios a los relacionados en el trabajo partitivo, por ello y sin allegar ningún tipo de prueba científica o estudio donde el auxiliar de la justicia hiciera una ilustración suficiente para establecer la equivocación endiligada a la partidora, no puede ser de recibo el reproche que le lanza en su trabajo.

Adicional a ello concluye esta judicatura que era tan consiente de lo anterior el señor José Iván Jaramillo Aristizábal que desistió del recurso de apelación que interpusiera frente al trabajo partitivo ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia tal y como se evidencia en el cuaderno 5 de la actuación.

Colofón de lo anterior, es que serán negadas las pretensiones de la demanda de oposición y se dejará incólume la línea trazada por la judicatura en diligencia del pasado 28 de marzo de 2012”.

II. EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Encontrándose ejecutoriada la sentencia del 8 de noviembre de 2017, los señores William Darío Londoño Giraldo y Santiago Giraldo Botero formularon recurso extraordinario de revisión fundamentado en la causal primera y en la causal sexta consagradas en el artículo 355 del Código General del Proceso que señala *“Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria”* y *“Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente”*, respectivamente.

Consideraron los recurrentes que una vez proferida la sentencia que puso fin al trámite de instancia pudo hallarse en las bases de datos de Catastro Departamental de Antioquia documentos cartográficos que contrastados con información de otras entidades administrativas hubiese tenido un efecto diferente en la decisión tomada por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla y que tendrían una ostensible variación de la parte resolutive de la misma de haberse incorporado y valorado probatoriamente.

Arguyeron respecto de la causal primera que erró el juzgador de instancia en razón a que el señor José Iván Jaramillo Aristizábal era colindante con dos predios que por los nuevos mapas catastrales se puede establecer el yerro del despacho a la hora de resolver la controversia. En este punto, a voces de los recurrentes, adquiere relevancia las conclusiones que ofrecen los **mapas catastrales 148-I-C3** en donde se tomaron planchas (planos) de manera ampliada sobre el sector de la vereda *“El Peñolcito”* para resaltar con mayor claridad la delimitación de los predios inmersos en el proceso, planos que muestran exactamente dónde se encuentran ubicados los inmuebles objeto de adjudicación, quedando en evidencia que, si se hubiera conocido dentro del proceso de deslinde y amojonamiento el mapa actualizado con el catastro nacional, a la luz de la delimitación de los predios, las escrituras de ventas del causante Peregrino Mejía y la adquisición de otro predio distinto por parte

de José Iván Jaramillo la sentencia no hubiese sido contraria a los señores William Darío Londoño Giraldo y Santiago Giraldo Botero.

De otro lado, en lo que refiere a la causal sexta de revisión, indicaron que el juez de la causa “*cayó en una trampa*” según la maniobra de los peritos que crearon una confusión con habilidad y un fraude o colusión orquestada por la entidad demandante al traer una falsa identificación del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 018-28231 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla en tanto se trata de un inmueble sustancialmente distinto al del deslinde tal y como quedó consignado en el fallo.

Señalaron, además, que con el actuar omisivo de los elementos de juicio que pretenden anexar con el presente recurso para establecer los predios y la real colindancia, el operador judicial realizó lo que puede denominarse como una “*expropiación arbitraria*” de la cual es titular el Estado Social de Derecho y les quitó la propiedad de su dominio sin ninguno de los requisitos legales tras que no pudo probarse por parte de las Empresas Públicas de Medellín los reales medidas que dieran claridad a su titularidad y con ello a la imposición de mojones delimitantes.

2.1. Trámite y réplica.

Mediante auto del 18 de febrero de 2020 la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Antioquia admitió la demanda de revisión propuesta por los señores William Darío Londoño Giraldo y Santiago Giraldo Botero en contra de las Empresas Públicas de Medellín, para lo que se dispuso impartir el trámite dispuesto en el artículo 358 del Código General del Proceso.

Surtida en correcta forma la notificación de la entidad demandada, a través de apoderado judicial contestó la demanda indicando, en lo que refiere a la causal primera de revisión, que la sentencia que resolvió la demanda de oposición al deslinde y amojonamiento presentada por los señores William Darío Londoño Giraldo y Santiago Giraldo Botero en contra de las Empresas Públicas de Medellín data del 8 de noviembre de 2017 y fue notificada el 10 de noviembre de 2017 por lo que habría cobrado su fuerza ejecutoria el día 16 de noviembre de ese mismo año,

término en el que la parte opositora guardó silencio en relación con lo resuelto, conformándose con la misma y no haciendo uso del recurso de apelación, escenario en donde conforme lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso pudo introducir los documentos que a su juicio tenían la suficiencia de modificar la parte resolutive de la sentencia que puso fin al trámite de instancia. Máxime cuando los documentos que pretenden aportarse en esta etapa tienen origen en el año 2014, esto es, con anterioridad a que se expidiera el fallo enrostrado en sede extraordinaria.

En ese mismo sentido, precisó que conforme la Resolución 070 del 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- por la cual se reglamenta técnicamente la formación catastral, en su artículo 42 refiere a que la inscripción en el catastro, tal y como acontece con los **mapas catastrales 148-I-C3**, no constituye título de dominio ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado por lo que no reúnen los presupuestos en su contenido para lograr variar lo ya resuelto en el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla.

En lo atinente con la causal sexta de revisión propuesta precisó que los argumentos esbozados en esa línea se constituyen en una afirmación meramente subjetiva, desafortunada e irrespetuosa, carente de pruebas y que refleja la intención del vencido en juicio de remediar su inactividad procesal en el trámite de deslinde y amojonamiento los cuales no tienen la suficiencia para modificar las conclusiones del fallador de instancia, por lo que no es posible que a partir de una fecha catastral, teniendo en cuenta los efectos jurídicos esgrimidos por el artículo 42 de la Resolución 070 de 2011 del IGAC, pueda invalidarse una sentencia de deslinde y amojonamiento en tanto los **mapas catastrales 148-I-C3** mantienen los mismos errores referidos a la real ubicación de los predios, error que fue corregido precisamente en el trámite de deslinde y amojonamiento.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Requisitos formales

Es prioritario advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así le asiste competencia a este Tribunal para resolver la controversia a voces de lo dispuesto en el artículo 358 del Código General del Proceso; los sujetos enfrentados en la *litis* ostentan capacidad para ser parte y procesal, dada su condición de personas en ejercicio de sus derechos a través de sus apoderados o representantes legales con adecuado ejercicio del *ius postulandi*. Igualmente, la demanda está en debida forma al satisfacer los requisitos mínimos de ley contenidos en el artículo 357 *ibídem*.

3.2. Procedencia del pronunciamiento de fondo.

Preliminarmente corresponde precisar, tal cual sentara la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la providencia SC12137-2017 del 15 de agosto de 2017, que aunque el inciso 7° del artículo 358 del Código General del Proceso prescribe para el trámite del recurso extraordinario de revisión que “*surtido el traslado a los demandados se decretarán las pruebas pedidas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar sentencia*”, el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado una causal de sentencia anticipada.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, “*en cualquier estado del proceso*”, entre otros eventos, “*cuando no hubiere pruebas por practicar*”, circunstancia que se presenta en el caso concreto, donde se verificó que las únicas probanzas eran de orden documental, en clara muestra que no era pertinente agotar una fase de práctica de pruebas.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la Litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada a viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de las cuales, es un buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando no se había superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta innecesaria.

3.3. Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en determinar i) sí de haberse tenido en cuenta por parte del *a quo* los documentos aducidos por el recurrente en sede de revisión con ocasión a la causal primera del artículo 355 del Código General del Proceso, aquellos reúnen el mérito persuasivo suficiente para lograr un cambio decisorio en la sentencia enrostrada y, ii) si existió colusión u otra maniobra fraudulenta por parte de las Empresas Públicas de Medellín en el proceso en que se dictó la sentencia y con ello se le generaron perjuicios a los aquí recurrentes.

3.4. Análisis de caso.

Si bien el principio de cosa juzgada se erige como pilar esencial de la seguridad jurídica, el recurso de revisión fue concebido como un mecanismo excepcional para remover la inmutabilidad de las decisiones judiciales definitivas, en aras de preservar la supremacía de la justicia cuando se configure alguna de las circunstancias que el legislador estableció de manera taxativa en el artículo 355 del Código General del Proceso, que permiten infirmar las sentencias que se hayan pronunciado sin contar con documentos que hubieran modificado el criterio del fallador y que por las razones allí consagradas no pudieron aportarse en la oportunidad legal.

En esa medida, como medio de impugnación extraordinario que es, la revisión no constituye un escenario de instancia en el que puedan exponerse o debatirse las mismas pretensiones o excepciones ventiladas y ya decididas a lo largo del proceso en que se profirió la sentencia enjuiciada, pues en sí mismo, el mencionado recurso es un remedio extremo concebido para conjurar situaciones irregulares que en su

momento distorsionaron la sana y recta administración de justicia, hasta tal punto que, de no subsanarse, se privilegiaría la adopción de decisiones opuestas a dicho valor, en contravía de principios fundamentales del Estado de Derecho.

Sobre tal instituto procesal, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia del 24 de abril de 1980, reiterada recientemente en la SC018-2018, ha indicado que *“(...) no franquea la puerta para tomar el replanteamiento de temas ya litigados y decididos en proceso anterior, ni es la vía normal para corregir los yerros jurídicos o probatorios que hayan cometido las partes en litigio precedente, ni es camino para mejorar la prueba mal aducida o dejada de aportar, ni sirve para encontrar una nueva oportunidad para proponer excepciones o para alegar hechos no expuestos en la causa petendi, Como ya se dijo por la Corte, el recurso de revisión no se instituyó para que los litigantes vencidos remedien los errores cometidos en el proceso en que se dictó la sentencia que se impugna”*.

El numeral 1º del artículo 355 del Código General del Proceso establece como motivo de revisión *“Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria”*, de este modo para la Corte Suprema de Justicia en la sentencia ya precitada *“(...) la finalidad propia del recurso, no se trata (...) de mejorar la prueba aducida deficientemente al proceso en el que se dictó la sentencia cuyo aniquilamiento se busca, o de producir otra después de anunciado el fallo; se contrae (...) a demostrar que la justicia, por absoluto desconocimiento de un documento que a pesar de su preexistencia fue imposible de oportuna aducción por el litigante interesado, profirió un fallo que resulta a la postre paladinamente contrario a la realidad de los hechos y por ende palmariamente injusta”* puesto que no es lo mismo recuperar una prueba que producirla o mejorarla, ya que de lo contrario, no habría jamás cosa juzgada y bastaría con que la parte vencida en juicio adecuara la prueba en revisión o produjera otra.

En consonancia con lo ya disertado, de antaño la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 20 de enero de 1995 reiterada en la SC6996-2017 y recientemente

enunciada en sentencia SC3731-2018 del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, en atención a la causal que se examina, ha indicado que se exige la presencia concurrente de elementos imprescindibles, a saber: *a)* que se trate de prueba documental; *b)* que dicha prueba, por existir con la suficiente antelación, hubiese podido ser aportada al proceso; *c)* que su ausencia de los autos haya sido debida a fuerza mayor o caso fortuito, o a obra de la parte contraria (dolo), favorecida con la sentencia; *d)* que el hallazgo se produzca después de proferido el fallo; y *e)* que la citada prueba sea determinante de una decisión diferente a la adoptada en él, es decir, que sea trascendente.

En el caso que ocupa la atención de esta Sala de Decisión, los señores William Darío Londoño Giraldo y Santiago Giraldo Botero a fin de demostrar el desarreglo con lo resuelto en la sentencia del 8 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla que desestimó las pretensiones de la demanda de oposición al deslinde y amojonamiento y en su lugar señaló como línea divisoria definitiva entre los predios objeto de controversia la materializada por esa misma agencia judicial en diligencia del 28 de marzo de 2012 presentó las **mapas catastrales 148-I-C3** provenientes de la Dirección de Sistemas de Información y Catastro del Municipio de Guatapé – Antioquia para argumentar que si el *a quo* hubiese tenido conocimiento de tales representaciones geográficas la decisión adoptada sin duda sería distinta a la ya conocida, manteniendo la línea divisoria conforme las explicaciones registrales aducidas por los ahora recurrentes.

Sin embargo, a la luz de lo que se ha expuesto, los denominados **mapas catastrales 148-I-C3** que sirven de soporte al cargo formulado en sede de revisión, así como el ejercicio valorativo que los inconformes le atribuyen, a juicio de este Tribunal no reúne los requisitos enunciados para lograr el viraje decisonal petitionado.

Nótese que la causal invocada refiere a la inusitada aparición de una probanza de cariz documental que tuvo origen posterior al proferimiento de la sentencia y que puntualmente no haya sido posible su incorporación al trámite en razón a

circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito o por obra de la parte contraria; en este punto, y en primer lugar, es pertinente memorar que la sentencia enrostrada por los recurrentes en sede de revisión data del 8 de noviembre de 2017 mientras que del análisis de los **mapas catastrales 148-I-C3** puede colegirse que aquellos tuvieron lugar en el año 2014 por la Dirección de Sistemas de Información y Catastro del Municipio de Guatapé – Antioquia (Fol. 25 a 32 del Cuaderno Nro. 4), circunstancia temporal que *prima facie* develaría importantes desarreglos en el carácter sobreviniente de aquella prueba.

Lo anterior es de gran valía para lo que pretende resolverse en tanto la previa existencia de la prueba en esta sede aportada denota de manera palmaria la desnaturalización misma de la causal invocada, en tanto se tiene certeza que dichas representaciones cartográficas denominadas **mapas catastrales 148-I-C3** ya existían para el momento de poner fin al trámite de oposición al deslinde y amojonamiento adelantado ante el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla, por lo que su hallazgo o aparición no acaeció con posterioridad a la sentencia que puso fin al trámite de instancia tal y como lo señala el numeral 1º del artículo 355 del Código General del Proceso.

Llama la atención de esta Sala de Decisión las razones por las que una vez se conoció el fracaso de la oposición al deslinde y amojonamiento los señores William Darío Londoño Giraldo y Santiago Giraldo Botero resolvieron no apelar la decisión del 8 de noviembre de 2017 puesto que allí se abrió paso una nueva oportunidad procesal para que con absoluta pertinencia se solicitara la incorporación a la controversia los **mapas catastrales 148-I-C3** en tanto el artículo 327 del Código General del Proceso dispone que:

“(…) sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

Sin embargo, como quedó visto, en ejercicio de una actividad procesalmente válida como lo es la inacción los aquí recurrentes consideraron no reprochar lo resuelto manteniendo incólume lo concluido por el juzgador de instancia y por ende asumiendo las consecuencias de ello. Además, adviértase que tanto la causal de revisión invocada como el numeral 4° del artículo 327 del Código General del Proceso incluyen como presupuesto de éxito de los efectos que la norma persigue que se acredite que la no inserción de tales probanzas corresponda a situaciones verificables de fuerza mayor, caso fortuito o por obra de la parte contraria, circunstancias que no merecieron explicación o esclarecimiento alguno en donde se expongan y conceptualicen que la presunta omisión probatoria se subsume en alguno de tales eventos, motivo por el que se declarará infundada la causal propuesta.

Ahora, en lo que atañe con la causal sexta de revisión invocada y que refiere a la existencia de colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó sentencia siempre que haya causado perjuicios al recurrente, debe comentarse delantamente que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al resolver sobre la admisibilidad del recurso de revisión fundamentado en la causal sexta del artículo 355 del Código General del Proceso, en providencia AC4099-2021 del 15 de septiembre de 2021 con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo recorrió las disertaciones que aquella Corporación ha desarrollado a lo largo del tiempo sobre las particularidades y presupuestos de la causal propuesta, señalando que:

“(...) Para la configuración de esta causal urge, pues, que ‘los hechos aceptados por el juzgador para adoptar la decisión impugnada, no se ajusten a la realidad porque fueron falseados, a propósito, por alguna de las partes intervinientes en el proceso, mediante una actividad ilícita y positiva que persigue causar un perjuicio a la otra o a terceros; hechos fraudulentos que deben quedar plenamente probados en el recurso, por cuanto, en desarrollo del principio de la buena fe, se presume que el comportamiento adoptado por las personas está exento de vicio’ (SC, 3 sep. 2013, rad. n° 2010-00906-00)

“Con insistencia ha precisado la jurisprudencia que para la estructuración de este específico motivo de revisión es indispensable el concurso simultáneo de los siguientes factores: a) que exista colusión de las partes o maniobras fraudulentas de una sola de ellas, con entidad suficiente para determinar el pronunciamiento de una sentencia inocua; b) que se le haya causado un perjuicio a un tercero o a la parte recurrente; y, c) que tales circunstancias no hayan podido alegarse en el proceso.

Ha de tenerse en cuenta que colusión y maniobra fraudulenta no corresponden a idénticas conductas susceptibles de ser confundidas; por esa razón, el legislador al consagrar la causal de revisión aquí invocada, cuando utilizó los términos ‘colusión u otra maniobra fraudulenta’, con la primera quiso aludir a una especie de la segunda. En efecto, la colusión, como su acepción idiomática lo indica, exige un conciliábulo enderezado a causar perjuicio a un tercero, mientras que en la maniobra fraudulenta no es indispensable la presencia de tal pacto avieso. Esta última puede corresponder a la estrategia procesal de una de las partes encaminada a disfrazar la realidad procesal en pos de engañar al juzgador y hacerlo incurrir en error para obtener por esa senda una sentencia que, al no amoldarse a la realidad fáctica, es decir, a la verdad, indudablemente vendrá a ser injusta y, por tanto, susceptible de invalidar, tras la prosperidad de la pretensión formulada a través del recurso extraordinario de revisión”. (SC, 30 oct. 2007, rad. n° 2005-00791-00)

“Conviene recordar acerca del alcance de las denominadas maniobras fraudulentas, que la Corte ha dicho que ‘[...] comportan una actividad engañosa que conduzca al fraude, una actuación torticera, una maquinación capaz de inducir a error al juzgador a proferir el fallo en virtud de la deformación artificiosa y malintencionada de los hechos o de la ocultación de los mismos parcialmente, por medios ilícitos; es, en síntesis, un artificio ingeniado y llevado a la práctica con el propósito fraudulento de obtener

mediante ese medio una sentencia favorable, pero contraria a la justicia” (SC, 11 jul. 2000, rad. 7074)

Como acaba de verse, la causal propuesta se estructura por la existencia de hechos que buscan que se tome una decisión inconsistente con la realidad de las cosas, siempre que los mismos no hayan sido o podido ser objeto de debate durante las instancias agotadas en el proceso de dónde provino la decisión impugnada.

Sin embargo, además de los presupuestos traídos a colación, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha añadido que parejamente es requisito para que determinada situación pueda calificarse de maniobra fraudulenta, como causa eficiente para dar lugar a la revisión “que la misma resulte de hechos externos al proceso y por eso mismo producidos fuera de él, pues si se trata de circunstancias alegadas, discutidas y apreciadas allí, o que pudieron serlo, la revisión no es procedente por la sencilla razón de que aceptar lo contrario sería tanto como permitir, que al juez de revisión se le pueda reclamar que, como si fuese juez de instancia, se aplique a examinar de nuevo el litigio” (CSJ SC208, 18 dic. 2006, rad. 2003-00159-01).

En ese mismo sentido, se recalcó en la providencia CSJ SC 5208-2017 que “(…) con insistencia se ha exigido que la maquinación propia de la causal alegada corresponda al ámbito extraprocesal, aunque con directa incidencia en la definición del juicio, resultando impertinente cualquier nueva formulación de actuaciones suscitadas o atendidas al interior de dicho escenario”

A tono con lo decantado, resulta de recibo memorar que el recurso extraordinario de revisión, repele todo propósito de simple replanteamiento de la cuestión probatoria y jurídica, y por ello le es propio *“evitar que el debate pueda ser reabierto de cualquier manera, so pretexto de volver la mirada a la prueba para intentar un nuevo y mejor escrutinio de ella, o para reclamar una más aguda o perspicaz interpretación de la ley, cosa que siempre será posible como hipótesis, pero que es insuficiente por sí, para desquiciar el valor de una solución hallada con la genuina participación de todos los sujetos del proceso, decisión que repítase, es por regla*

general inexpugnable". (CSJ SC, 29 Ago. 2008, Rad. 2004-00729, reiterada en SC8448-2016, 24 jun., rad. 2010-01759).

Los recurrentes consideraron que uno de los argumentos que sentó la negación de sus solicitudes dentro del proceso de oposición al deslinde y amojonamiento tuvo directa relación con aceptarse que el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 018-84668 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla otrora adjudicado mediante a hijuela Nro. 1 al señor José Iván Jaramillo Aristizábal se encuentra anegado, esto es, bajo el paraje del embalse de Guatapé y ello, a voces de los inconformes, *"porque la partición en la sucesión de Peregrino Mejía adjudicó en predios de la entrada principal a la Finca con la casa que identificaba dicho predio y en un terreno menor es un error que no fue explicado en la sentencia, fue así como la misma oficina de catastro a tal terreno le adjudicó la ficha catastral 008 de acuerdo con la matrícula inmobiliaria asignada por la ORIP 018-84668. Conforme a lo anterior se puede decir que es un exabrupto manifestar que se haya realizado una invasión y se venga a traer una cota (1890) cuando el embalse sube a su sima (sic) lo que se esclarece contradictoriamente al fallo con los nuevos documentos que expresan la verdad material y dicen lo contrario, trayendo con ello una colisión en detrimento de terceros, en una sentencia injusta y no emitida en derecho si se motiva este bajo la sucesión de Peregrino Mejía y el predio Guayana, como en efecto lo fue"*.

Pues bien, conforme las consideraciones introductorias de la causal formulada en contraste con lo argumentos esbozados por los inconformes, no es dable extraer comportamientos o conductas que desdigan del despliegue procesal de las Empresas Públicas de Medellín y mucho menos del juzgador de instancia que tengan la finalidad de imponer falsedades como hechos ciertos dentro de la controversia a través de verificables fingimientos. Y es que los errores o imprecisiones incrustadas en los linderos, áreas y mediciones de terreno relativos con la cota 1890 y derivadas de la causa mortuoria de Peregrino Mejía y sus adyacentes adjudicaciones tienen efectos y consecuencias para ambas partes sin

que se observe que una de ellas se ha valido de los vacíos limítrofes entre uno y otro predio para sacar provecho en la defensa de sus derechos.

En otras palabras, los desarreglos en el alinderamiento de los predios desde el deceso de Peregrino Mejía impactan negativamente los derechos de dominio de los contendientes procesales en la misma medida, en tanto para ambas partes se mantienen las incertidumbres sobre lo realmente adjudicado y la extensión de la titularidad de los afectados, razón suficiente para que uno de ellos, en esta oportunidad las Empresas Públicas de Medellín, asumieran la corrección e identificación de los linderos y con ello la imposición de mojones a través del especial proceso fijado para este tipo de controversias, al que acudió con la íntegra intención de subsanar, nominar, señalar e individualizar los contornos de su propiedad sin que ello implique el aprovechamiento malicioso de la información registral para su beneficio procesal.

En consideración de esta Sala de Decisión, el hecho probado respecto de la causal primera de revisión en la que se acreditó que los **mapas catastrales 148-I-C3** aducidos en este escenario ya existían para el momento de poner fin al trámite de oposición al deslinde y amojonamiento adelantado ante el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla por lo que su hallazgo o aparición no acaeció con posterioridad a la sentencia que puso fin al trámite de instancia tal y como lo señala el numeral 1º del artículo 355 del Código General del Proceso tiene plena incidencia en el fracaso de la causal sexta también formulada en tanto aquellas representaciones cartográficas denominadas como **mapas catastrales 148-I-C3** no se consolidan, desde ninguna arista, como un hecho externo o exógeno al trámite de deslinde y amojonamiento otrora desplegado en virtud a que su estructuración como elemento de convicción no tuvo ocurrencia en un ámbito extraproceso que impidiera su incorporación con pertinencia al juicio aun cuando bien pudo discurrirse sobre aquella prueba dentro del interregno procesal sin que los interesados en sus resultados actuaran en pro de su valoración dentro del marco de la controversia, circunstancia que demarcaría el fracaso y además la improcedencia del recurso extraordinario de revisión al

pretender revitalizar un litigio finalizado con apoyo de las demostraciones oportunamente incluidas en el horizonte probatorio.

Adviértase que la intención de incorporar los **mapas catastrales 148-I-C3** y a la vez reprochar las conclusiones periciales tomadas en cuenta para resolver el juicio de deslinde y amojonamiento no tuvieron lugar como hechos ajenos al proceso, esto es, por fuera de la órbita competencial y sustancial de la controversia misma y por el contrario, bien pudieron debatirse en el desarrollo del trámite ordinario sin que pueda extraerse ninguna acusación seria y concreta sobre proceder indebidos de su contraparte en el transcurso del conflicto ordinario donde no se acogieron sus intereses dentro del deslinde y amojonamiento. Lo que emana de allí es una insistencia en los puntos de vista particulares en que radicaron sus aspiraciones y una inconformidad con el resultado adverso, como si lo que se quisiera es un tercer pronunciamiento de instancia y no remediar un desbarajuste en el desenvolvimiento de esa disputa.

Con todo, no es posible advertir maquinaciones engañosas o abusos del derecho que soslayan las garantías de los enjuiciados puesto que al momento de iniciarse la acción de deslinde la verdad material del asunto radicaba en la existencia de una serie de desencuentros respecto a los reales linderos de los predios, que fueron posteriormente corregidos con apoyo de las pruebas cartográficas disponibles para el momento mediante la ruta procesal dispuesta para ello, sin que se haya sometido al juzgador a un escenario artificioso e imaginativo pues se le pusieron de presente las demostraciones que, en efecto, daban cuenta de las referidas desavenencias en los linderos de los inmuebles adjudicados con la sucesión de Peregrino Mejía, motivo por el que se declarará infundada la causal propuesta.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso extraordinario de revisión propuesto por los señores William Darío Londoño Giraldo y Santiago Giraldo Botero en contra de la Sentencia proferida el día 8 de noviembre de 2017 por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla- Antioquia, con ocasión del proceso de deslinde y amojonamiento cursado en dicho despacho a solicitud de las Empresas Públicas de Medellín E.S.P en contra de los señores William Darío Londoño Giraldo y Santiago Giraldo Botero por las razones expuestas.

SEGUNDO: Condenar a los impugnantes en costas y al pago de perjuicios causados en el trámite del mecanismo excepcional que en esta providencia se decide, en favor de las Empresas Públicas de Medellín E.S.P conforme lo establecido en el artículo 359 del Código General del Proceso. En la liquidación de aquellas inclúyase la suma de \$1.000.000 como agencias en derecho.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

CUARTO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen, a excepción de la actuación relativa al recurso de revisión.

QUINTO: Se ordena el archivo, en su momento, del expediente en esta instancia conformado con ocasión al recurso de revisión.

Los magistrados,

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4d3bf001f933c95a968e14f1dc983bffb469f4144fb2670c6a37b66c3b87de**

Documento generado en 19/09/2022 02:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Demandante	Francisco Antonio Londoño Restrepo
Demandado	Esperanza Ramírez Estupiñan
Proceso	Recurso Extraordinario de Revisión
Radicado No.	05000 2213 000 2021 00251 00
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Promiscuo de Familia de Andes-Antioquia
Decisión	Analizados los derroteros considerativos expuestos por la jurisprudencia y contrastados con el soporte demostrativo arrojado para concretar la operancia de la causal formulada, debe comentarse que los señalamientos efectuados por el recurrente respecto a la presunta pantomima fáctica ideada por la señora Esperanza Ramírez Estupiñan al ocultar la verdad material de los hechos, en particular sobre la fecha cierta y real del vínculo matrimonial celebrado entre aquella y el señor Francisco Antonio Londoño Restrepo aunado a la afirmación de no haberse adquirido bienes dentro de la vigencia de la relación conyugal, se caracterizan por una desafortunada carencia de pruebas que demarca el fracaso de la revisión bajo estudio, razón por la que se declarará INFUNDADO el recurso extraordinario de revisión bajo estudio.

Sentencia discutida y aprobada por acta No. 270

Se procede a resolver el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Francisco Antonio Londoño Restrepo en contra de la Sentencia proferida el día 4 de marzo de 2021 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes- Antioquia, con ocasión del proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso cursado en dicho despacho a solicitud de la señora Esperanza Ramírez Estupiñan en contra del señor Francisco Antonio Londoño Restrepo.

I. ANTEDECENTES

1.1. Elementos fácticos

El señor Francisco Antonio Londoño Restrepo y la señora Esperanza Ramírez Estupiñan contrajeron matrimonio por los ritos religiosos en la Iglesia Adventista del Bosque el día 25 de noviembre de 2015 debidamente registrado en la Notaría 29 del Círculo de Medellín mediante la Escritura Pública Nro. 062 del 18 de enero de 2016. Unión en la que no se procrearon hijos.

Los cónyuges Francisco Antonio Londoño Restrepo y Esperanza Ramírez Estupiñan tienen domicilio separado y no comparten vida en común desde el 20 de septiembre de 2017, cuando Londoño Restrepo abandonó por completo el hogar incurriendo en la causal 8° del artículo 154 del Código Civil.

El señor Francisco Antonio Londoño Restrepo ha incurrido en la causal 2° del artículo 154 del Código Civil que consiste en el grave e injustificado incumplimiento de los deberes conyugales que la ley les impone como tales o como padres, al respecto, ha sido Londoño Restrepo quien se olvidó de las obligaciones adquiridas dentro del matrimonio como lo son auxiliarse y socorrerse mutuamente, compartir techo, lecho y mesa.

Como consecuencia del matrimonio se conformó una sociedad conyugal actualmente ilíquida en donde no existen activos ni pasivos ni bienes para repartir.

En virtud de los hechos expuestos, solicitó que se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso entre los señores Francisco Antonio Londoño Restrepo y Esperanza Ramírez Estupiñan, se declare disuelta la sociedad conyugal, se ordene la inscripción de lo resuelto en los respectivos registros civiles de nacimiento y de matrimonio de los excónyuges y se declare al señor Francisco Antonio Londoño Restrepo como cónyuge culpable.

Mediante auto del 4 de agosto de 2020 el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes-Antioquia admitió la demanda ordenando imprimirle el trámite previsto en el artículo

369 y siguientes del Código General del Proceso. Además, con ocasión a la declaración bajo juramento de la señora Esperanza Ramírez Estupiñan en donde adujo desconocer el domicilio y residencia del enjuiciado se dispuso del emplazamiento de aquel en los términos de los artículos 108 y 293 ibídem.

Así, y una vez vencido el periodo de publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que se lograra la comparecencia del citado, se nombró curador ad litem en defensa de los intereses del señor Francisco Antonio Londoño Restrepo quien contestó la demanda en oportunidad indicando no constarle los hechos esgrimidos en la demanda y expresó estarse a lo probado dentro del proceso.

Con todo, a través de la sentencia del 4 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes- Antioquia se resolvió decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, celebrado el día 25 de noviembre de 2015, en la Iglesia Adventista del Séptimo Día de Medellín, con fundamento en la causal segunda 2° del artículo 154 del Código Civil por lo que se dispondrá que al tenor del numeral 4° del artículo 411 del Código Civil se condene al demandado a suministrar una cuota alimentaria a su consorte y este sentido como la demandante afirmó expresamente en su interrogatorio, no tiene forma de probar la capacidad económica del demandado, habrá de acudirse por analogía a la aplicación del artículo 129 inciso 1° de la ley 1098 de 2006, en la cual establece que en el caso de no poderse probar con documentos o alguna otra prueba la capacidad económica de la persona obligada a suministrar los alimentos, se da la presunción de que devenga al menos un (1) salario mínimo, en este sentido quedará como cuota de alimentos una suma del porcentaje del 30% del salario mínimo legal mensual vigente.

II. EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Encontrándose ejecutoriada la sentencia del 4 de marzo de 2021, el señor Francisco Antonio Londoño Restrepo formuló recurso extraordinario de revisión fundamentado en la causal sexta consagrada en el artículo 355 del Código General del Proceso que señala “*Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el*

proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente”.

Consideró el recurrente que la señora Esperanza Ramírez Estupiñan, a través de apoderado judicial, dentro de la demanda génesis del objeto de esta solicitud, manifestó en el hecho primero que: *“Los señores Francisco Antonio Londoño Restrepo y Esperanza Ramírez Estupiñan, contrajeron matrimonio por los ritos religiosos en la Iglesia Adventista del Bosque, el día 25 de noviembre de 2015, debidamente registrado en la Notaría 29 del Círculo de Medellín, mediante Escritura Pública Nro. 062 del 18 de enero de 2016, como consta en el registro civil de matrimonio, con indicativo serial Nro. 06864143”.* Afirmación que, a su juicio, no corresponde a la verdad en tanto el aludido vínculo matrimonial en realidad se celebró el día 14 de marzo de 2009 en la Iglesia Adventista del Bosque de la ciudad de Medellín.

En ese mismo sentido, refirió que a señora Esperanza Ramírez Estupiñan manifestó en el hecho quinto de la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que: *“Como consecuencia del matrimonio se conformó una sociedad conyugal actualmente ilíquida, donde NO existen activos ni pasivos ni bienes para repartir, ya que será liquidada en ceros, una vez decretado la cesación de efectos civiles y disolución de la sociedad”.* Aseveración que se advierte falsa en consideración del inconforme puesto que los cónyuges sí adquirieron bienes durante la vigencia de la inicialmente unión marital de hecho y posterior sociedad conyugal, representado en un apartamento identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 01N-5372333 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Norte.

Agregó que a pesar de que la señora Esperanza Ramírez Estupiñan sabía cómo ubicar al señor Francisco Antonio Londoño Restrepo, procedió a negarle la información al despacho que conoció de tal trámite con el único propósito de forzar el emplazamiento a Londoño Restrepo cuyos motivos solo tenían como intención evitar la comparecencia de aquel dentro de tales diligencias.

Señaló que en la actualidad cursa proceso penal ante la Fiscalía General de la Nación, con radicado 05001-6099-166-2019-15644, por obtención de documento público falso en contra de la señora Esperanza Ramírez Estupiñan.

Con ocasión a los supuestos fácticos expuestos, consideró quedaron expuestas las maniobras fraudulentas a cargo de la señora Esperanza Ramírez Estupiñan y que acreditarían el éxito de la “*causal de nulidad*” formulada.

2.1. Trámite y réplica.

Mediante auto del 8 de febrero de 2022 la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Antioquia admitió la demanda de revisión propuesta por el señor Francisco Antonio Londoño Restrepo en contra de la señora Esperanza Ramírez Estupiñan, para lo que se dispuso impartir el trámite dispuesto en el artículo 358 del Código General del Proceso.

Notificada la enjuiciada contestó la demanda indicando frente al hecho que refiere haberse celebrado el matrimonio entre los cónyuges el día 14 de marzo de 2009, en la Iglesia Adventista del Bosque de la ciudad de Medellín, que incurre en una desafortunada confusión el señor Francisco Antonio Londoño Restrepo al no distinguir la diferencia que existe entre las celebraciones litúrgicas y religiosas de cada credo o confesión y los actos jurídicos que prescriben las normas civiles para que nazca a la vida jurídica un matrimonio de modo que surta efectos en el estado civil de las personas. Si bien la Iglesia Adventista está facultada para celebrar matrimonio con efectos civiles es menester hacer diferencia entre las celebraciones religiosas que se hacen al interior del culto y la formalidad legal que la entidad religiosa lleva a cabo para que un matrimonio pueda predicarse existió civilmente.

Al respecto agregó que la señora Esperanza Ramírez Estupiñan y el señor Francisco Antonio Londoño Restrepo en el año 2009 sostenían una simple relación sentimental y por la moral predicada en el culto que practicaban se vieron en la necesidad de hacer una ceremonia que nunca fue formalizada legalmente ante autoridad religiosa o legal alguna; sin embargo la relación sentimental que sostenían terminó en el año 2012 cuando el señor Francisco Antonio Londoño Restrepo se

marchó y no fue sino hasta el año 2015 que volvieron a unirse decidiendo formalizar la relación sentimental que tenían para lo cual acudieron ante la entidad religiosa en mención y con la participación voluntaria de ambos firmaron la respectiva acta matrimonial que dio vida al matrimonio, de ahí el fundamento de los documentos que acreditan que el matrimonio entre aquellos tuvo lugar el 25 de noviembre de 2015, razones por las que consideró el fracaso de la causal propuesta.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Requisitos formales

Es prioritario advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así le asiste competencia a este Tribunal para resolver la controversia a voces de lo dispuesto en el artículo 358 del Código General del Proceso; los sujetos enfrentados en la *litis* ostentan capacidad para ser parte y procesal, dada su condición de personas en ejercicio de sus derechos a través de sus apoderados o representantes legales con adecuado ejercicio del *ius postulandi*. Igualmente, la demanda está en debida forma al satisfacer los requisitos mínimos de ley contenidos en el artículo 357 *ibídem*.

3.2. Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si existió colusión u otra maniobra fraudulenta por parte de la señora Esperanza Ramírez Estupiñan en el proceso en que se dictó la sentencia y con ello se le generaron perjuicios al señor Francisco Antonio Londoño Restrepo.

3.3. Procedencia del pronunciamiento de fondo.

Preliminarmente corresponde precisar, tal cual sentara la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la providencia SC12137-2017 del 15 de agosto de 2017, que aunque el inciso 7° del artículo 358 del Código General del Proceso prescribe para el trámite del recurso extraordinario de revisión que “*surtido el traslado a los demandados se decretarán las pruebas pedidas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar sentencia*”, el presente fallo

anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado una causal de sentencia anticipada.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, “*en cualquier estado del proceso*”, entre otros eventos, “*cuando no hubiere pruebas por practicar*”, circunstancia que se presenta en el caso concreto, donde se verificó que las únicas probanzas eran de orden documental, en clara muestra que no era pertinente agotar una fase de práctica de pruebas.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la Litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada a viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de las cuales, es un buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando no se había superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta innecesaria.

3.4. Análisis de caso.

Si bien el principio de cosa juzgada se erige como pilar esencial de la seguridad jurídica, el recurso de revisión fue concebido como un mecanismo excepcional para remover la inmutabilidad de las decisiones judiciales definitivas, en aras de preservar la supremacía de la justicia cuando se configure alguna de las circunstancias que el legislador estableció de manera taxativa en el artículo 355 del Código General del Proceso, que permiten infirmar las sentencias que se hayan pronunciado sin contar con documentos que hubieran modificado el criterio del

fallador y que por las razones allí consagradas no pudieron aportarse en la oportunidad legal.

En esa medida, como medio de impugnación extraordinario que es, la revisión no constituye un escenario de instancia en el que puedan exponerse o debatirse las mismas pretensiones o excepciones ventiladas y ya decididas a lo largo del proceso en que se profirió la sentencia enjuiciada, pues en sí mismo, el mencionado recurso es un remedio extremo concebido para conjurar situaciones irregulares que en su momento distorsionaron la sana y recta administración de justicia, hasta tal punto que, de no subsanarse, se privilegiaría la adopción de decisiones opuestas a dicho valor, en contravía de principios fundamentales del Estado de Derecho.

Sobre tal instituto procesal, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia del 24 de abril de 1980, reiterada recientemente en la SC018-2018, ha indicado que *“(...) no franquea la puerta para tomar el replanteamiento de temas ya litigados y decididos en proceso anterior, ni es la vía normal para corregir los yerros jurídicos o probatorios que hayan cometido las partes en litigio precedente, ni es camino para mejorar la prueba mal aducida o dejada de aportar, ni sirve para encontrar una nueva oportunidad para proponer excepciones o para alegar hechos no expuestos en la causa petendi, Como ya se dijo por la Corte, el recurso de revisión no se instituyó para que los litigantes vencidos remedien los errores cometidos en el proceso en que se dictó la sentencia que se impugna”*.

La sexta causal de revisión del artículo 355 del Código General del Proceso consiste en *«colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente»*, con ella se busca enmendar cualquier intriga malintencionada que, en contravía con la lealtad procesal que se exige de los litigantes y haciendo uso de estrategias inidóneas, logra torcer el fallo con un resultado lesivo al oponente por la divergencia entre la verdad material y lo que aparece acreditado, sin que sea producto de una acertada contradicción.

Sobre dicha causal, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia SC16283-2016 del 11 de noviembre de 2016 con ponencia del Magistrado Ariel

Salazar Ramírez, replicada íntegramente en la sentencia SC21722- 2017 del 18 de diciembre de 2017 con ponencia del mismo Magistrado, se señaló que:

“(...) Sala ha explicado que aquella «“...presupone que los hechos tenidos en cuenta por el juzgador para tomar la decisión correspondiente, no se ajustan a la realidad, y por ello su finalidad es subsanar esa deficiencia y por añadidura remediar así una notoria injusticia” (G.J. t. CCXII, pág. 311). La discrepancia en cuestión, en tratándose del motivo alegado, debe provenir de las maquinaciones o ardidés fraguados bien por una de las partes, o de consuno por ambas, con el propósito de obtener un resultado dañino» (CSJ SC, 5 Jul. 2000, Rad. 7422).

Tales ardidés están compuestos por «un elemento antecedente, que es el engaño como medio de llegar al fraude» y este último, que es «el fin u objeto a que da base el engaño». Dichos conceptos no son sinónimos «puesto que el primero es sólo la falta de verdad en lo que se dice, se cree o se piensa. Lo que sucede es que en el fraude el concepto de engaño va unido, como atributo que le pertenece por esencia (Corte Suprema. G. J. T. LV. 533)» (CSJ SC, 10 Sep. 2013, Rad. 2011-00949-01).

Con todo, no puede olvidarse que, en desarrollo de la presunción constitucional de licitud y buena fe en el comportamiento de las personas, como se señala en ese mismo precedente, la causal de revisión «debe encontrarse plenamente probada para su prosperidad, so pena de que, en caso contrario, especialmente de duda, racionalmente sería que merezca credibilidad sobre las maniobras alegadas, se declare infundado el recurso» (CSJ SC, G. J. T. LV, 533)

[p]or maniobra fraudulenta debe entenderse, según la doctrina jurisprudencial de esta Sala, como «todo proyecto o asechanza oculta, engañosa y falaz que va dirigida ordinariamente a mal fin» (G.J. Tomo CLXV, pág. 27, jurisprudencia reiterada en sentencias de 11 de Marzo de 1.994 y del 3 de septiembre de 1996), de modo que para la prosperidad de la causal es necesario que «los hechos aceptados por el juzgador para adoptar la

decisión impugnada, no se ajusten a la realidad porque fueron falseados, a propósito, por alguna de las partes intervinientes en el proceso, mediante una actividad ilícita y positiva que persigue causar un perjuicio a la otra o a terceros; hechos fraudulentos que deben quedar plenamente probados en el recurso, por cuanto, en desarrollo del principio de la buena fe, se presume que el comportamiento adoptado por las personas está exento de vicio” (Sentencia del 3 de octubre de 1999)”» (CSJ SC, 14 Dic. 2000, Rad. 7269).

Como puede apreciarse, la teleología de la causal propuesta pretende replantear las conductas inadecuadas conscientes de las partes para perjudicar al oponente y no el mero ejercicio de las atribuciones conferidas por la ley para hacer valer sus derechos o ejercer una adecuada defensa, por lo que las simples argumentaciones jurídicas que no están acompañadas de intrigas defraudatorias externas distan de configurar colusión o maniobras fraudulentas, mismas que en todo caso requieren ser debidamente acreditadas en el desarrollo del recurso extraordinario de revisión.

Ahora bien, analizados los derroteros considerativos expuestos por la jurisprudencia y contrastados con el soporte demostrativo arrimado para concretar la operancia de la causal formulada, debe comentarse que los señalamientos efectuados por el recurrente respecto a la presunta pantomima fáctica ideada por la señora Esperanza Ramírez Estupiñan al ocultar la verdad material de los hechos, en particular sobre la fecha cierta y real del vínculo matrimonial celebrado entre aquella y el señor Francisco Antonio Londoño Restrepo aunado a la afirmación de no haberse adquirido bienes dentro de la vigencia de la relación conyugal, se caracterizan por una desafortunada carencia de pruebas que demarca el fracaso de la revisión bajo estudio.

Nótese que la contradicción y refutación del recurrente respecto de las aseveraciones incrustadas por la señora Esperanza Ramírez Estupiñan en el escrito demandatorio dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso se fundan en llanas afirmaciones sin que se hubiesen aportado probanzas en ese sentido con el fin de develar la real ocurrencia de los hechos. Fue así que ningún esfuerzo demostrativo se hizo para acreditar que la entonces pareja

conformada por los señores Esperanza Ramírez Estupiñan y Francisco Antonio Londoño Restrepo se unieron en matrimonio el 14 de marzo de 2009 y no el 25 de noviembre de 2015 impidiendo que se analicen de manera objetiva los extremos temporales de la relación conyugal y las correspondientes implicaciones que ello tenga en el posterior trámite liquidatorio del haber social por lo que no es posible, a través de simples aserciones, endilgar conductas artificiosas o fraudulentas con el fin de falsear la realidad de los hechos.

Y si bien la literalidad de la causal invocada no refiere a la necesidad de investigación penal alguna que denote la comisión de una conducta *contra legem*, lo cierto es que la anotada orfandad probatoria solo alimentó incertidumbres y dubitaciones en el caso concreto sin que tuvieran la entidad suficiente para desvirtuar la presunción constitucional de licitud y buena fe de los actos ejecutados por la señora Esperanza Ramírez Estupiñan, hecho que por demás se erige como motivo suficiente para declarar infundado el recurso extraordinario de revisión propuesto por el señor Francisco Antonio Londoño Restrepo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso extraordinario de revisión propuesto por el señor Francisco Antonio Londoño Restrepo en contra de la Sentencia proferida el día 4 de marzo de 2021 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes- Antioquia, con ocasión del proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso cursado en dicho despacho a solicitud de la señora Esperanza Ramírez Estupiñan en contra del señor Francisco Antonio Londoño Restrepo por las razones expuestas.

SEGUNDO: Condenar al impugnante en costas y al pago de perjuicios causados en el trámite del mecanismo excepcional que en esta providencia se decide, en favor

de la señora Esperanza Ramírez Estupiñan conforme lo establecido en el artículo 359 del Código General del Proceso. En la liquidación de aquellas inclúyase la suma de \$1.000.000 como agencias en derecho.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

CUARTO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen, a excepción de la actuación relativa al recurso de revisión.

QUINTO: Se ordena el archivo, en su momento, del expediente en esta instancia conformado con ocasión al recurso de revisión.

Los magistrados,

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80eb2fe4442de940d7738c468c98d2e59820c47650ae01088913d44b122d4118**

Documento generado en 19/09/2022 02:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Sentencia de 2ª instancia	No. 20
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Sor Marina Henao Gil y Sandro Lopera Calderón
Proceso	Ejecutivo
Radicado No.	05031 3189 001 2018 00024 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi (Ant.)
Decisión	No hay dudas de que las obligaciones dinerarias consignadas refieren a las sumas de “ <i>ciento treinta millones doscientos cuarenta y nueve mil novecientos ochenta y nueve pesos (\$130.249.989)</i> ” por concepto de capital, “ <i>dieciocho millones ochocientos noventa y seis mil treinta y ocho pesos (\$18.896.038)</i> ” por concepto de intereses corrientes, “ <i>treinta y un mil ochocientos pesos (\$31.800)</i> ” por concepto de intereses moratorios y “ <i>diecinueve millones quinientos ochenta y ocho mil ochocientos treinta y seis pesos (\$19.588.836)</i> ” por otros conceptos, sin que las supuestas complejidades advertidas en la escritura utilizada tengan la suficiencia de afectar la ejecución del pagaré objeto de la presente controversia ejecutiva, razón por la que se CONFIRMA la sentencia enrostrada.

Sentencia discutida y aprobada por acta No. 273

Se procede a resolver la apelación interpuesta por la parte demandada en contra de la Sentencia proferida el día 12 de abril de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi- Antioquia, dentro del proceso ejecutivo hipotecario cursado en dicho despacho a solicitud del Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de los señores Sor Marina Henao Gil y Sandro Lopera Calderón.

I. ANTEDECENTES

1.1. Elementos fácticos

La señora Sor Marina Henao Gil fue demandada en proceso ejecutivo singular por el señor Jorge Willington Cárdenas ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Amalfi, trámite en el que se dispuso el embargo de un inmueble que está hipotecado en favor del Banco Agrario de Colombia S.A. en razón de lo cual se citó como acreedor hipotecario a la entidad bancaria.

La señora Sor Marina Henao Gil suscribió como garantía de la obligación Nro. 725014220068017 a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. el pagaré Nro. 014226100003201 por la suma de \$130.249.989 como capital a un plazo de 95 meses, y que en virtud de la persecución de terceros fue declarada exigible desde el día 6 de noviembre de 2017.

Así las cosas, y respecto de la obligación Nro. 725014220068017 la señora Sor Marina Henao Gil adeuda la suma de \$130.249.989, los intereses de plazo que deberán ser liquidados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio desde el 5 de diciembre de 2016 y hasta el 5 de noviembre de 2017 más los intereses de mora liquidados a la máxima tasa permitida a partir del 6 de noviembre de 2017 y hasta que se cancele el total de la obligación.

A través de la Escritura Pública Nro. 329 del 16 de octubre de 2003 otorgada ante la Notaría Única del Círculo de Amalfi, la señora Sor Marina Henao Gil constituyó a favor del Banco Agrario de Colombia hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía sobre el inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 003-0010781 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi con el propósito de garantizar al Banco Agrario de Colombia S.A las obligaciones que de manera conjunta o separada adquiriese con la entidad bancaria cualquiera que sea su origen.

Con posterioridad a la constitución de la hipoteca la señora Sor Marina Henao Gil mediante la Escritura Pública Nro. 694 del 1° de noviembre de 2016 de la Notaría Única del Círculo de Amalfi, realizó la división material del inmueble gravado con

hipoteca y transfirió por compraventa al señor Sandro Lopera Calderón parte de éste. Es por esa razón que el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 003-0010781 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi fue cerrada y se abrieron nuevos Folios de Matrícula Inmobiliaria, correspondiéndole al lote de terreno de propiedad de la señora Sor Marina Henao Gil aquel identificado con el 003-0017713 y al señor Sandro Lopera Calderón el 003-0017714, lo que obliga a que la presente acción se dirija en contra de las referidas personas.

Con ocasión a los hechos expuestos solicitó que se ordene la venta en pública subasta de los bienes inmuebles distinguidos con los Folios de Matrícula Inmobiliarias Nros. 003-0017713 y 003-0017714 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi a fin de que con su producto se pague al Banco Agrario de Colombia S.A. las sumas dinerarias adeudadas.

1.2. Trámite y oposición

Mediante auto del 5 de marzo de 2018 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi-Antioquia libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de los enjuiciados por los montos dinerarios esgrimidos en el título valor presentado para su recaudo.

Notificados los ejecutados, y a través de apoderado judicial, en primer turno contestó la demanda la señora Sor Marina Henao Gil indicando no es cierto que en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 003-0010781 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi figurara la inscripción del embargo sobre dicho inmueble a causa de la hipoteca abierta desde el año 2003. Al respecto, relató que han ocurrido una serie de ventas y créditos ya pagados por la accionada y que ni la entidad bancaria ni la ejecutada han desplegado acciones tendientes al levantamiento del gravamen.

Explicó que si no aparecía el registro del referido embargo a la fecha de presentación de la demanda no hay existencia de la causa que amerite hacer efectivo el pago total de la obligación conforme lo contratado en la hipoteca, por lo que el Banco Agrario de Colombia S.A debería demandar a las personas que

aparecen como propietarias del inmueble tras las ventas efectuadas con posterioridad al 2003 y que son compradores de buena fe. De otro lado, puso en duda la razón por la que habiéndose acreditado por el mismo ejecutante el pago total de la obligación adquirida en el año 2003 cómo es que se pretende ahora extender la garantía hipotecaria allí consagrada a una nueva obligación.

Indicó que la obligación plasmada en el pagaré presentado para su recaudo no es clara, ni expresa y mucho menos exigible pues se trata de letras “*totalmente diminutas*” que hacen confusa su lectura y que se podría interpretar como “*ciento treinta millones docientos cuarenta y por concepto de capital la suma de nove mil novecientos ochenta y nueve pesos*” o “*ciento treinta millones doscientos currenta*”, así como “*la suma de diesciacha millones ochocientos noventa y seis mil treinta y ocho pesos*” y por concepto de intereses la suma de “*oacanve millón onenta y ocono mil ochocientos treinta y seis pesos*”, esto es, letras amontonadas que dan lugar a varias interpretaciones en su valor real a cobrar no siendo clara la mención del derecho que en él se incorpora. De igual forma, denunció que la carta de instrucciones que faculta al Banco Agrario de Colombia S.A. a llenar los espacios en blanco del mencionado pagaré no contiene firma alguna, razones por las que se opuso a la prosperidad de las pretensiones ejecutivas proponiendo aquellas excepciones que denominó “*inexistencia del título por falta de requisitos legales*”, “*los relativos a la no negociabilidad del título*” y “*prescripción*”.

Por su parte, y en su oportunidad, contestó la demanda el señor Sandro Lopera Calderón aduciendo que el pagaré adosado en la presente controversia no contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud a los equívocos que ofrece su lectura. Relató que el año 2013 la señora Sor Marina Henao Gil contó con autorización de la gerente del Banco Agrario de Colombia S.A para hacer la división material del lote de terreno y con el producto de la venta de uno de los fundos segregados se pagarían las cuotas adeudadas de los años 2015 y 2016 explicándole que una vez se pusiera al día con la obligación tendría en su poder el paz y salvo por el pago realizado, circunstancia – la entrega del paz y salvo- que jamás ocurrió puesto que la gerente en mención se retractó de su promesa.

Aun así, señaló, el predio del señor Sandro Lopera Calderón arrastra una hipoteca que tenía el inmueble de la señora Sor Marina Henao Gil y de la cual nunca se le comunicó al nuevo comprador ni en la notaría ni al momento de llevar a cabo la compraventa pues allí figuraba que el inmueble no contaba con ningún gravamen. Con ocasión a los hechos expuestos, se opuso al éxito de las pretensiones incoadas en su contra al no haber suscrito nunca obligación alguna con el Banco Agrario de Colombia S.A. por lo que quien debe asumir la deuda es quien propiamente se comprometió a suplir las prestaciones derivadas del mutuo, por lo que formuló los medios exceptivos que nominó *“inexistencia de la obligación”, “falta de condiciones formales y sustanciales del título ejecutivo”, “falta de la causa”, “pago de los valores acordados en la compraventa”, “mala fe del demandante” y “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*.

Mediante auto del 19 de marzo de 2019, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi consideró, tras solicitud en ese sentido presentada por los ejecutados, integrar el litisconsorcio necesario con el señor Álvaro Alonso Monsalve Loaiza toda vez que el mismo adquirió el dominio parcial del bien inmueble que fue objeto de hipoteca y a quien en razón de su compra se le creó un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, esto es, el Folio de matrícula Inmobiliaria Nro. 003-15711 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi, ordenándose su citación y comparecencia con fundamento en lo expresado en el artículo 61 del Código General del Proceso.

Con todo, surtidos los trámites de emplazamiento del señor Álvaro Alonso Monsalve Loaiza y nombrada curadora ad litem para la defensa de sus intereses, contestó la demanda aduciendo no constarle los hechos esgrimidos en el escrito de la demanda por lo que indicó estarse a las resultas probatorias derivadas de la controversia, sin embargo, recalcó que el llenado de los títulos es confuso tornándose ilegible, con letras apeñuscadas y carente de firma, circunstancias a su juicio suficientes para formular las excepciones de *“falta de requisitos del título valor de contenido crediticio”, “título valor con espacios sin llenar y sin carta de instrucciones”, “el título*

valor no es claro y expreso”, “inexistencia de constitución de hipoteca en el predio” y “El señor Álvaro Monsalve no es litisconsorte necesario”.

Allegada copia del inicio de proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades a solicitud de la señora Sor Marina Henao Gil, mediante auto del 11 de agosto de 2020 el juzgado de conocimiento dispuso no seguir la ejecución en contra de Henao Gil a voces del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y continuarla en contra de los codemandados en tanto la entidad ejecutante no manifestó prescindir de cobrar el crédito frente a ellos, y que, si bien no son codeudores, conforme el artículo 2433 del Código Civil la hipoteca es indivisible y se persigue en manos de quién esté, ostentando la posición de terceros garantes lo que no impide la continuación del proceso en su contra.

1.3. La sentencia del a quo.

Mediante sentencia del 12 de abril de 2021 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi resolvió ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los señores Sandro Lopera Calderón y Álvaro Alonso Monsalve Loaiza al pago de \$130.249.989 por concepto de capital, \$5.601.173 pesos por concepto de intereses corrientes entre el 5 de diciembre de 2016 y el 5 de noviembre de 2017, además, por concepto de intereses moratorios la tasa de una y media vez el interés bancario corriente para cada periodo mensual que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 6 de noviembre de 2017 hasta el la fecha en la que se cancele la obligación. Decretando el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar a la parte demandada.

Consideró la *a quo*, tras la exhaustiva revisión del contenido literal del pagaré presentado para su recaudo que aquel reúne las características de incorporar una obligación clara, expresa y exigible a voces del artículo 422 del Código General del Proceso en conjunción con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en lo que refiere a sus particulares requisitos, para lo que agregó que las inscripciones a mano que constan en el título de ninguna manera pone en duda el carácter ejecutivo de la obligación allí consagrada al margen de la tipología de letra empleada.

Advirtió además que conforme el artículo 2344 del Código Civil la hipoteca es indivisible, por lo que cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella, siendo que el acreedor puede perseguir la garantía hipotecaria en manos de quién se encuentre el inmueble objeto de gravamen sin distinguir de que el nuevo propietario no se hubiese obligado en el título presentado para su cobro.

Por último y con base en las declaraciones rendidas por los testigos de la parte demandada, coligió que los compradores de los lotes de terreno segregados, en todo caso, tenían conocimiento de la existencia del gravamen hipotecario que recaía sobre los inmuebles, circunstancia que, si hipotéticamente fuese contraria, no tendría la capacidad de exonerarlos del cumplimiento de la garantía que pesa sobre los predios en razón a la naturaleza propia del contrato de hipoteca.

1.4 Impugnación y trámite en segunda instancia

La apoderada judicial del señor Sandro Lopera Calderón adujo encontrarse en desacuerdo con lo resuelto al considerar que para el juzgado de conocimiento el título valor objeto de ejecución es claro, hecho que para el recurrente resulta inaceptable, toda vez que la jurisprudencia se ha indicado que para el cobro de los títulos éste debe reunir ciertas condiciones como lo es que debe ser claro, expreso y exigible y el pagaré aquí analizado carece de tales características al componerse de equívocos en los valores indicados en letras y números en tanto las letras se encuentran amontonadas y apeñuscadas y además es ilegible el derecho allí consagrado. A su juicio, se aprecia entonces en el mencionado pagaré no es claro en su literalidad generando incertidumbre en sus cifras al valerse de una compleja redacción que no permite tener acreditados los requisitos del título valor.

Solicitó además la aclaración de lo esgrimido en la sentencia enrostrada, en particular, aquel aparte que refiere a *“(...) por último, lo anteriormente expuesto no implica que los codemandados estén llamados a responder por la totalidad de la obligación, sino que, previo al pago, se deberá constatar el resultado del trámite de insolvencia adelantado por la señora Henao Gil, siendo procedente adelantar el trámite del proceso hasta el remate de los bienes, previniéndose que para el*

cumplimiento de la obligación deberá acreditarse la suerte de la obligación hipotecaria en el trámite concursal promovido por la mencionada, ya que se desconoce el porcentaje que sobre la misma se tenga en dicho proceso de insolvencia”, en aras de que se logre despejar a qué apunta el juzgado de conocimiento con dicha apreciación de los hechos, razón por la que solicitó se revoque lo resuelto.

Por su parte, la curadora ad litem que representó los intereses del señor Álvaro Alonso Monsalve Loaiza adujo estar inconforme con la sentencia de instancia en tanto se condenó al señor Álvaro Alonso Monsalve Loaiza al pago de una obligación adquirida por la señora Sor Marina Henao Gil, con el Banco Agrario de Colombia S.A., argumentando, que el señor Monsalve si tenía conocimiento del gravamen hipotecario que recaía sobre el bien inmueble de su propiedad, situación que se contradice al observar en la demanda la matrícula inmobiliaria número 003-15711, y que fue impresa en diferentes momentos y en la que se puede observar que Monsalve Loaiza, no tenía por qué conocer de la existencia del gravamen hipotecario que supuestamente arrastró el bien inmueble que había adquirido mediante compra en el año 2013, toda vez que este solo se inscribió según consta en el folio de matrícula inmobiliaria número 003-15711 en el año 2019. Incumpliendo con el principio de publicidad consagrado en el artículo 2º literal B y el artículo 3 de la Ley 1579 de 2012, motivo por el que consideró que debe revocarse la orden ejecutiva de pago en contra de su representado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Conforme los motivos de inconformidad presentados por los recurrentes frente al fallo que finiquitara la primera instancia, el problema jurídico a resolver se contrae en determinar, en primer turno, si aquella obligación contenida en el pagaré presentado para su recaudo presta mérito ejecutivo al tratarse de una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Requisitos formales

Es prioritario advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada de acuerdo con el principio de consonancia; los sujetos enfrentados en la *Litis* ostentan *capacidad para ser parte y procesal*, dada su condición de personas en ejercicio de sus derechos a través de sus apoderados o representantes legales con adecuado ejercicio del *ius postulandi*.

Frente a los presupuestos materiales de la sentencia de mérito, hay inexistencia de las denominadas excepciones *litis finitae* como la renuncia o el desistimiento.

Por lo demás, no se vislumbra algún hecho constitutivo de nulidad que afecte el juicio que se surtió por el trámite adecuado bajo la salvaguarda del derecho de defensa y la tutela jurisdiccional.

Trazados los derroteros a seguir, y a fin de abordar el sesudo análisis de los puntos de censura, es preciso contextualizar en la naturaleza del juicio ejecutivo, para ubicar causalmente los diversos tópicos impugnados.

2.3 Análisis del caso.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio, a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En el caso concreto, el Banco Agrario de Colombia S.A. reclama ejecutivamente el pago de un (1) pagaré en donde fue obligada la señora Sor Marina Henao Gil a pagar la suma de \$130.249.989 más los intereses de plazo que deberán ser liquidados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio desde el 5 de diciembre de 2016 y hasta el 5 de noviembre de 2017 más los intereses de mora liquidados a la máxima tasa permitida a partir del 6 de noviembre de 2017 y hasta que se cancele el total de la obligación, mismas que conforme acusa el acreedor se encuentran insolutas a la fecha de presentación de la demanda.

Con todo, a través de la Escritura Pública Nro. 329 del 16 de octubre de 2003 otorgada ante la Notaría Única del Círculo de Amalfi, la señora Sor Marina Henao Gil constituyó a favor del Banco Agrario de Colombia hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía sobre el inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 003-0010781 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi con el propósito de garantizar al Banco Agrario de Colombia S.A las obligaciones que de manera conjunta o separada adquiriese con la entidad bancaria cualquiera que sea su origen, razón por la que solicitó que con el producto derivado de la venta en pública subasta de los bienes inmuebles distinguidos con los Folios de Matrícula Inmobiliarias Nros. 003-0017713 y 003-0017714 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi, segregados con posterioridad del lote de terreno objeto de hipoteca, se pague al Banco Agrario de Colombia S.A. las sumas dinerarias adeudadas.

Sin embargo, desde los inicios del trámite los ejecutados señalaron que el título valor presentado para su recaudo adolece de importantes e inobjetables incertidumbres en su literalidad afectando su claridad y ciñendo dudas sobre el derecho crediticio allí incorporado en tanto la grafía empleada para llenar los espacios en blanco se caracteriza por ser ilegible al tratarse de letras “*amontonadas y apeñuscadas*” que no permiten colegir con simpleza a la vista el monto adeudado por la señora Sor Marina Henao Gil.

Al respecto, la apoderada judicial del señor Sandro Lopera Calderón indicó que de la lectura del contenido del pagaré presentado para su cobro se lee que las

obligaciones adeudadas se transcribieron en el título de forma irreconocible al consignarse de la siguiente manera:

“-Ciento treinta millones doscientos currenta (\$30.249.989), por concepto de capital.

- La suma de dieciseis millones ochocientos noventa y seis mil treinta y ocho pesos (\$18.896.038), por concepto de intereses.

-Treinta un mil ochocientos pesos (\$31.806), por concepto de intereses moratorios.

-Oncave millón onenta y ocho mil ochocientos treinta y seis pesos (\$19.588.336) por otros conceptos.

No obstante, en consideración de esta Sala de Decisión, sin necesidad de mayores elucubraciones o de elaboradas interpretaciones y tras el detallado análisis del Pagaré Nro. 014226100003201 suscrito entre el Banco Agrario de Colombia S.A. y la señora Sor Marina Henao Gil, puede colegirse sin ambages que las cifras dinerarias allí transliteradas como el monto adeudado por Henao Gil aparecen con palmaria certeza y claridad al margen de su particular grafía, misma que bajo ningún entendido reluce contraproducente para mantener sin mácula la obligación clara, expresa y exigible allí dispuesta, tal y como puede apreciarse a continuación:

5467  5467
1X756931

 **Banco Agrario de Colombia**

PAGARÉ No. 014226100003201

El(los) abajo firmante(s), identificado(s) como aparece al pie de mí (nuestra) firma y obrando como allí se indica (en adelante el “Deudor”), declaro (amos): **PRIMERO**. Que por virtud del presente título valor me(nos) obligo (amos) solidaria, incondicional e indivisiblemente a pagar a la orden del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., su cesionario o a quien represente sus derechos (en adelante el “Banco” y conjuntamente con el Deudor las “Partes”), en sus oficinas de la ciudad de Medellán, o en aquellas habilitadas para el efecto, el día Cinco (05) del mes de Noviembre del año (2017), la suma de Ciento treinta millones doscientos currenta y Nueve mil Novecientos Onenta y Nueve Pesos (\$30.249.989), por concepto de capital, la suma de Dieciseis millones Ochocientos Noventa y Seis Mil treinta y ocho Pesos (\$18.896.038), por concepto de intereses corrientes, la suma de Trenta y un Mil Ochocientos Pesos (\$31.806), por concepto de intereses moratorios, y la suma de Diecinueve millones Ochocientos treinta y seis Pesos (\$19.588.336), por otros conceptos, lo cual realizaré (mos) con dineros de fuentes totalmente lícitas. **SEGUNDO**. Que reconoceré (mos) la (s) tasa (s) de interés remuneratoria (s) sobre los saldos adeudados a el Banco, cuyo valor pagaré (mos) por periodos y de la forma establecida para la línea de crédito que apruebe el Banco, a una tasa nominal anual equivalente a la tasa efectiva anual que corresponda a cada período de pago. **TERCERO**. Que en caso de mora en el pago de las sumas indicadas y durante ella, pagaré (mos), por cada día de retardo, intereses de mora sobre el capital insoluto, las expensas, gastos y demás conceptos adeudados, a la tasa máxima legal permitida. **CUARTO**. Que los gastos e impuestos que ocasionen la emisión y circulación de este título valor, lo mismo que los costos, gastos y honorarios de cobranza judicial o extrajudicial de este Pagaré serán a cargo del Deudor. **QUINTO**. Este pagaré no está sujeto a la presentación para el pago, el aviso de rechazo, el protesto y demás requerimientos judiciales o privados. **SEXTO**. Que la solidaridad

Conforme acaba de verse, no hay dudas de que las obligaciones dinerarias consignadas refieren a las sumas de “*ciento treinta millones doscientos cuarenta y nueve mil novecientos ochenta y nueve pesos (\$130.249.989)*” por concepto de capital, “*dieciocho millones ochocientos noventa y seis mil treinta y ocho pesos (\$18.896.038)*” por concepto de intereses corrientes, “*treinta y un mil ochocientos pesos (\$31.800)*” por concepto de intereses moratorios y “*diecinueve millones quinientos ochenta y ocho mil ochocientos treinta y seis pesos (\$19.588.836)*” por otros conceptos, sin que las supuestas complejidades advertidas en la escritura utilizada tengan la suficiencia de afectar la ejecución del pagaré objeto de la presente controversia ejecutiva, motivo por el que se desecharan las alegaciones en contra de la sentencia atacada en ese sentido.

Ahora bien, solicitó la apoderada judicial del señor Sandro Lopera Calderón la aclaración de uno de los acápite de la providencia reprochada en lo atinente a las resultas del trámite concursal del que ahora hace parte la señora Sor Marina Henao Gil, sin embargo, debe comentarse que esta instancia no se erige como un escenario aclaratorio o explicativo de las convicciones del *a quo*, se trata de la resolución de las recriminaciones a sus consideraciones a través de concretos reparos con el fin de variar sus decisiones, ello por cuánto el estadio procesal propicio para las aclaraciones a las que haya lugar una vez proferida la sentencia que pone fin a la instancia se encuentra consagrado en el artículo 285 del Código General del Proceso, facultando para que de oficio o a petición de parte, sea aclarada la misma cuando tenga conceptos o frases que ofrezcan duda siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, circunstancia que fue desaprovechada por el recurrente en su oportunidad y que ahora no es posible desatar por no hacer parte de la órbita decisional del juzgador en sede plural, no siendo posible hacer pronunciamiento alguno sobre las aclaraciones o precisiones solicitadas por el inconforme.

Por último, en lo tocante con el reproche formulado por la curadora ad litem del señor Álvaro Alonso Monsalve Rendón al considerar un error asignar el pago de la obligación hipotecaria a Monsalve Rendón aun cuando éste jamás tuvo oportunidad

de conocer la existencia del gravamen que arrastraba el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 003-0015711 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi segregado del Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 003-0010781 de la misma oficina registral omitiéndose la publicidad en el referido Certificado de Libertad y Tradición por cuanto solo se inscribió lo relacionado con la hipoteca apenas en el año 2019, debe precisarse por este Tribunal que, con ocasión a un pormenorizado estudio de los títulos traídos a colación con la única finalidad de conocer a ciencia cierta los antecedentes registrales y jurídicos de los inmuebles referenciados sí era posible saber de la existencia de una hipoteca abierta en primer grado sin límite de cuantía que afectaba el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 003-0010781 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi que luego daría origen al lote de terreno adquirido por el señor Álvaro Alonso Monsalve Rendón.

Y es que del análisis del Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. **003-0010781** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi puede extraerse que la señora Sor Marina Henao Gil lo adquirió tras la adjudicación que se le hiciese de la liquidación de la sociedad conyugal que otrora sostenía con el señor Ramiro de Jesús Monsalve Loaiza conforme consta en la anotación Nro. 4 con fecha del 30 de octubre de 2001, posteriormente y según la anotación Nro. 5 se observa el gravamen hipotecario de cuantía indeterminada fijado por Henao Gil en favor del Banco Agrario de Colombia S.A. para luego, a través de compraventa, venderle parcialmente al señor Jesús Alfredo Monsalve Loaiza 112 hectáreas en la Escritura Pública Nro. 507 del 17 de julio de 2012 de la Notaría Única de Amalfi declarando además la existencia de un predio restante para finalmente llevar a cabo la división material del inmueble conllevando a que se cerrara el referido Folio de Matrícula Inmobiliaria y dando origen a las matrículas inmobiliarias Nros. **003-15711**, 003-17713, 003-17714 y 003-17715.

En ese estado de cosas, a la porción de terreno vendida por la señora Sor Marina Henao Gil al señor Jesús Alfredo Monsalve Loaiza y contentiva de 112 hectáreas conforme la Escritura Pública Nro. 507 del 17 de julio de 2012 de la Notaría Única

de Amalfi, tras la división material del inmueble de mayor extensión, se le asignó el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. **003-15711** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi, en donde se lee “*Matrícula abierta con base en la siguiente matrícula: 003-10781*”, registrándose en la anotación Nro. 1 la compraventa parcial ya arriba referenciada, para posteriormente consignarse en la anotación Nro. 2 que el señor Jesús Alfredo Monsalve Loaiza vendió al señor Álvaro Alonso Monsalve Rendón el mismo lote de terreno mediante la Escritura Pública Nro. 1191 del 16 de abril de 2013, circunstancia que permitió la integración del litisconsorcio necesario en el presente asunto en virtud de la titularidad de Monsalve Rendón.

Nótese que si bien es cierto no aparece consignada una anotación que explicita con detalle la existencia de la hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. **003-15711** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi, en parte porque dicha anotación de cariz hipotecario data del año 2003, esto es, con holgada antelación al año 2013 fecha en la que se hizo la venta a Monsalve Rendón y porque para esa fecha no existía el nuevo folio de matrícula inmobiliaria tras la división material, sí era posible a partir de un juicioso análisis y por demás, de una asesoría profesional, respecto los antecedentes registrales del lote de terreno, advertir que sobre aquel, al margen de las segregaciones y ventas a las que fue sometido, recaía un gravamen hipotecario que bien puede perseguirse en manos de quien se encuentre en virtud de la garantía real que representa su naturaleza. En otras palabras, no le era imposible al señor Álvaro Alonso Monsalve Rendón conocer el hilo registral del nuevo lote adquirido pues bastaba el examen de las piezas documentales en los que reposaba su histórico de anotaciones y complementaciones para hacerse conocedor de las reales condiciones jurídicas del predio y las consecuentes limitaciones al dominio que contraía, razón por la que se confirma la sentencia enrostrada y se condenará en costas a la parte ejecutada al configurarse las causales para su causación a voces del artículo 365 del Código General del Proceso cuya liquidación se sujetará a lo previsto en el artículo 366 ibídem fijándose a través de auto proferido por el Magistrado Ponente las agencias en derecho correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de naturaleza, fecha y procedencia indicada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte ejecutada en favor de la parte ejecutante. Líquidense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, incluyéndose las agencias en derecho fijadas por el Magistrado Ponente.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Los magistrados,

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445eb69d46b077dd835d4be80f1cfc24abe298361adb070d1b7436b5c04db33f**

Documento generado en 19/09/2022 02:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Sentencia de 2ª instancia	No. 21
Demandante	Samuel Alfonso Galeano Marín
Demandado	John Henry Fierro Díaz, Ricardo Alonso Gaviria Gómez y Otros.
Proceso	Verbal de Pertenencia
Radicado No.	05440 3113 001 2013 00455 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Civil del Circuito de Marinilla
Decisión	Al acreditarse los presupuestos axiológicos de la acción propuesta y al verificarse el <i>animus</i> y el <i>corpus</i> del señor Samuel Alfonso Galeano Marín respecto al lote de terreno pretendido, cuya posesión mantuvo de manera quieta, pública, pacífica e ininterrumpida agotando el término previsto por la Ley para adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, razón por la que se CONFIRMA la sentencia enrostrada.

Sentencia discutida y aprobada por acta No. 268

Se procede a resolver la apelación interpuesta por la parte accionada en contra de la Sentencia proferida el día 19 de diciembre de 2019 por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla, dentro del proceso verbal de pertenencia cursado en dicho despacho a solicitud del señor Samuel Alfonso Galeano Marín en contra de John Henry Fierro Díaz, Ricardo Alonso Gaviria Gómez, Guillermo de Jesús Ordoñez Montoya, Miller Alexander Rivillas González, Carlos Ariel Lozano Guarín y Manuel Esteban Tobón Bedoya y aquellas personas indeterminadas.

I. ANTEDECENTES

1.1. Elementos fácticos

El señor Samuel Alfonso Galeano Marín es poseedor de un lote de terreno localizado en el paraje “*El Uvital*” en el Municipio de El Peñol denominado “*La Galera*” con una cabida aproximada de 2 hectáreas e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 018-7283 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

Los actos realizados por el señor Samuel Alfonso Galeano Marín en su calidad de poseedor del predio han consistido en adecuarlo para potrero, colocación de cercos

con estacones y alambres de púas, mantenimiento de cercas, empradizadas mediante desmatonas periódicas, plantación de cercas vivas, aprovechamiento de maderas, pastoreo de ganado y ocasionalmente lo alquiló para este fin, así como la plantación de cultivos de pan coger y siembra de palos de café.

Así mismo, como poseedor, repelió una acción reivindicatoria adelantada en su contra ante el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla por el Grupo Restrepo Arango LTDA, promovió proceso de pertenencia en contra de esa misma sociedad, defendió su posesión de actos perturbatorios mediante la formulación de querellas civiles de policía y fue promotor de acciones de tutela en defensa de sus actos de señorío, además, instauró denuncias penales y presentó oposición a la diligencia de secuestro. Con todo, aseguró que la posesión ejercida ha sido pública, quieta, pacífica e ininterrumpida desde 1979 sin que haya reconocido dominio ajeno.

En virtud de los hechos expuestos solicitó que se declare que el señor Samuel Alfonso Galeano Marín ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el lote de terreno identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 018-7283 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla por haberlo poseído por un periodo superior a los 20 años y, en consecuencia, solicitó que se inscriba la sentencia en la correspondiente oficina registral.

1.2. Trámite y oposición

Mediante auto del 12 de noviembre de 2013 el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla admitió la demanda y ordenó imprimirle el trámite previsto en el artículo 396 del Código de Procedimiento Civil y en el Decreto 2303 de 1989.

Surtidos en correcta forma la notificación de los enjuiciados, en primer turno y a través de apoderado judicial, los señores Miller Alexander Rivillas González y Ricardo Alonso Gaviria Gómez contestaron la demanda indicando que no es cierto que el señor Samuel Alfonso Galeano Marín sea el poseedor del bien pretendido en usucapación pues como se desprende del Certificado de Libertad y Tradición los dueños del lote de terreno son los señores John Henry Fierro Díaz en un 44.97% después de las ventas realizadas a los señores Manuel Esteban Tobón Bedoya en un 26.46%, los señores Guillermo de Jesús Ordóñez Montoya, Miller Alexander Rivillas González y Ricardo Alonso Gaviria Gómez en un 12.49% y Carlos Ariel Lozano Guarín en un 16.06%. Posteriormente la señora Martha Cecilia Buitrago compró la franja de terreno correspondiente al 12.49% que otrora había vendido a los reseñados sujetos; fundos en los que desarrollan labores de extracción de maderas, podas y mantenimiento de prados, pagando el respectivo impuesto predial.

Por lo que aseguraron que no es cierto que el demandante sea poseedor de buena fe en tanto nunca ha poseído el inmueble y no tuvo conocimiento de los negocios realizados por la señora Martha Cecilia Buitrago. Tampoco puede reputarse como

mero tenedor ya que no se le ha entregado el predio en usufructo ni para la explotación agrícola del mismo.

Explicaron que cuando el actor en su escrito demandatorio relata los antecedentes registrales del lote de terreno con sus respectivos propietarios está reconociendo que le anteceden una serie de dominios posesiones y sumas de las mismas conforme se advierte en el Certificado de Libertad y Tradición, lo que significa que el predio siempre ha tenido dueños con título y dominio de la cosa, en otras palabras, el demandante ha reconocido que el título, dominio y posesión son de otras personas que han adquirido de buena fe.

Indicaron que con la demanda el actor al tratar de exponer los linderos del lote de terreno esbozó algunas complejidades en lo relativo con el alindamiento del predio por lo que se cuestionaron la razón por la cual si el prescribiente tuvo conocimiento de tales desarreglos por qué lo permitió si supuestamente estaba en posesión del mismo.

Adujeron que no es cierto que el demandante hubiese desplegado actos de señor y dueño en la franja de terreno que dice poseer, máxime cuando en ningún acápite de la demanda determina en calidad de qué entró al predio, desde cuándo lo hizo, cómo ha ejercido la posesión sabiendo que hay otros dueños y cuáles son los cultivos agrarios que ha realizado.

Con todo, narraron en que el señor Samuel Alfonso Galeano Marín no ha ejercido posesión del predio objeto del litigio puesto que lo único que ha tratado de hacer es apoderarse de tal franja valiéndose de acciones judiciales y administrativas temerarias e infundadas, mismas que le han sido negadas en repetidas oportunidades por no tener derechos sobre el inmueble, por lo que se colige que de existir hipotéticamente una posesión del actor ésta ha sido interrumpida civil y naturalmente pues no ha sido ejercida de manera real restándole su característica de pública, quieta, ininterrumpida y tranquila, y por el contrario, se ha apalancado en hechos violentos y clandestinos.

En razón de lo expuesto solicitó el fracaso de las pretensiones prescriptivas por lo que propuso aquellos medios exceptivos que denominó *“mala fe”, “falta de legitimación en la causa por activa”, “buena fe en la ejecución de los contratos y los actos jurídicos”, “falta de un elemento necesario para declararla- el paso del tiempo-”, “falta del cumplimiento de los requisitos de poseedor de buena fe de los cuales el demandante no cumple con ninguno de los estipulados en materia civil”, y “el demandante no cumple los requisitos de una posesión agraria”.*

Por su parte, y representados por curador ad litem designado por el juzgado de conocimiento, contestaron la demanda los señores Carlos Ariel Lozano Guarín y Manuel Esteban Tobón Bedoya, refiriendo no constarle los hechos anunciados en

el escrito de la demanda y resolviendo atenerse a las resultas probatorias del trámite.

Mediante proveído del 3 de mayo de 2016, se reconoció la calidad de litisconsortes necesarios a las señoras Silvana Guisao Cardona y Sindy Katerine Ramón Sánchez en virtud a la titularidad del dominio que ahora ostentan sobre el predio objeto de la pretensión y que antes correspondió a los señores Ricardo Alonso Gaviria Gómez, Guillermo de Jesús Ordóñez Montoya y Miller Alexander Rivillas González.

En ese estado de cosas, y en apoyo de profesional del derecho, contestó la demanda la señora Silvana Guisao Cardona señalando que los linderos descritos en la demanda no corresponden a los insertados en el certificado registral del predio a usucapir. Afirmó que el señor Samuel Alfonso Galeano Marín no puede presumirse como poseedor pues como se desprende del certificado de libertad y tradición, los titulares inscritos del inmueble son únicamente los que allí registran, mismos que han desplegado actos de señorío y dominio en las porciones de terreno que decidieron segregar adelantando labores de extracción de maderas, podas y pagos de los impuestos prediales.

Relató que a lo largo del escrito de demanda el señor Samuel Alfonso Galeano Marín reconoció la titularidad y dominio de todos los propietarios que han tenido en su haber el lote de terreno tal y como lo hizo reconociendo el dominio de Promotora La Provincia S.A. y Grupo Restrepo Arango LTDA.

Indicaron que en los hechos de la demanda no se señala en qué calidad, desde cuándo y en qué manera el señor Samuel Alfonso Galeano Marín ha ejercido los actos posesorios que reputa haber desplegado aun teniendo en cuenta la existencia de otros propietarios a lo largo de su jornada posesoria, agregando que el animus no puede acreditarse a través de la interposición de múltiples acciones de tutela ni con acciones policivas en tanto la finalidad de las mismas no es reconocer la calidad de poseedor, llevando implícita la formulación de tales acciones un abuso del derecho, motivos por los que se opuso a la prosperidad de las pretensiones proponiendo los medios exceptivos que denominó *“inepta demanda”, “mala fe”, “falta de legitimidad por activa para demandar”, “buena fe en la ejecución de los contratos y actos jurídicos”, “falta de un elemento necesario para declararla- el paso del tiempo-”, falta del cumplimiento de los requisitos de poseedor de buena fe de los cuales el demandante no cumple ninguno de los estipulados”, “que el poseedor tenga animus y el corpus”, “la demanda y el demandante no cumplen con los requisitos de un proceso agrario”, “cosa juzgada” y “registros fotográficos”*.

1.3. La sentencia del a quo.

Mediante sentencia del 19 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla resolvió declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por los enjuiciados, y en consecuencia, dispuso declarar que el señor

Samuel Alfonso Galeano Marín, representado en esta instancia por su sucesora procesal, esto es, la señora Luz Marina Velásquez Marín, adquirió por la vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el derecho real de propiedad del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 018-7283 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

Consideró la *a quo*, tras una breve pero pertinente compilación de los presupuestos de procedencia de la acción impetrada que aquel requisito que refiere a la identificación de los linderos y del área poseída por el actor efectivamente corresponde a la enunciada en los hechos de la demanda, hechos demostrados a través de la inspección judicial practicada y por el dictamen pericial presentado por el auxiliar de la justicia designado por la agencia judicial de conocimiento.

Destacó que previo a la formulación de la presente acción prescriptiva ya habían cursado otras demandas tendientes a discutir la titularidad y posesión del inmueble ahora pretendido en usucapión, controversias que aportaron elementos de angular valía para el caso concreto. Fue así que consideró que en la acción reivindicatoria otrora presentada en contra del señor Samuel Alfonso Galeano Marín, los actores reconocieron la calidad posesoria de Galeano Marín como presupuesto de la reivindicación y por su parte, el mismo Galeano Marín aceptó desplegar actos de señorío y dominio para la época de aquel pleito, dando paso a la consolidación del animus y el corpus en la convicción del aquí demandante.

Resaltó que mediante una oportuna oposición al secuestro al que fue sometido el bien objeto de la Litis el señor Samuel Alfonso Galeano Marín logró enervar la medida cautelar que pesaba sobre el predio, mismo en el que acreditó y demostró sus actos posesorios manteniendo en su haber las cualidades que ahora pretende hacer valer como amo y señor del lote de terreno.

Subrayó que las acciones policivas formuladas tiempo atrás y que integraron las pruebas documentales en el presente juicio tienen como principal particularidad que es el señor Samuel Alfonso Galeano Marín quien actuó como querellante, significando ello que tales gestiones no tienen otra finalidad que la defensa de su calidad de poseedor. En ese sentido, advirtió la juzgadora de instancia que las diversas acciones judiciales, administrativas y policivas que mantuvieron en vilo la titularidad y posesión del predio a lo largo del tiempo no permiten colegir que no se trató de una posesión pacífica en tanto la pacificidad refiere a los actos violentos de los que se vale el prescribiente para mantener su convicción posesoria, siendo que éstos no tuvieron lugar en el despliegue como poseedor realizado por el actor.

Con todo, y a pesar del vínculo de parentesco existente entre algunos testigos de la parte demandante con el señor Samuel Alfonso Galeano Marín, consideró que sus dichos estuvieron permeados por la imparcialidad y la probidad de los declarantes por lo que no fue posible advertir un interés adicional a aportar la verdad de los

hechos, asignándoles valor demostrativo para corroborar la presencia en el tiempo y los actos de señorío y dominio adelantados por el actor.

1.4 Impugnación y trámite en segunda instancia

El apoderado judicial de la sociedad Ayuda, Asistencia y Acompañamiento S.A.S así como el señor Carlos Ariel Lozano Guarín formularon recurso de alzada en contra de la decisión adoptada al considerar que no se tuvo en cuenta en su valoración de los hechos que en el hecho 5° de la demanda el demandante reconoce dominio ajeno en cabeza de los propietarios inscritos en el Folio de Matrícula Inmobiliaria.

Reprocharon la escasa valoración probatorio que efectuó la a quo pues no tuvo en cuenta los requisitos legales de la acción como lo es *“la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y nombre de él, el poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo”*.

Si bien la parte demandante adujo iniciar sus actos posesorios desde 1979 no se logró demostrar actos posesorios definitivos tales como construcciones, arrendamientos, mejoramiento de las condiciones del lote dado que se trata de un sector destinado a turismo, pago de impuestos, sembrados y otros relevantes que pudieran demostrar su señorío.

Explicaron que en el año 2004 el aquí demandante intentó se le reconociera el modo de adquisición del predio a través de la acción declarativa de pertenencia y para tales efectos presentó demanda ante el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla la cual no prosperó tras declararse la nulidad de lo actuado, sin embargo en el interrogatorio de parte allí surtido admitió conocer diferentes dueños del predio entre ellos al Grupo Restrepo Arango LTDA quien a su vez había intentado una acción reivindicatoria en su contra la cual no prosperó ante la imposibilidad de identificar el bien. Lo anterior, a su juicio, permite preguntarse ¿por qué si se reputaba dueño y ejercía la posesión según él desde 1979 no había intentado su declaratoria y solo esperó que al Grupo Restrepo Arango LTDA no le prosperara para él intentarla? Por lo que es posible aceptar que el actor reconocía dominio ajeno en el real titular del predio.

Señalaron que las acciones judiciales, administrativas y policivas adelantadas por los demandados para defender sus derechos de los actos del señor Samuel Alfonso Galeano Marín dan muestra de que no se trata de una ocupación pacífica pues durante más de 13 años ha existido una pugna por parte de los demandados en contra del demandante y éste, valiéndose del error que no permitió la reivindicación del predio, aprovechó para formular una nueva acción para que le prosperara su pretensión prescriptiva, por lo que era de suma importancia que se determinara el momento en el que el actor mutó su condición de mero tenedor a poseedor.

Y es que, en consideración de los recurrentes, jamás se hizo alusión o referencia a la figura de la mera tenencia respecto del goce del bien sin que exista ánimo de señor y dueño de la cosa por reconocerse dominio ajeno, puesto que no lograron demostrarse actos posesorios además de defenderse de las acciones judiciales y administrativas incoadas en su contra.

Adujeron que demuestra equivocaciones la juez en su apreciación de la prueba dando como ciertos los hechos del demandante sin considerar las razones que esbozaron los diferentes apoderados en las contestaciones de la demanda que son “*demasiado*” contundentes para demostrar la mala fe del demandante pretendiendo sacar provecho económico de una situación en la que no tiene un real comportamiento como poseedor.

Indicaron que se recibieron declaraciones de tres testigos solicitados por la parte demandante, dos de los cuales tienen parentesco con el actor y el restante se reputó vecino y empleado del señor Samuel Alfonso Galeano Marín, acreditándose un interés claro de aquellos en las resultas del proceso afectando la imparcialidad de sus dichos, sin que ello fuese tenido en cuenta en la providencia que puso fin a la instancia. En virtud de lo expuesto solicitaron que se revoque lo resuelto y en su lugar se denieguen las pretensiones prescriptivas incoadas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Conforme los motivos de inconformidad presentados por la recurrente frente al fallo que finiquitara la primera instancia, el problema jurídico a resolver en esta instancia se contrae en determinar si confluyen los elementos axiológicos de la pretensión extraordinaria adquisitiva de dominio para que el demandante pueda reputarse como el titular del dominio del inmueble objeto de la controversia.

2.2. Requisitos formales.

Es prioritario advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada de acuerdo con el principio de consonancia; los sujetos enfrentados en la *Litis* ostentan *capacidad para ser parte y procesal*, dada su condición de personas en ejercicio de sus derechos a través de sus apoderados o representantes legales con adecuado ejercicio del *ius postulandi*.

Frente a los presupuestos materiales de la sentencia de mérito, hay inexistencia de las denominadas excepciones *litis finitae* como la renuncia o el desistimiento.

Por lo demás, no se vislumbra algún hecho constitutivo de nulidad que afecte el juicio que se surtió por el trámite adecuado bajo la salvaguarda del derecho de defensa y la tutela jurisdiccional.

Trazados los derroteros a seguir, y a fin de abordar el sesudo análisis de los puntos de censura, es preciso contextualizar en la naturaleza del juicio prescriptivo, para ubicar causalmente los diversos tópicos impugnados.

2.3 Análisis del caso.

Sabido es que la pretensión adquisitiva por prescripción apuntala su éxito a partir de la conjunción de una serie de presupuestos axiológicos que darán cuenta, tras las demostraciones de rigor, que quien ostentó un inmueble por determinado lapso denotando actos de señorío y dueño ha de reputarse como titular del dominio del inmueble en donde ha desarrollado posesión quieta, pacífica e ininterrumpida.

Es por ello que el despliegue probatorio dentro del decurso del trámite se erige en un elemento de basilar trascendencia de cara a tener por acreditados todos y cada uno de los requisitos para la prosperidad de la acción, siendo la prueba el camino a la consolidación de unas circunstancias fáctico – jurídicas que requieren de su verificación en el escenario judicial.

A voces de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en sentencia del 8 de mayo del 2001, con ponencia del entonces Magistrado Jorge Santos Ballesteros “La posesión definida por el artículo 762 del Código Civil como “*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño*” se compone de dos elementos esenciales: el *corpus* y el *animus*. El *corpus* es el cuerpo de la posesión, esto es, el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre, verbigracia sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el predio, entre otros. El *animus* por su parte es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse “*como señor y dueño*” del bien cuya propiedad se pretende”.

Sobre su condición de poseedor material indicó el señor Samuel Alfonso Galeano Marín que la ostenta desde 1979 momento en el que ingresó al lote de terreno al tiempo que las Empresas Públicas de Medellín lo vendiera al señor Jorge Arturo Giraldo a través de la Escritura Pública Nro. 437 de 1980 de la Notaría 14 de Medellín, por lo que lo adecuó como potrero, instaló cercos con estacones, estuvo a cargo del mantenimiento de cercas, adelantó acciones de aprovechamiento de maderas, plantó cercas vivas sembró cultivos de pan coger y lo dispuso para el pastoreo de ganado, alquilando además el inmueble a terceros para esta última actividad; posesión que además adujo se caracteriza por ser pública, quieta, pacífica e ininterrumpida.

Afirmaciones que, a juicio de la *a quo*, resultaron acreditadas tras la valoración de las probanzas incorporadas en ese sentido, sin embargo, fueron puestas en entredicho con vehemencia por los enjuiciados al considerar que en el caso concreto el escenario fáctico propuesto por el actor carece de la consolidación de los presupuestos para el éxito de la pretensión prescriptiva, reprochando en primer

lugar, que no se tuvo en cuenta que desde la narración de los hechos del escrito de la demanda el señor Samuel Alfonso Galeano Marín reconoció dominio ajeno en quienes aparecen consignados como titulares del dominio en el respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria, circunstancia que sin duda denotaría el fracaso de los pedimentos erróneamente acogidos por la juzgadora de instancia.

Ahora bien, el hecho 5° de la demanda, en su literalidad, relata que:

“(…) Mediante Escritura Pública 1290 del 7 de mayo de 2008 de la Notaría 21 de Medellín, la entonces titular de dominio, actualizó linderos así: Conforme a la certificación expedida por el Catastro Municipal de El Peñol, los linderos actuales del inmueble son los siguientes: Vereda 12 Lote 80 – Propiedad 079 de Rubén Darío Yepes Ramírez, matrícula 018-0003848. ---- -- Propiedad 087 a nombre de Inversiones Cárdenas Tobón Ltda., matrícula 018-00005193. ----- Con embalse de propiedad de Empresas Públicas de Medellín. ----- Con Carretera desprendida de la antigua vía principal Peñol – Guatapé, con ingreso a la Finca “La Manuela””

Como puede verse, en consideración de esta Sala de Decisión, no es cierto que del contenido del supuesto fáctico propuesto por el prescribiente pueda colegirse un irrestricto reconocimiento de dominio ajeno puesto que, al margen de las interpretaciones semánticas que puedan surgir y de la rigurosidad lingüística que pueda asumirse, lo expuesto por el actor simplemente clarifica y delimita los actuales linderos del predio objeto de usucapión y explica quién tuvo a cargo la referida actualización y en qué instrumento registral se inscribieron los cambios que tuvieron lugar.

Es en ese sentido que, en una interpretación sistemática de la demanda, el hecho 6° de la misma incorpora un detallado parangón entre el alinderamiento del lote de terreno *i)* según el hecho primero de la demanda, *ii)* según los actos escriturarios posteriores a la compra que en mayor extensión hizo EPM y *iii)* según la Escritura Pública 1290 del 7 de mayo de 2008 de la Notaría 21 de Medellín, así:

MANUELA.

6. La correspondencia de los linderos descritos es como a continuación se detalla:

SEGÚN PRIMERO DEMANDA	HECHO DE LA	SEGÚN ACTOS ESCRITURARIOS POSTERIORES A LA COMPRA QUE EN MAYOR EXTENSIÓN HIZO EPM	SEGÚN ESCRITURA 1290 DEL 7 DE MAYO DE 2008 DE LA NOTARÍA 21 DE MEDELLÍN
	Por un costado en línea curva, en 310 metros aproximadamente con carretera veredal que conduce a la finca La Manuela, antiguamente, camino veredal que conducía al paraje "Los Sauces"	De este punto (mojón 3) al mojón N° 4, con carretera departamental Peñol-Guatapé.	Con carretera desprendida de la antigua vía principal PEÑOL-GUATAPÉ con ingreso a la finca La MANUELA.
	gira luego a la izquierda lindando con el lote Nro. 87 del plano que se aporta como anexo 1, en 159 metros aproximadamente, lote éste, que perteneció anteriormente a la finca "La Manuela" tal como se desprende de la comparación del mismo en el anexo 1 con la vista aérea que se aporta como anexo 2 y al parecer fue luego, o es, propiedad de INVERSIONES CÁRDENAS TOBÓN LTDA	De aquí (mojón N°2), al mojón N°. 3, linda con propiedad de las Empresas Públicas de Medellín	Propiedad Nro. 87 a nombre de INVERSIONES CÁRDENAS TOBÓN LTDA...
	gira nuevamente a la izquierda lindando con sus vueltas con la cota de embalse en 318 metros aproximadamente hasta llegar al predio que en el anexo 1 se identifica como el lote Nro. 079	Del mojón N° (sic) 1 al mojón N° 2 con la cota de embalse	Con embalse propiedad de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN
	gira nuevamente a la izquierda en 30 metros aproximadamente lindando con el citado lote 79 denominado como finca "Media Luna" que fue antiguamente de DORO PARRA (fallecido), también fue en determinada época, o es del señor RUBÉN DARÍO YEPES RAMÍREZ, hasta salir a la vía carretable que conduce a "La Manuela", antiguo camino a "Los Sauces", primer lindero descrito.	De aquí (mojón N°4) al mojón N° 1, primer lindero y punto de partida, linda con propiedad de Doro Parra.	Propiedad Nro. 079 de RUBÉN DARÍO YEPES RAMÍREZ...

Recurso gráfico en donde se recoge la intención del actor que no es otra que surtir con eficiencia y generosidad expositiva y argumentativa las diversas denominaciones y modificaciones que han tenido los linderos a lo largo de su estadía posesoria en el predio, y con ello, acreditar con solvencia aquel presupuesto de la acción propuesta que refiere a la identidad material entre la franja de terreno poseída y la pretendida como en efecto sucedió, sin que ello signifique desarreglos en la convicción psicológica del señor Samuel Alfonso Galeano Marín de reputarse como señor y dueño del fundo objeto de la controversia.

Y es que las discusiones relativas a los linderos del lote de terreno pretendido históricamente han representado una cortapisa para la procedencia de otras acciones formuladas para disputar la titularidad del inmueble. Es así como en el año 2000, la sociedad Grupo Restrepo Arango LTDA formuló acción reivindicatoria en contra del señor Samuel Alfonso Galeano Marín para que les fuera restituido el dominio pleno y absoluto, trámite que correspondió al Juzgado Civil del Circuito de Marinilla bajo la radicación 05440-3103-001-2000-0105 y que en sentencia del 29 de octubre de 2002 desestimó las pretensiones propuestas al advertir que "(...) es notorio en el proceso que el bien que se persigue en reivindicación no está singularizado con las condiciones que son precisas, perfectamente identificadas a tal punto, que por no ser dable determinar que la cosa sea la misma discutida, falta la justificación del título en que la sociedad reivindicante se apoya (...) en donde no puede hablarse de ausencia de sistema técnico de identificación, sino lisa y llanamente de falta total de individualización y singularidad del predio pretendido en la demanda".

En su oportunidad, y una vez finalizado el juicio reivindicatorio reseñado, esto es en el año 2004, el señor Samuel Alfonso Galeano Marín interpuso proceso verbal de pertenencia agraria en contra de la sociedad Grupo Restrepo Arango LTDA pretendiendo se le declare titular del bien por haber adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el inmueble en cuestión, asunto que correspondió de igual forma al Juzgado Civil del Circuito de Marinilla bajo el radicado 05440-3103-001-2004-0165 quien resolvió denegar los pedimentos solicitados al señalar que *“(...) no fue posible la identificación del inmueble señalado en el hecho 2°, ni del de mayor extensión (hecho 3°) dado que para tal determinación solo obtuvo el despacho la colaboración de la señora Luz Marina Velásquez quien desconoció por completo tales linderos (...) lo cierto del caso es que si el inmueble que se pretende en pertenencia es el mismo que adquirió el grupo demandado, como lo sostienen las partes, necesariamente uno de sus linderos es la susodicha carretera departamental, lindero que no logró establecerse tampoco en este caso (...) era necesario establecer la identidad entre lo pretendido y lo poseído, cuestión que no se logró y acreditar que la posesión que se alega haya perdurado por todo el tiempo de ley, aspecto que tampoco se demostró”*

Si bien en éste último proceso verbal de pertenencia fue declarada la nulidad por este Tribunal en providencia del 8 de mayo de 2007 con ponencia del entonces Magistrado Álvaro Gómez Duque en tanto se pretermitió imprimirle el procedimiento agrario señalado en el cuerpo de la demanda sin que el allí demandante continuara con el decurso de la acción propuesta una vez rehecha la actuación, son palmarias las porosidades otrora existentes respecto de la identificación del lote de terreno y que terminan por justificar el detallado interés del actor en la actual controversia de no dejar al azar la verificación de los linderos y la correspondencia entre lo pretendido y lo poseído.

De otro lado, y en relación con los pleitos judiciales precedentes ya arriba reseñados, se cuestionaron los recurrentes la razón por la que el señor Samuel Alfonso Galeano Marín si se consideraba amo y señor del lote de terreno desde el año 1979 apenas intentó la declaratoria de pertenencia en ésta oportunidad y solo esperó el fracaso de la acción reivindicatoria del Grupo Restrepo Arango LTDA para iniciar las gestiones tendientes para la consolidación de su supuesto derecho posesorio, circunstancia que consideran evidencia del reconocimiento de dominio ajeno en cabeza de los titulares inscritos. Al respecto, sabido es que el acceso a la administración de justicia para el ejercicio del derecho de acción se compone de un cariz facultativo en el que se encuentra en potestad de quien aduce tener un derecho de acudir, bajo su albedrío y voluntad, a instancias judiciales para hacer valer sus garantías dentro de un proceso sin que sea posible inmiscuirse en el querer y formas de quien pretende se le resguarde un derecho.

No obstante, el proceso de pertenencia exige una serie de particulares presupuestos que, a juicio de esta Sala de Decisión, podrían explicar la

“*conveniente tardanza*” a la que refieren los apelantes sobresaliendo el paso del tiempo como piedra angular de la prescripción adquisitiva aunada a la corrección de otros requisitos que asegurarían el éxito de la acción otrora fracasada. En primer lugar, téngase que el actor se reputa poseedor desde el año 1979, sin embargo, en el escrito de la demanda solicitó le sea contabilizado el término prescriptivo desde 1980, año en el que las Empresas Públicas de Medellín vendieron a través de la Escritura Pública Nro. 437 de 1980 la franja de terreno al señor Jorge Arturo Giraldo en tanto mientras el predio estuviese bajo el dominio de aquella entidad de origen público sería imposible dar inicio a la detentación material conforme el artículo 2519 del Código Civil.

En ese estado de cosas, para aquel entonces se mantenía la plena vigencia del artículo 2532 del Código Civil que exigía un lapso de 20 años para adquirir por prescripción extraordinaria, mismos que computados desde 1980 habilitarían tal presupuesto de la acción en el año 2000. Con todo, y como quedó visto, en el año 2000 la sociedad Grupo Restrepo Arango LTDA inició acción de dominio en contra del señor Samuel Alfonso Galeano Marín en la cual éste propuso como excepciones aquellas que denominó “*ser el demandado poseedor tranquilo y pacífico del predio*”, “*ser el demandado poseedor de buena fe para todos los efectos jurídicos*” y “*prescripción adquisitiva de dominio*”, erigiéndose como muestra indubitable de su defensa a los actos posesorios que desplegó desde que entró en contacto con el inmueble. Así, tras conocerse el fracaso de la acción reivindicatoria mediante sentencia del 29 de octubre de 2002 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla, el señor Samuel Alfonso Galeano Marín en el año 2004 formuló demanda de pertenencia en contra de la sociedad Grupo Restrepo Arango LTDA en donde inicialmente se negaron las pretensiones en virtud a los ya señalados desaciertos en la identificación del lote de terreno y sus correspondientes linderos para luego ser declarado nulo el trámite y se ordenara su corrección con ocasión a la existencia de defectos procedimentales en el año 2007.

No puede perderse de vista que en el año 2008 tuvo lugar la actualización de linderos a la que refirió el prescribiente en el hecho 5° de la demanda y que fue debatido en párrafos precedentes al ser considerado por los enjuiciados como un evidente reconocimiento de dominio ajeno, modificación de los linderos que, entre otras cosas, sanearía las irregularidades ya advertidas en ese sentido en diversas acciones judiciales, tal y como ocurrió con el presente asunto incoado en el año 2013, en el que además de garantizar el paso del tiempo subsanó las dudas respecto a la delimitación del predio poseído que otrora fundara el fracaso de su pedimento prescriptivo.

Desde ninguna arista lo expuesto puede entenderse como el reconocimiento de dominio ajeno, por el contrario, las actuaciones descritas refieren a una activa participación del señor Samuel Alfonso Galeano Marín en la defensa, protección y salvaguarda de sus actos posesorios en distintas controversias con el firme interés

de acreditar los presupuestos que le asegurarían el éxito de sus pretensiones prescriptivas con marcado respeto de las exigencias legales en la materia.

Idéntica conclusión puede extraerse de las acciones policivas adelantadas ante la Inspección Municipal de Policía de El Peñol a las que hacen especial hincapié los enjuiciados, de las cuales señalan son indicativas de una posesión diametralmente opuesta a aquella de característica pacífica exigida en controversias como la que aquí se suscita, en tanto por más de 13 años el inmueble ahora objeto de usucapión se ha visto inmerso en múltiples litigios y ha sido sujeto de diversas resoluciones judiciales. Y es que, como con atino coligió la *a quo*, en las referidas acciones policivas, con inusitada relevancia, aparece el señor Samuel Alfonso Galeano Marín en férrea defensa de sus actos posesorios dando origen a ejercicios adversariales en los que relata perturbaciones a su posesión por parte del Grupo Restrepo Arango LTDA y presentando los recursos y oposiciones de ley en contra de las actuaciones judiciales y administrativas que minaban de alguna forma su señorío y dominio tal y como aconteció ante el Juzgado Departamental de Policía obteniendo resultados favorables en la defensa de sus intereses posesorios.

Afirmaron además los recurrentes que la juzgadora de instancia en ningún acápite de sus consideraciones discurrió sobre la “*mera tenencia*” del señor Samuel Alfonso Galeano Marín sin que exista ánimo de señor y dueño por reconocerse dominio ajeno, circunstancia sobre la que debe precisarse, a juicio de esta Sala de Decisión que tanto las leyes, como la jurisprudencia y la doctrina, en forma unánime han reiterado que en relación con las cosas, las personas pueden encontrarse en una de tres posiciones, cada una de las cuales tiene diversas consecuencias jurídicas e igualmente le confiere a su titular distintos derechos subjetivos, así: **a) Como mero tenedor**, cuando simplemente ejerce un poder externo y material sobre el bien reconociendo dominio ajeno (artículo 775 Código Civil); **b) Como poseedor**, cuando, además de detentar materialmente “*la cosa*”, tiene el ánimo de señor y dueño y quien, de conformidad con el artículo 762 *ibídem*, es reputado como tal mientras otro no justifique serlo; y **c) Como propietario**, cuando efectivamente posee un derecho real en ella, con exclusión de todas las demás personas, que lo autoriza para usar, gozar y disfrutar de la misma dentro de la ley y de la función social que a este derecho corresponde (artículo 669 Código Civil).

De lo expresado anteriormente se concluye que el elemento que distingue la “*tenencia*”, de la “*posesión*”, es el *animus*, pues en aquélla, quien detenta el objeto no lo tiene con ese ánimo y reconoce dominio ajeno, mientras que en la segunda, como ya se dijo en párrafos introductorios, requiere de los dos presupuestos, tanto la aprehensión física del bien como de la voluntad de ostentarlo como verdadero dueño.

Al respecto, si bien es cierto que el actor adujo haber ingresado al predio en el año 1979 aun cuando las Empresas Públicas de Medellín aparecían como propietarias

del lote de terreno, también es cierto que reconoció en el hecho 11° de la demanda que solo hasta el 10 de septiembre de 1980, fecha en la que se suscribió la Escritura Pública Nro. 437 de 1980 de la Notaría 14 de Medellín en donde aquella entidad pública vendió el inmueble al señor Jorge Arturo Giraldo, que puede darse inicio al cómputo de su periplo posesorio en tanto advertía el carácter imprescriptible del fundo mientras estuviera en cabeza de un estamento de cariz público, prohibición derruida una vez el dominio fue transferido a través de los previstos instrumentos registrales. En ese estado de cosas, podría hablarse de una “*tenencia*” del señor Samuel Alfonso Galeano Marín en lo que respecta desde el año de 1979 hasta el 10 de septiembre de 1980 puesto que en ese interregno sabía y aceptaba como titular del bien a las Empresas Públicas de Medellín y aunque conocía de quién se trataba el nuevo dueño, incorporó desde entonces el *animus* requerido, como proceso intelectual de convicción de saberse y reputarse dueño de la cosa desconociendo dominio ajeno y dando origen a la complementación de los requisitos habilitantes de la “*posesión*”, esto es, *animus* y *corpus*.

Con todo, los actos posesorios del señor Samuel Alfonso Galeano Marín fueron reconocidos aun por la sociedad Grupo Restrepo Arango LTDA quienes, con el fin de integrar los presupuestos de la acción reivindicatoria otrora presentada, aceptaron las calidades posesorias de aquel en idéntico escenario en el que Galeano Marín defendió sus actos de señorío y dominio, mismos que en la presente controversia fueron corroborados en su temporalidad, duración y maneras por los testigos Javier Botero Marín, Ramiro Velásquez Marín, Liliana Velásquez Marín y Luz Marina Velásquez Marín a quienes la juzgadora de instancia les asignó plena credibilidad en sus dichos al constarles sensorialmente las acciones desplegadas por el prescribiente.

Sobre aquellos testigos adujeron los recurrentes que guardan parentesco y relaciones laborales con el señor Samuel Alfonso Galeano Marín, en tanto la señora Luz Marina Velásquez Marín es compañera sentimental del prescribiente; Ramiro y Liliana Velásquez Marín son cuñados de aquel y el señor Javier Botero Marín además de ser vecino de Galeano Marín se ha desempeñado como empleado del actor en el fundo objeto de usucapión por lo que sus declaraciones minaron su imparcialidad como elemento de la naturaleza del testigo.

Y si bien es cierto que los testigos citados por la parte demandante mantienen relaciones cercanas con el actor resulta válido y pertinente entonces explicar que la tacha de sospecha del testimonio obliga al fallador a agudizar la razón y la crítica que lo reviste aconsejándosele apreciar con mayor severidad las deponencias a él expuestas sometiéndolas a un tamiz más denso por el que deben pasar las declaraciones libres de sospecha, no conllevando *per se* su descalificación. Así, una vez analizadas y escrutadas detalladamente las declaraciones enrostradas, este Tribunal advierte que con notoria espontaneidad y completa naturalidad, en virtud a la cercanía que mantenían con el solicitante y sin que se avizoren intereses que

pretendan enlodar la verdad material, éstos al unísono dijeron conocer pormenores en la convicción interna de Galeano Marín para reputarse dueño del lote de terreno, que luego fue exteriorizada en actos positivos de dominio, dando lugar a la consolidación de los actos posesorios en el prescribiente, por lo que el parentesco de los deponentes no tiene la suficiencia demostrativa para derruir los actos de señorío ejercidos por el demandante.

En conclusión, al acreditarse los presupuestos axiológicos de la acción propuesta y al verificarse el *animus* y el *corpus* del señor Samuel Alfonso Galeano Marín respecto al lote de terreno pretendido, cuya posesión mantuvo de manera quieta, pública, pacífica e ininterrumpida agotando el término previsto por la Ley para adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, razón por la que se confirmará la sentencia enrostrada y se condenará en costas a la parte demandada al configurarse los requisitos para su causación a voces de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso cuya liquidación se sujetará a lo previsto en el artículo 366 ibídem fijándose a través de auto proferido por el Magistrado Ponente las agencias en derecho correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de naturaleza, fecha y procedencia indicada en la presente providencia.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Líquidense conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyéndose las agencias en derecho fijadas por el Magistrado Ponente.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Los magistrados,

Firmado Por:

**Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

**Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3264341b799c17a4eb0970e41eda8a718a5f24269e20b5359864f4ab52b99d7e**

Documento generado en 19/09/2022 02:15:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Sentencia de 2ª instancia	No. 22
Demandante	Alejandro Echavarría Restrepo, Juan Manuel Echavarría Olano y Héctor de Bedout Tamayo.
Demandado	Asociación Colombiana de Criadores de Caballos P.S.I. y María Antonia López.
Proceso	Verbal de Pertenencia
Radicado No.	05615 3103 001 2008 00061 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro.
Decisión	Verificado el presunto inicio de los actos posesorios de los prescribientes en el año 1997 luego de que así fuere reconocido otrora en idéntico juicio entre las partes al denotar aquellos la convicción de desprenderse del dominio intelectual ejercido por la Asociación Colombiana de Criadores de Caballos P.S.I, no fue posible identificar desde entonces el despliegue de actividades de explotación agrícola en los lotes de terreno pretendidos en tanto las probanzas adunadas en ese sentido fueron insuficientes para acreditar la destinación agraria del predio más allá del objeto social de la actividad comercial de los actores, razón por la que se confirma la sentencia enrostrada.

Sentencia discutida y aprobada por acta No. 269

Se procede a resolver la apelación interpuesta por la parte demandante en contra de la Sentencia proferida el día 27 de enero de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, dentro del proceso verbal de pertenencia cursado en dicho despacho a solicitud de los señores Alejandro Echavarría Restrepo, Juan Manuel Echavarría Olano y Héctor de Bedout Tamayo en contra de la Asociación Colombiana de Criadores de Caballos P.S.I. y la señora María Antonia López.

I. ANTEDECENTES

1.1. Elementos fácticos

El 9 de agosto de 1962, la Asociación Colombiana de Criadores de Caballos P.S.I envió al señor Elkin Echavarría Olózaga la suma de \$120.000 con el fin de adquirir un lote de terreno que se destinaría a labores agrarias en el que destaca la cría de caballos en la Seccional de Antioquia.

Con el dinero enviado se adquirió una finca rural ubicada en el Municipio de Rionegro conformada por cinco (5) lotes colindantes entre sí según consta en la Escritura Pública Nro. 2585 del 9 de agosto de 1962 de la Notaría 7 de Medellín e identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nros. 020-55133, 020-55134, 020-55135, 020-55131 y 020-54860 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

Desde la fecha de compra de los inmuebles, los señores Alejandro Echavarría Restrepo, Elkin Echavarría Olózaga y Héctor de Bedout, criadores antioqueños de caballos de amplia trayectoria construyeron con sus propios recursos las pesebreras y todas las instalaciones necesarias para el funcionamiento de un puesto de monta. Además, adecuaron la casa para instalar de manera permanente al veterinario Dr. Héctor González quien así la utilizó para esos efectos desde el año 1964.

Desde la adquisición de los terrenos, los actores han pagado con sus propios recursos los costos laborales de los trabajadores al servicio de la finca, el pago de servicios públicos, impuestos prediales, tasas, contribuciones y valorizaciones. Así, desde el año 1962 y hasta la fecha de presentación de la demanda los demandantes son los poseedores de los cinco (5) lotes de terreno y tienen allí caballos de exclusiva propiedad. Los potreros que conforman la finca han estado destinados desde su compra para el cultivo y siembra de pasto apto para caballos. Las mejoras y gastos efectuados durante este lapso ascienden a la suma de \$1'000.000.000.

Durante más de 30 años, los demandantes han ejecutado hechos positivos de aquellos a que solo da lugar el derecho de dominio como la realización de

permanentes mejoras y la vigilancia de las tierras a través de sus propios trabajadores. Sobre ese mismo tiempo, los actores han ejercido una posesión quieta, pacífica, pública e ininterrumpida sin que tal derecho hubiese sido disputado por terceros.

Sobre los inmuebles que hacen parte del lote de terreno, se constituyó hipoteca en primer grado en favor del señor Carlos Mejía Restrepo, según consta en la Escritura Pública Nro. 2585 del 9 de agosto de 1962 para garantizar una obligación, misma que fue pagada y cancelada por los actores con sus propios recursos.

En virtud de los hechos expuestos solicitaron que se declare que pertenece a los señores Alejandro Echavarría Restrepo, Juan Manuel Echavarría Olano (sucesor del señor Elkin Echavarría Olózaga) y Héctor de Bedout Tamayo, por prescripción agraria adquisitiva extraordinaria de dominio los inmuebles referenciados y en consecuencia se inscriba en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria la sentencia a proferirse.

1.2 Trámite y oposición.

Mediante auto del 28 de marzo de 2008, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro admitió la demanda ordenando imprimirle el procedimiento consagrado en Decreto 2309 de 1989.

Una vez notificada la Asociación Colombiana de Criadores de Caballos P.S.I indicaron que el dinero con el cual se adquirieron los cinco (5) lotes de terreno salió de las arcas de la *Asociación* con el propósito de instalar dentro de los mismos un puesto de monta con el fin de cumplir con el objeto social de la *Asociación*, esto es, el de fomentar y mejorar la crianza de equinos de carreras de raza sangre inglesa, no siendo cierto que los predios se adquirieron para labores agrarias, en tanto su destinación exclusiva versó sobre la edificación de un puesto de monta.

Señalaron que no es cierto que los actores, con su propio patrimonio, fueran los gestores o ejecutores de la infraestructura material obrante en los predios, en tanto al momento de producirse la compra de los lotes de terreno se dejó claro que: i) el lote conocido como "*El Porvenir*" se adquirió con una casa de habitación de teja y

tapia la cual aún se encuentra en el lugar, ii) el lote conocido como “Nazaret” fue entregado con una casa de habitación la cual continúa en el lugar, predio destinado a la vivienda del veterinario encargado del puesto de monta y iii) con el propósito de acondicionar los cinco (5) inmuebles, la Asociación construyó las pesebreras ubicadas en el predio, la infraestructura donde funcionó la Clínica Veterinaria y las divisiones de los potreros, asegurando que los actores simplemente se lucraron de la actividad equina aun en su condición de integrantes de la “Junta Directiva” de la Asociación.

Relataron que, en el año 1999, el veterinario designado para prestar sus servicios pretendió apoderarse de los cinco (5) lotes de terreno que hoy pretenden adquirir por prescripción los demandantes, por lo que la Asociación se vio en la obligación de iniciar acción reivindicatoria de dominio la cual cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro.

Explicaron que entre los años 1962 y 1982 la Asociación colaboró con el flujo de caja y el sostenimiento económico del puesto de monta conformado por los cinco (5) lotes de terreno, lo que se tradujo en el pago de impuestos, contribuciones y gastos necesarios para la administración y conservación de los inmuebles, pago de salarios de los trabajadores, prestaciones sociales, suministro de materiales e insumos para el cuidado de los caballos, destacándose que jamás se invirtió para la siembra de pasto en razón a que no se trata del objeto social de la Asociación.

Agregaron que desde 1998 hasta el año 2008 los demandantes lograron luego de muchas complicaciones jurídicas y conflictos violentos ingresar dos (2) caballos a los predios, circunstancia que de ningún modo permite acreditarles como poseedores agrarios de carácter extraordinario, motivos por los que se opusieron a la prosperidad de las pretensiones formulando aquellos medios exceptivos denominados “inexistencia de posesión agraria”, “inexistencia del tiempo para adquirir por prescripción agraria extraordinaria”, “inexistencia de la explotación comercial agrícola de los predios objeto de litigio” y “mala fe”.

Por su parte, el curador ad litem designado para la defensa de aquellas personas indeterminadas contestó la demanda indicando no constarle la ocurrencia de los

hechos expuestos resolviendo atenerse a las resultas probatorias del presente trámite.

1.3. La sentencia del a quo.

Mediante sentencia del 27 de enero de 2021 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro resolvió negar las pretensiones de la demanda al considerar, con literalidad que *“desde el momento mismo de llevarse a efecto la diligencia de inspección judicial ésta se ha constituido como la actuación más determinante en este proceso probatoriamente hablando, ya que, en dicha oportunidad, no se pudo evidenciar palmariamente la mencionada destinación de agrariedad, explotación agrícola y/o actividades de tal naturaleza, en manera alguna se verificó actividad alguna, puesto que las actividades de sostenimiento y el pastoreo de dos (02) animales no puede calificarse como una actividad agraria”*.

De otro lado, coligió el *a quo* al momento de proceder con la identificación del predio que tampoco pudo establecerse con certeza la correcta identificación del predio; en tanto no se allegaron soportes probatorios en tal sentido que permitieran establecer las razones de su pretensión sobre un predio que no se identifica plenamente.

Sumado a lo anterior, hizo énfasis en *“la falta de claridad respecto de, a partir de cuándo es que se conformó la presunta comunidad de posesión por parte de los accionantes, pues lo único cierto es que hicieron parte de la filial Antioquia como miembros de la misma, tenedores, delegados y también como administradores, situación que desde el factor temporal impide o denota falta de claridad inclusive en los pretenses mismos respecto de a partir de cuándo se mutó la calidad que inicialmente ostentaban, es decir, de meros tenedores y/o administradores, y/o delegados, socios a la que hoy reclaman de poseedores, es decir, no puede tenerse la claridad respecto de la interversión de dicha calidad y el tiempo en que la misma aconteció”*.

1.4 Impugnación y trámite en segunda instancia

El apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de alzada en contra de la decisión adoptada al considerar que la inspección judicial no puede ser

apreciada como erróneamente se hizo, esto es, de forma aislada y ajena a toda la prueba testimonial y documental. Al respecto aseguraron que estuvo probado que por la misma naturaleza de la actividad a desarrollar en el predio la destinación de los cinco (5) lotes de terreno fue la de albergar equinos de pura sangre en pesebreras y en los potreros y en otro lote sembrar pasto para caballos, mismo que fue advertido en la inspección judicial no quedando dudas de una actividad puramente agrícola relacionada con caballos. En otras palabras, precisaron que la existencia de caballos en uno de los predios no le quita la vocación agrícola puesto que la siembra de pasto y el mantenimiento de los pastizales no riñe con una actividad agrícola.

Aducen no desconocer que la inspección judicial se erige en el caso concreto como una fundamental prueba, sin embargo, reprocharon el no haberse tenido en cuenta en la sentencia proferida que los sembrados frutales correspondían a una siembra hecha por el otrora veterinario de la Asociación, señor Héctor González, quien los plantó a unos pocos días de la inspección, siendo visible la pequeñez de los sembradíos y la tierra apenas removida. Tampoco se tuvo en cuenta que el día de la inspección se encontraban allí los trabajadores de los demandantes, así como algunos de sus equinos, de manera que sí se demostró la destinación agrícola del predio.

Pusieron de presente la supuesta pretermisión del análisis de la contabilidad de los demandantes, y con ella, la verdad de que fueron aquellos quienes pagaron las prestaciones de los trabajadores, sembraron permanentemente, atendieron los animales y mantuvieron en perfecto estado las plantaciones.

En cuanto a la posesión, indicaron estar en desacuerdo con lo afirmado en la sentencia proferida cuando se indicó que *“los demandantes desconocen la titularidad de domino sobre dichos predios en cabeza de la demandada bajo el argumento de que la sociedad abandonó los predios solo porque (...) la actividad de monta por la cual fueron adquiridos los lotes entró en cese de actividades ingresando en una paulatina extinción de la misma y por ese hecho los demandantes lo reclaman como propio”*, adicionalmente mostraron su reproche tras

que en la inspección judicial se considerara que aquellos – los demandantes- no ostentan la calidad de poseedores, circunstancias que, a juicio de los recurrentes, es errada, en tanto los actos positivos de dominio se vienen adelantando desde hace más de 20 años tan así que tal evento sustentó la primera demanda de pertenencia presentada por los actores data del 11 de enero de 1998, momento en el que ya desplegaban actos de dominio, desconociendo además la a quo que tener dos caballos equinos pura sangre significa una inversión millonaria y que el poco número de caballos no desvirtúa la realización de una actividad pecuaria y agrícola.

Aseguraron que el *a quo* olvidó tener en cuenta al momento de la inspección judicial que allí no solo se encontraban empleados del señor Héctor González, encontrándose allí además trabajadores que son pagados por los demandantes encargados del mantenimiento, funcionamiento y vigilancia de la finca. En ese mismo sentido mostraron su inconformidad por el hecho de no asignársele valor probatorio a las querellas policivas interpuestas por los actores en 1999 en defensa de su exclusiva posesión.

Relataron que los demandantes, en efecto, son criadores de caballos y poco a poco la *Asociación* fue abandonando los lotes de terreno y no volvió a realizar los aportes económicos que otrora efectuaba dando pie al ánimo de señores y dueños de los actores que viene siendo exteriorizada de manera quieta pública, pacífica e ininterrumpida con la tolerancia de la *Asociación*.

En ese sentido, indicaron que el juzgado de origen no tuvo en cuenta la sentencia proferida por ellos mismo el 22 de noviembre de 1999 y confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia el 16 de mayo del 2000, en donde el despacho jamás le negó la calidad de poseedores a los demandantes y lo que realmente indicó es que sus actos posesorios iniciaron en el año de 1998, es decir, aquella sentencia declaró que los aquí actores contaban con el *animus* y el *corpus* y solo entonces les faltaba el tiempo posesorio para el éxito de la acción, ahora establecido en 10 años.

En lo atinente con la identificación del predio advirtieron un error del a quo al considerar que no fue posible su correcta delimitación puesto que con el escrito de la demanda se alinderaron los cinco (5) lotes de terreno pretendidos en usucapión,

asunto que por demás era plenamente verificable a través de la inspección judicial efectuada. Razones las expuestas con las que consideraron los recurrentes la necesidad de revocar lo resuelto y en su lugar acceder a las pretensiones prescriptivas en su favor.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Conforme los motivos de inconformidad presentados por la recurrente frente al fallo que finiquitara la primera instancia, el problema jurídico a resolver en esta instancia se contrae en determinar si confluyen los elementos axiológicos de la pretensión extraordinaria adquisitiva de dominio para que los demandantes puedan reputarse como el titular del dominio del inmueble objeto de la controversia.

2.2. Requisitos formales.

Es prioritario advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada de acuerdo con el principio de consonancia; los sujetos enfrentados en la *Litis* ostentan *capacidad para ser parte y procesal*, dada su condición de personas en ejercicio de sus derechos a través de sus apoderados o representantes legales con adecuado ejercicio del *ius postulandi*.

Frente a los presupuestos materiales de la sentencia de mérito, hay inexistencia de las denominadas excepciones *litis finitae* como la renuncia o el desistimiento.

Por lo demás, no se vislumbra algún hecho constitutivo de nulidad que afecte el juicio que se surtió por el trámite adecuado bajo la salvaguarda del derecho de defensa y la tutela jurisdiccional.

Trazados los derroteros a seguir, y a fin de abordar el sesudo análisis de los puntos de censura, es preciso contextualizar en la naturaleza del juicio prescriptivo, para ubicar causalmente los diversos tópicos impugnados.

2.3 Análisis del caso.

Sabido es que la pretensión adquisitiva por prescripción apuntala su éxito a partir de la conjunción de una serie de presupuestos axiológicos que darán cuenta, tras las demostraciones de rigor, que quien ostentó un inmueble por determinado lapso denotando actos de señorío y dueño ha de reputarse como titular del dominio del inmueble en donde ha desarrollado posesión quieta, pacífica e ininterrumpida.

Es por ello que el despliegue probatorio dentro del decurso del trámite se erige en un elemento de basilar trascendencia de cara a tener por acreditados todos y cada uno de los requisitos para la prosperidad de la acción, siendo la prueba el camino a la consolidación de unas circunstancias fáctico – jurídicas que requieren de su verificación en el escenario judicial.

A voces de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en sentencia del 8 de mayo del 2001, con ponencia del entonces Magistrado Jorge Santos Ballesteros “La posesión definida por el artículo 762 del Código Civil como “*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño*” se compone de dos elementos esenciales: el *corpus* y el *animus*. El *corpus* es el cuerpo de la posesión, esto es, el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre, verbigracia sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el predio, entre otros. El *animus* por su parte es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse “*como señor y dueño*” del bien cuya propiedad se pretende”.

Sobre su condición de poseedores materiales indicaron los señores Alejandro Echavarría Restrepo, Juan Manuel Echavarría Olano y Héctor de Bedout Tamayo que la ostentan desde 1962 una vez adquiridos los lotes de terreno por parte de la Asociación Colombiana de Criadores de Caballos P.S.I e iniciaron, de inmediato, la construcción de pesebreras, las instalaciones necesarias para el puesto de monta, la residencia del veterinario que sería contratado, el pago de los costos laborales de los empleados, el pago de servicios públicos, impuestos prediales, tasas,

contribuciones y valorizaciones; posesión que además adujeron se caracteriza por ser pública, quieta, pacífica e ininterrumpida.

Sin embargo, del laborioso análisis de las probanzas obrantes en la controversia reposan algunas de ellas que ponen en entredicho los orígenes posesorios de los actores desde la época referida a sus inicios. Nótese que el 11 de febrero de 1998 ante el Juzgado Civil Circuito de Rionegro los señores Elkin Echavarría Olózaga, Alejandro Echavarría Restrepo y Héctor de Bedout Tamayo llevaron a cabo demanda ordinaria de pertenencia en contra de la Asociación Colombiana de Criadores de Caballos P.S.I pretendiendo adquirir por usucapión exactamente los mismo cinco (5) lotes de terreno que en esta oportunidad deprecian su titularidad, trámite que culminó con sentencia del 22 de noviembre de 1999 en la que la entonces juzgadora de aquella agencia judicial consignó sobre la Litis que se le puso de presente, que:

“(..). Se concluye de la prueba obrante en el proceso que los lotes de terreno objeto del debate fueron adquiridos para el fomento de la cría de caballos P.S.I en Antioquia, lo cual se trataría de impulsar a través de la Filial Antioquia. De ésta han sido miembros y directivos los demandantes. La Asociación hasta 1982 remitió algunos fondos para el sostenimiento del predio y el puesto de monta, así éstos fueran mínimos no puede olvidarse que los aportes de los asociados, a través de la Filial Antioquia, son aportes a la Asociación misma, es decir, las inversiones realizadas con estos pertenecen a la misma asociación pues la filial era suya así tuviera cierta independencia económica y administrativa y seguía con una vinculación y un objeto predeterminados por ésta. Nótese como nunca se cambió la destinación asignada por la principal. La Filial Antioquia siempre rindió informes de su gestión hasta 1982 cuando dejó de percibir aportes de la principal y se la encargó para su administración directa a través de los recursos que percibiera de su propia actividad. Los demandantes han reconocido dominio ajeno de la Asociación, han solicitado permiso para su enajenación y han reclamado el pago de gastos realizados, han seguido

utilizando su papelería, sus gestiones relativas al predio nunca se realizaron a nombre propio y personal sino a nombre y en representación de la Filial Antioquia de la asociación demandada (...) La prueba nos indica que el corpus, es decir, la tenencia material de los inmuebles, la ejercieron los demandantes a nombre de la Filial Antioquia de la Asociación Colombiana de Criadores de Caballos P.S.I y no ha nombre propio, no se configuran los elementos corpus y animus necesarios para la posesión. Por ello sus pretensiones no están llamadas a prosperar (...)” (Archivo Digital Nro. 36 del Expediente Digital)

Providencia que fue impugnada por los allí vencidos en juicio correspondiéndole a ésta Sala de Decisión, y en particular a éste mismo ponente, la alzada propuesta en aquella oportunidad, misma que con fecha del 22 de noviembre del año 2000, sentenció que:

“(...) En conclusión, los medios probatorios aducidos en el proceso para demostrar la posesión llevan a concluir la falta de señorío de los presuntos poseedores, por lo menos hasta el año 1997, cuando dirigieron la carta que supra nos referimos – haciendo referencia a una misiva enviada por el señor Elkin Echavarría Olózaga al presidente y demás miembros del Consejo Directivo de la Asociación Colombiana de Criadores de Caballos P.S.I solicitando autorización para el desarrollo de actividades de la Filial Antioquia- pues hasta esta fecha tienden a demostrar que reconocían el dominio de ASOCRIADORES P.S.I y que actuaban en su representación, pues no de otro modo se entiende el que rindieran cuentas a la Asociación, a través de balances de prueba finales, estados de egresos e ingresos, o al atender observaciones sobre manejo contable etc. A más de pedir autorización para disponer de los bienes que alegan poseer, situación que de suyo desdice de la calidad de poseedores a título personal, en forma exclusiva y excluyente y con poder de disposición sobre la cosa.

Con posterioridad al año 1982 no existe en el expediente ningún soporte contable, ni prueba diferente que en forma contundente lleve a colegir que a

la fecha de la demanda la Filial Antioquia continuaba recibiendo las cuotas de sostenimiento de la Asociación de Bogotá lo que probablemente podía originar la asunción por parte de los socios de algunos de los gastos, situación que todas maneras no es necesariamente conclusiva, toda vez que la filial recibía ingresos de otra índole. De todas formas, así los actores en razón de la carga de la prueba que los asiste demostraran la realización de los actos de posesión que alegan, éstos solo podrían entrar a contarse con posterioridad a la última misiva donde reconocen dominio calendada del 22 de septiembre de 1997 hasta la presentación de la demanda el día 11 de febrero de 1998, innecesario por demás por cuanto de todas formas se estaría incumpliendo con uno de los requisitos esenciales para la prosperidad de la acción cual es el tiempo de 20 años manteniendo la calidad de poseedores. Por ello, no es menester elucubrar de manera diferente ni entrar a realizar análisis alguno a la prueba oral recogida por cuanto los elementos probatorios señalados son suficientes para encontrar demostrado el actuar por otro que tenían los actores, sin que estos estén revestidos del vigor persuasivo que deben tener los que accedan a la pretensión, por lo que la Sala manifiesta su aquiescencia con la sentencia que revisa, debiendo confirmarse en todas sus partes. (Archivo Digital Nro. 37 del Expediente Digital).

Conforme quedó visto, puede concluirse sin ambages, que no es cierto que los actores posean con calidad de señores y dueños los predios pretendidos en usucapión desde el año 1962 en tanto los acápites trasuntados correspondientes a una controversia con identidad de partes, objeto y pedimentos desatada con anterioridad en el Juzgado Civil Circuito de Rionegro y confirmada íntegramente por éste Tribunal en el año 2000, encontraron un indiscutible reconocimiento de dominio ajeno en favor de la Asociación Colombiana de Criaderos de Caballos P.S.I por lo menos hasta el año 1997, abriéndose paso dentro del espectro demostrativo la verificación de los actos posesorios de los prescribientes desde tal año hasta la presentación de la demanda en la anualidad 2008.

En este punto, no puede perderse de vista que el presente asunto se trata de una pertenencia de carácter agrario y con ello, surge la necesidad de acreditar unas calidades adicionales en comparación con las acciones prescriptivas en las que no se reputa el cariz agrario del predio. Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2840-2020 del 10 de agosto de 2020, con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, señaló que:

“(…) Ninguna duda queda sobre que (…) la prescripción especial agraria prevista en la norma escrutada – haciendo referencia a la Ley 200 de 1936 modificada por la Ley 4 de 1973-, requiere la creencia “de buena fe” por parte del poseedor, de que el predio sobre el que ejerce señorío corresponde a “tierras baldías”; que la posesión consista “en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica”; que dure “cinco (5) años continuos”; que el terreno, pese a ser de propiedad privada, no esté siendo explotado por su dueño en la época de la ocupación; y que no corresponda a las zonas de reserva especificadas en el artículo 1º de la misma compilación legal”.

Dicha providencia recogió lo ya expuesto por esa misma Sala de Decisión en sentencia SC6504-2015 del 27 de mayo de 2015 con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, en la que se indicó que:

“(…) Se trata de una posesión cualificada, como quiera que el artículo 1º de la Ley 200 de 1936, modificado por el 2º de la Ley 4ª de 1973, al que el precepto que se viene analizando remite, la concibe como ‘la explotación económica del suelo’, realizada mediante ‘hechos positivos’ como ‘las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica’, por lo que [el] cerramiento y la construcción de edificios no constituyen por sí solos pruebas de explotación económica pero sí pueden considerarse como elementos complementarios de ella’.

Con otras palabras, no basta para la materialización de la prescripción adquisitiva que se estudia, la realización de meros actos de señor y dueño,

que claro está, no se excluyen, sino que es indispensable la verificación de actos indicativos de explotación económica, como los que, a título de ejemplo, menciona la norma, o de cualesquiera otros que tengan esa connotación.

(...) La posesión, así entendida, debe ejercerse, como mínimo, ‘durante cinco (5) años continuos’ y ser quieta y pacífica, precisiones que, en suma, traducen, que no debe haberse iniciado con violencia (...)”

Con todo, era necesario que los prescribientes en el interregno probatorio enfilaran sus demostraciones a la validación de sus actos posesorios consistentes en la explotación económica de naturaleza agrícola de los cinco (5) lotes de terreno pretendidos en usucapión. Con esa finalidad y en perfecta conjunción con la teleología de la acción propuesta, el juzgador de instancia llevó a cabo la inspección judicial de los inmuebles ofreciendo importantes conclusiones a partir de los avistamientos fácticos que presencié, por lo que indicó:

“(...) siendo el día y la hora señalada en auto que decretó la diligencia, el suscrito Juez en asocio con su secretario, se constituyó en audiencia pública en el recinto del despacho **al cual no se hizo presente la parte demandante ni su apoderada**, pero si lo hizo la apoderada de la parte demandada (...) a continuación se traslada el despacho al inmueble objeto de la diligencia (...)

Se hace la lectura del hecho segundo de la demanda en lo referente al lote A, B, C, D y E, y no se pueden identificar los inmuebles de manera individual toda vez que los mismos se encuentran unidos y no hay señal alguna que permita su descripción por separado (...)

En la diligencia, el señor Juez recepcionó el testimonio de la señora Rosa Elena Osorio Loaiza quien es la esposa de Jorge Elí López Vargas quienes son los mayordomos, manifiesta que en noviembre cumplen dos años, que su esposo fue contratado por la señora Martha Ortega (esposa de Héctor González – el veterinario), que la casa amarilla es habitada por Doña Martha y su esposo y solo viene a pagar cada 15 días y en diciembre unos días.

PREGUNTADO. Sírvase manifestarle al despacho si conoce a los demandantes Alejandro Echavarría Restrepo, Juan Manuel Echavarría Olano y Héctor de Bedout Tamayo. CONTESTÓ. No conocer a ninguno de ellos. PREGUNTADO. ¿Cuántos trabajadores hay en la finca y qué cultivos hay? CONTESTÓ. No hay más trabajadores, solo mi esposo y no hay cultivos, solo hay tres vacas y una ternera y son de Doña Martha (...)" El señor Jorge Elí López Vargas corrobora lo manifestado por su esposa y complementa que la caballeriza cuenta con 18 pesebreras y una casa que tiene 4 piezas, un baño, sala, muros de tapia y techo en teja de barro y piso en baldosa común, puerta y ventanas en madera, se lo alquiló Doña Martha Ortega a Don Orlando Correa quien tiene 30 equinos. En estos inmuebles se encuentra a una caballeriza con 6 pesebreras con un cuarto de corte, en otra parte de los predios se encuentra una caballeriza con 7 pesebreras desocupadas. Hay un pequeño cultivo de brevas y aguacate sembrados por Doña Martha y se le recogen dos cosechas al año porque eso ni se abona (dice el mayordomo (...)" (Archivo Digital Nro. 46 del Expediente Digital).

Sin duda alguna, las aprehensiones fácticas del juzgador en la diligencia de inspección judicial tienden a demostrar que los señores Alejandro Echavarría Restrepo, Juan Manuel Echavarría Olano y Héctor de Bedout Tamayo no han participado en la explotación económica del predio ni dan cuenta del despliegue de actividades agrarias en los cinco (5) lotes de terreno pretendidos en tanto si bien es cierto que los predios contienen edificaciones que pueden emplearse en destinaciones agrícolas no se advierte ni su aprovechamiento, ni su utilización y mucho menos vestigios de una palmaria producción agraria en los mismos, y por el contrario, se observa la intervención de otras personas en la explotación del fundo, entre las que destaca el señor Héctor González, médico veterinario que en un principio estuvo al mando de lo dispuesto por la Asociación Colombiana de Criaderos de Caballos P.S.I.

En ese estado de cosas, los recurrentes reprocharon la interpretación dada por el *a quo* a lo presenciado en la inspección judicial aduciendo que la misma no podía

analizarse de forma aislada en tanto estaba demostrado que por la misma naturaleza de la actividad a desarrollar en el predio la destinación de los cinco (5) lotes de terreno fue la de albergar equinos de pura sangre en pesebreras y en los potreros y en otro lote sembrar pasto para caballos, no quedando dudas de una actividad puramente agrícola relacionada con caballos. En ese sentido, precisaron que la existencia de caballos en uno de los predios no le restaba vocación agrícola puesto que la siembra de pasto y el mantenimiento de los pastizales no riñe con una actividad agrícola. Así mismo, refirieron el no haberse tenido en cuenta que los sembrados frutales correspondían a una siembra hecha por el otrora veterinario de la Asociación, señor Héctor González, quien los plantó a unos pocos días de la inspección, siendo visible la pequeñez de los sembradíos y la tierra apenas removida, pasando por alto además que el día de la inspección se encontraban allí los trabajadores de los demandantes, así como algunos de sus equinos, de manera que sí se demostró la destinación agrícola del predio.

Sin embargo, ninguna de las aseveraciones de los actores tiene soporte en lo colegido tras la visita a los inmuebles por el juzgador de instancia, en parte porque su ya verificada inasistencia a la diligencia les impidió acreditar los actos posesorios de explotación agrícola que en esta instancia adujeron sí tuvieron lugar, ni tampoco despejar las dudas sobre quiénes son los titulares de las actividades allí ejecutadas y de los animales hallados. No se pone en entredicho por esta Sala de Decisión que la inspección judicial ha de valorarse conjunta y sistémicamente con las demás probanzas obrantes, no obstante, no puede tampoco desconocerse que la finalidad de la inspección judicial obedece a un examen sensorial directo que oficia el juez con la intención de conocer de manera personal las cosas u objetos relacionados con los puntos del litigio a resolverse para que de ello pueda obtenerse alguna luz o ilustración sobre las cuestiones debatidas, ya que una de sus características es el que el juez tenga conocimiento inmediato de la cosa inspeccionada.

Así, pretender reemplazar, sustituir, moderar o desacreditar las conclusiones de lo percibido por el *a quo* en la inspección judicial para que en su lugar se adopten los eventuales desenlaces demostrativos que podrían ofrecer otras pruebas

desdibujaría la forma en la que el juzgador lograría el necesario convencimiento de que lo percibido se acompasa a lo narrado en el escrito demandatorio.

Y si hipotéticamente se hiciera el ejercicio de suprimir la inspección judicial del espectro probatorio y se adoptaran las verdades que exponen las pruebas documentales y testimoniales que aduce el apelante deben valorarse en conjunto con la inspección, la vaguedad en la explotación económica de los lotes de terreno a cargo de los demandantes se mantendría incólume en tanto nótese, verbigracia, que una vez decretadas las pruebas y fijada la fecha para la recepción de los testimonios de la parte actora se anotó que “(...) *siendo el día y la fecha señalados para llevar a efecto la diligencia de recepción de testimonio de los señores Guillermo Echavarría, César Calle Rave, Santiago Valderrama, Pascual Echeverri y Francisco Sánchez (...) el Juzgado se constituye en audiencia pública para tal efecto, se esperó un tiempo prudencial y dentro del mismo no se hicieron presentes los testigos, ni el profesional del derecho que solicitó la prueba-* refiriéndose a la parte demandante- (...)” (Fol. 3 y 7 del Archivo Digital Nro. 61 del Expediente Digital) resultando inverosímil asignarle alguna valía probatoria a un medio de prueba desierto y desatendido como quedó visto.

De otro lado, en tratándose de la prueba documental presentada por los demandantes, reposa la contabilidad de la Filial Antioquia de la Asociación Colombiana de Criaderos de Caballos P.S.I (Fol. 15 a 127 del Archivo Digital Nro. 61 del Expediente Digital) y que para el momento era gerenciada por los actores, sin embargo, los asientos contables analizados en esa oportunidad por la auxiliar de la justicia designada por el juzgado de conocimiento, refiere a las anualidades desde 1982 hasta el año 1998, siendo que en ese mismo periodo, y como pudo decantarse en párrafos precedentes, el Juzgado Civil del Circuito de Rionegro en decisión confirmada por esta misma Sala de Decisión en el año 2000 ya habían acreditado que solo hasta el año 1997 podría considerarse el inicio de los actos posesorios de los prescribientes, por lo que las conclusiones ofrecidas por la contabilidad datan de un periodo en donde los actores aun reconocían dominio ajeno en cabeza de la Asociación Colombiana de Criaderos de Caballos P.S.I en su

sede principal en la ciudad de Bogotá, por lo que ningún aporte agrega a la verificación de las actividades de explotación agrícola todavía pendientes de acreditarse en el caso concreto.

Ahora bien, las actuaciones iniciadas por los actores ante la Inspección de Policía de San Antonio de Pereira – Rionegro y luego confirmadas por el Juez Séptimo Departamental de Policía con el fin de que el señor Héctor González, veterinario otrora al servicio de la Asociación Colombiana de Criaderos de Caballos P.S.I, cesara los actos de perturbación a la posesión que ostentaban los actores, si bien es cierto pueden considerarse como resultado de la efectiva defensa de sus actos posesorios, lo cierto es que no tienen la suficiencia probatoria para consolidar la explotación agrícola que ha intentado defenderse en sede plural, manteniéndose en vilo la demostración del aprovechamiento del fundo con indudable vocación agrícola.

En suma, verificado el presunto inicio de los actos posesorios de los prescribientes en el año 1997 luego de que así fuere reconocido otrora en idéntico juicio entre las partes al denotar aquellos la convicción de desprenderse del dominio intelectual ejercido por la Asociación Colombiana de Criaderos de Caballos P.S.I, no fue posible identificar desde entonces el despliegue de actividades de explotación agrícola en los lotes de terreno pretendidos en tanto las probanzas adunadas en ese sentido fueron insuficientes para acreditar la destinación agraria del predio más allá del objeto social de la actividad comercial de los actores, razón por la que se confirma la sentencia enrostrada y se condenará en costas a la parte demandante al configurarse los requisitos para su causación a voces de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso cuya liquidación se sujetará a lo previsto en el artículo 366 ibídem fijándose a través de auto proferido por el Magistrado Ponente las agencias en derecho correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de naturaleza, fecha y procedencia indicada en la presente providencia.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada. Liquídense conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyéndose las agencias en derecho fijadas por el Magistrado Ponente.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Los magistrados,

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc1d0aa500d686c7615ac263065e521632f1f9d57ab567a0d344686c7505d7a**

Documento generado en 19/09/2022 02:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Sentencia de 2ª instancia	No. 19
Demandante	Arturo Giraldo Botero
Demandado	Luis Jaime Echeverri Peláez.
Proceso	Ejecutivo
Radicado No.	05615 3103 001 2019 00276 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro (Ant.)
Decisión	Es palmario que para el momento de formulación de la acción ejecutiva la obligación consagrada en la Escritura Pública Nro. 2849 del 30 de octubre de 2018 de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Medellín sí era exigible al tratarse de una obligación pura y simple al margen del reconocimiento de mora efectuado por el deudor pues el tenedor del título no depende de modo, plazo o condición para exigir su contenido literal compulsivamente, razón por la que se CONFIRMA la sentencia enrostrada.

Sentencia discutida y aprobada por acta No. 272

Se procede a resolver la apelación interpuesta por la parte demandada en contra de la Sentencia proferida el día 22 de abril de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro- Antioquia, dentro del proceso ejecutivo cursado en dicho despacho a solicitud del señor Arturo Giraldo Botero en contra del señor Luis Jaime Echeverri Peláez.

I. ANTEDECENTES

1.1. Elementos fácticos

El señor Luis Jaime Echeverri Peláez celebró contrato de mutuo con el señor Arturo Giraldo Botero por la suma de \$300.000.000 más los respectivos intereses causados. Dicho mutuo fue celebrado el 30 de octubre de 2018 y fue consignado en la Escritura Pública Nro. 2849 de la Notaría Primera del Círculo de Medellín por \$150.000.000.

Posteriormente, el 28 de noviembre de 2018 se creó un nuevo mutuo suscrito en el Pagaré Nro. 1 bajo el tenor de la cláusula 8º de la Escritura Pública 2849 de la Notaría Primera del Círculo de Medellín que reza: *“(…) la hipoteca que se constituye garantiza el pago de las obligaciones de los exponentes Luis Jaime Echeverri Peláez en favor de Arturo Giraldo Botero en los términos de esta escritura, que conforme a la carta que presenta para ser protocolizada con esta escritura, el crédito*

inicialmente aprobado es por la suma de \$150.000.000 en cuanto a capital se refiere, pero no obstante el límite anotado si el monto de dichas obligaciones llegare a exceder tal cantidad, el exceso quedará también, lo mismo, que los accesorios garantizado con la misma hipoteca. Este dinero será entregado al deudor una vez se encuentre registrada la presente hipoteca a favor del acreedor”.

De igual forma, se dejó por sentado en el instrumento público de la referencia que: “(...) **SEGUNDO:** *Que obrando en la condición que deja expresada, la parte deudora, además de comprometer su responsabilidad personal, de conformidad con lo dispuesto por el último inciso del artículo 2438 del Código Civil, constituye hipoteca abierta en primer grado sin límite de cuantía en favor de la parte acreedora sobre el derecho de dominio y posesión real y material que posee y ejerce sobre el siguiente bien inmueble: Un lote de terreno con sus mejoras y anexidades, situado en la Vereda El Tablazo en jurisdicción del Municipio de Rionegro (...) identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 020-88645 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro”.*

A la fecha de presentación de la demanda el deudor ha incumplido el pago de los intereses de la obligación de \$300.000.000 contenidos en la hipoteca y el pagará cada uno por la suma de \$150.000.000 haciendo exigible la totalidad de la obligación.

Dentro del pagaré se consagró el pago de los intereses al 1.9% mensual vencido, pero a la fecha de presentación de la acción ejecutiva adeuda la suma de \$17.100.000 correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre del 2019.

Con ocasión a los hechos expuestos solicitó que se libre mandamiento de pago a favor del acreedor hipotecario y en contra del señor Luis Jaime Echeverri Peláez por la suma de \$300.000.000 por concepto de capital y \$17.100.000 por concepto de intereses hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.2. Trámite y oposición

Mediante auto del 5 de noviembre de 2019 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro- Antioquia inadmitió la demanda y ordenó subsanar los defectos advertidos solicitando *i)* que se presenten con precisión y claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda para lo cual indicará la fecha en la que se hizo exigible la obligación que se dice está contenida en la Escritura Pública Nro. 2849 del 30 de octubre de 2018 pues en ninguno de sus numerales se incluye el vencimiento de la obligación y *ii)* se servirá anexar los documentos suscritos por el deudor y a que hace referencia el numeral décimo segundo del acto escriturario citado, cuyo tenor literal indica: “*que los intereses tanto compensatorios como de mora, el plazo, las condiciones de pago y demás, de las obligaciones garantizadas con la presente hipoteca, son las que aparecen*

contenidos en los respectivos documentos de deber que para el efecto suscriban el deudor". Ello teniendo en cuenta que solo obra dentro del expediente pagaré a la orden suscrito por el ejecutado en noviembre de 2018 por la suma de \$150.000.000.

Dentro de la oportunidad procesal pertinente, la apoderada judicial del señor Arturo Giraldo Botero, subsanó los desarreglos comentados indicando que en cuanto a expresar la fecha en la que se hizo exigible la obligación que está contenida en la Escritura Pública Nro. 2849 del 30 de octubre de 2018 es el día 31 de diciembre de 2018 toda vez que como la misma escritura no establece dicho plazo de vencimiento deberá regirse por lo expuesto en el artículo 829 del Código de Comercio que señala *"(...) cuando el plazo sea de meses o años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año; si éste no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año"*, por lo que deberá tenerse como fecha de vencimiento de la obligación el 31 de diciembre de 2018.

Respecto a los documentos suscritos por el deudor mismos a los que hace referencia el numeral décimo segundo del acto escriturario citado precisó que se trata de la misma escritura pública que presta mérito ejecutivo por valor de \$150.000.000 y que fue suscrita por ambas partes, por lo que dicha pieza ya reposa en el dossier procesal, encontrándose sin duda alguna con una obligación clara, expresa y exigible a cargo del señor Luis Jaime Echeverri Peláez.

Con todo, a través de auto del 15 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor Arturo Giraldo Botero en contra del señor Luis Jaime Echeverri Peláez por las cifras dinerarias solicitadas en el escrito demandatorio y se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado.

Una vez notificado el ejecutado, por intermedio de su procurador judicial, contestó la demanda señalando que el demandante deberá probar los hechos en los que apoya su pedimento y se opuso a la prosperidad de las pretensiones formulando aquellas excepciones que denominó *"falta de idoneidad de los documentos exhibidos como base de recaudo para ser títulos ejecutivos"*, *"falta de idoneidad del contrato de hipoteca"* y *"falta de idoneidad del pagaré"*.

Argumentó preliminarmente que ni el contrato de hipoteca ni el pagaré exhibido por el actor como base de recaudo reúnen las condiciones exigidas para ser títulos ejecutivos. Ello por cuanto la obligación que consta en el contrato de hipoteca no es exigible al demandado como quiera que en ninguna parte de su contenido se refiere al plazo dentro del cual el deudor debe cumplir con la obligación de pagar un capital de \$150.000.000. Este grave defecto que pesa sobre el contrato de hipoteca, arguyó, es reconocido por la propia apoderada judicial del señor Arturo Giraldo Botero en el memorial con el que pretendió subsanar los defectos endilgados en el auto inadmisorio de la demanda al aceptar que en ninguno de sus apartes se hace relación al plazo como elemento esencial que determina la exigibilidad de la

obligación forzándose a proponer un remedio inadecuado para tratar de suplirla para lo que aplicó lo dispuesto en el artículo 829 del Código de Comercio cuando debió emplear las consideraciones del artículo 1551 del Código Civil.

A su vez, indicó que la obligación que consta en el pagaré presentado para su cobro no es expresa, ni mucho menos clara tal y como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que si bien es cierto que en principio allí se menciona la suma de \$150.000.000 que el deudor Luis Jaime Echeverri Peláez pagará incondicionalmente a la orden de Arturo Giraldo Botero, se introduce en la redacción siguiente una forma de pago por instalamentos o cuotas cuando expresa que “*los cuales solucionaré anticipadamente mes a mes hasta el día 28 de mayo del año 2019*” sin que se precisara en forma alguna el monto de las cuotas que pagaría mes a mes y la fecha o plazo para cancelarlas hasta el 28 de mayo de 2019, falencia propia de la estructura misma del título que atenta contra el principio de literalidad previsto en el artículo 626 del Código de Comercio.

1.3. La sentencia del a quo.

Mediante sentencia del 22 de abril de 2021 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada y en consecuencia ordenó seguir adelante con la ejecución a favor del señor Arturo Giraldo Botero y a cargo del señor Luis Jaime Echeverri Peláez.

Consideró el *a quo* que conforme las pruebas practicadas puede colegirse que no existe duda alguna sobre el hecho de que el señor Luis Jaime Echeverri Peláez adeuda la suma de \$300.000.000 más intereses al señor Arturo Giraldo Botero pues así lo reconoció en el interrogatorio de parte del que participó, en donde reconoció haber suscrito los documentos ahora presentados para su ejecución y además aunque adujo desconocer la fecha de exigibilidad de los títulos afirmó encontrarse en mora con el pago de las obligaciones allí contenidas.

Con todo, el juzgador de instancia hizo especial énfasis en lo consignado en la cláusula 10° de la Escritura Pública Nro. 2849 del 30 de octubre de 2018 de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Medellín en donde se explicó que ante la existencia de mora en el pago de las obligaciones adeudadas, fuere cual fuere su origen, se extinguiría el plazo y se facultaría al acreedor para que iniciase el cobro sin requerimiento judicial de los títulos valores, solucionando así los vacíos referidos respecto la exigibilidad de la obligación ejecutada.

1.4 Impugnación y trámite en segunda instancia

El apoderado judicial de la parte ejecutada formuló recurso de alzada en contra de la decisión adoptada al considerar que los razonamientos efectuados por el juzgador de instancia dejan de lado los graves defectos de los que adolecen los títulos presentados para su recaudo y que suplieron, habiéndose reconocido la falta de exigibilidad de la obligación, con la interpretación del clausulado del contrato de

hipoteca coligiendo que las prestaciones adeudadas eran exigibles porque así lo refiere el anotado contrato, circunstancia que a su juicio es contraria a derecho en tanto para extinguir un plazo el mismo debe conocerse con certeza, asunto que en el caso concreto jamás ocurrió. En otras palabras, si no se conocía el plazo inicial de la obligación mal se haría en extenderse el vencimiento y exigibilidad de una a las demás obligaciones.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Conforme los motivos de inconformidad presentados por los recurrentes frente al fallo que finiquitara la primera instancia, el problema jurídico a resolver se contrae en determinar, en primer turno, si aquellas obligaciones contenidas en el pagaré y en el contrato de hipoteca consagrado en la Escritura Pública Nro. 2849 del 30 de octubre de 2018 de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Medellín presentados para su recaudo prestan mérito ejecutivo o si, por el contrario, las características de exigibilidad de los títulos aquí ejecutados son insuficientes para su cobro por vía ejecutiva.

2.2. Requisitos formales

Es prioritario advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada de acuerdo con el principio de consonancia; los sujetos enfrentados en la *Litis* ostentan *capacidad para ser parte y procesal*, dada su condición de personas en ejercicio de sus derechos a través de sus apoderados o representantes legales con adecuado ejercicio del *ius postulandi*.

Frente a los presupuestos materiales de la sentencia de mérito, hay inexistencia de las denominadas excepciones *litis finitae* como la renuncia o el desistimiento.

Por lo demás, no se vislumbra algún hecho constitutivo de nulidad que afecte el juicio que se surtió por el trámite adecuado bajo la salvaguarda del derecho de defensa y la tutela jurisdiccional.

Trazados los derroteros a seguir, y a fin de abordar el sesudo análisis de los puntos de censura, es preciso contextualizar en la naturaleza del juicio ejecutivo, para ubicar causalmente los diversos tópicos impugnados.

2.3 Análisis del caso.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio, a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En el caso concreto, el señor Arturo Giraldo Botero reclama ejecutivamente el pago de un (1) pagaré en donde fue obligado el señor Luis Jaime Echeverri Peláez a pagar la suma de \$150.000.000 más intereses del 1.9% mensual. De igual forma, se reclaman las prestaciones ejecutivas del contrato de hipoteca contenido en la Escritura Pública Nro. 2849 del 30 de octubre de 2018 de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Medellín en el que Echeverri Peláez garantizó el pago de la suma de \$150.000.000 correspondientes a un nuevo préstamo que le hiciese el señor Arturo Giraldo Botero con el derecho de dominio y posesión real y material que posee y ejerce sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 020-88645 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, obligaciones que ascienden a la suma de \$300.000.000 más sus respectivos intereses y, conforme acusa el acreedor, se encuentran insolutas a la fecha de presentación de la demanda.

Sin embargo, desde el origen del trámite el ejecutado puso en entredicho la exigibilidad de los títulos presentados para su recaudo puesto que, a su juicio, del contenido de aquellos no puede extraerse en ninguno de sus acápites el plazo dentro del cual el deudor debía cumplir con la obligación de pagar un capital de \$150.000.000, bien sea por el pagaré o bien sea por la hipoteca, circunstancia que tendría la capacidad de afectar tan basilar presupuesto de los títulos analizados en el *sub lite*.

Pues bien, iniciando el examen de los títulos presentados y en lo atinente al “Pagaré Nro. 1” en el que el señor Luis Jaime Echeverri Peláez se obliga a pagar a la orden del señor Arturo Giraldo Botero la suma de \$150.000.000 y en el que, como se anunció, se debate sobre su expresa exigibilidad ejecutiva, advierte esta Sala de Decisión que de la lectura literal del documento puede extraerse con natural certeza la fecha de vencimiento del mismo al consignarse que:

PAGARE A LA ORDEN.



Numero. 01.
 Por \$150.000.000.00 m.l.
 Plazo. Seis meses desde Noviembre 28 de 2018
 Vencimiento: Mayo 28 de 2019.
 Ciudad donde se efectuará el pago. Medellín. Antioquia.
 Intereses durante el plazo. 1.9% mensual.

Digo yo LUIS JAIME DE JESUS ECHEVERRI PELAEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín, identificado con la cedula de ciudadanía número 3.559.356, obrando en mi propio nombre declaro que por virtud del presente Título valor pagaré incondicionalmente, a la orden de ARTURO GIRALDO BOTERO, mayor de edad, vecino de la ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.390.763 o a quien represente sus derechos, en la ciudad y fecha de vencimiento arriba indicadas la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. \$150.000.000.00 m.l. los cuales solucionaré anticipadamente mes a mes hasta el día 28 de Mayo del año 2019, Intereses corrientes a razón del 1.9% pagaderos mes a mes, en el evento de que deje de pagar en el plazo convenido el total de la obligación y los intereses, el tenedor podrá pedir de inmediato su pago total, o el pago del saldo o saldos insolutos tanto de capital, como también de las obligaciones accesorias a que haya lugar, sin requerimiento judicial. Expresamente declaro excusada la presentación para el pago, el aviso de rechazo y el protesto. Autorizamos al tenedor para dar por terminado el plazo de la obligación y cobrarla judicial o extrajudicialmente, en el evento de que el deudor fuera embargado de bienes o fuere sometido a concordato, o declarado en quiebra. En caso de cobro judicial o extrajudicialmente serán de mí cargo las costas y gastos de la cobranza, para constancia, firmo en la ciudad de Medellín el 28 de Noviembre del año 2018.


 LUIS JAIME DE JESUS ECHEVERRI PELAEZ.
 C.C. No. 3.559.356

Como bien puede verse, el "Pagaré Nro. 1" presentado para su recaudo indica con especial suficiencia el monto de capital adeudado por el señor Luis Jaime Echeverri Peláez, el alcance de la prestación, el plazo de la misma y su fecha de vencimiento, sin que pueda vacilarse o verse inmerso en contrarias interpretaciones sobre que dicha fecha acaeció el 28 de mayo del año 2019 comprometiéndose además al pago de intereses corrientes del 1.9% pagaderos mes a mes y dejándose expresa constancia que una vez cesados los pagos en el plazo convenido, ora por capital ora por intereses, el tenedor del título podrá solicitar el pago total de la obligación o el saldo insoluto para ese momento incluyendo las obligaciones accesorias a que haya lugar.

En ese estado de cosas, encontrándose sin dubitación alguna la fecha concreta del vencimiento de la obligación contenida en el "Pagaré Nro. 1" y al no haberse incorporado probanzas que refieran al pago total o parcial de las prestaciones allí adquiridas por el señor Luis Jaime Echeverri Peláez, ciertamente se encontraba facultado el señor Arturo Giraldo Botero para iniciar las acciones tendientes a su cobro tal y como se estipuló en el contenido del título bajo análisis. Y si bien el recurrente centró su atención en aquel acápite que indica "(...) los cuales solucionaré anticipadamente mes a mes hasta el día 28 de mayo de 2019" para afinar su argumento en la ostensible indeterminación del monto a pagar cada mensualidad, no debe perderse de vista que aún con tal redacción es determinable la obligación allí consagrada siendo dable entender que el monto adeudado en capital debía ser pagado en cuotas mensuales de \$25.000.000 más los intereses

acordados, sin que, como se anunció, existan demostraciones de haberse realizado pagos en ese sentido, otorgándole plena exigibilidad a la obligación expresada como presupuesto de la ejecución del título.

En este punto, adquieren relevancia las declaraciones que rindió el señor Luis Jaime Echeverri Peláez al momento de ser interrogado sobre las particularidades que rodearon la suscripción del “Pagaré Nro. 1” como del contrato de hipoteca reseñado en la Escritura Pública Nro. 2849 del 30 de octubre de 2018 de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Medellín, escenario en el que precisó que:

“(…) PREGUNTADO. ¿Conoce a Arturo Giraldo Botero? CONTESTÓ. Si lo conozco. PREGUNTADO. ¿Hace cuánto lo conoce y por qué? CONTESTÓ. Porque me prestó un dinero en hipoteca. PREGUNTADO. ¿Pero hace cuánto lo conoce? CONTESTÓ. Desde que me prestó el dinero, no recuerdo cuándo, lo que aparezca escrito eso está bien. PREGUNTADO. ¿Dígale al Despacho cuál es el monto del capital de la obligación adquirida por usted con el demandante Arturo Giraldo Botero? CONTESTÓ. \$300.000.000 me prestó él en una hipoteca y una letra al 1.9%. \$150.000.000 en una hipoteca y \$150.000.000 en un pagaré. PREGUNTADO. ¿Es cierto que usted suscribió ese pagaré por \$150.000.000 el 28 de noviembre de 2018 en favor del señor Arturo Giraldo Botero? CONTESTÓ. Sí. PREGUNTADO. Con base en lo anterior, ¿es cierto entonces que usted le adeuda la suma de \$300.000.000 por capital al señor Arturo Giraldo Botero más intereses? CONTESTÓ. Más intereses, sí. PREGUNTADO. Indíqueme al Despacho ¿en qué fecha se hicieron los desembolsos de los préstamos otorgados y cómo se realizaron los mismos? CONTESTÓ. Me los hicieron por transferencia bancaria, correctamente él me prestó esa plata, sí. PREGUNTADO. ¿Es cierto que en esta cuenta le fue consignada la suma de \$138.351.000 el 31 de octubre de 2018 por el aquí demandante en razón del préstamo hipotecario? CONTESTÓ. Sí, yo recuerdo que él me prestó esa plata, pero no recuerdo la fecha ni nada, no estoy preparado para eso. (...) PREGUNTADO. ¿Es cierto que usted cancelaba intereses mensuales por valor de \$5.700.000 por concepto de interés de plazo sobre el capital de \$300.000.000? CONTESTÓ. Sí, eso es cierto. PREGUNTADO. ¿Qué plazo tuvo esa obligación? CONTESTÓ. No recuerdo, es que ya no tengo mucha memoria, pero eso es cierto, yo le pagaba esa suma mensual de intereses? PREGUNTADO. ¿Es cierto que a la fecha la obligación se encuentra vencida? CONTESTÓ. Yo no sé señor Juez cuándo vence, no sé si está vencida o no. (...) PREGUNTADO. ¿Usted a la fecha adeuda la suma de \$300.000.000 más los intereses al demandante? CONTESTÓ. Correcto, eso es cierto. PREGUNTADO. Le pregunto expresamente, ¿Qué plazo se fijó en el préstamo? CONTESTÓ. No recuerdo. PREGUNTADO. ¿Es cierto que a la fecha usted está en mora de pagar los intereses mensuales? CONTESTÓ. Sí, es verdad, yo estoy en

mora. PREGUNTADO. ¿Desde cuándo? CONTESTÓ. No recuerdo. PREGUNTADO. ¿Es cierto que en el pagaré se estableció que en el caso en que deje de pagar en el plazo establecido el capital y los intereses, el tenedor podrá pedir de inmediato su pago total o el pago del saldo insoluto tanto de capital como también las obligaciones accesorias sin requerimiento alguno? CONTESTÓ. No recuerdo exactamente. (...) PREGUNTADO. ¿Usted recuerda de qué fecha hasta qué fecha pagó los intereses de plazo adeudados al señor Arturo Giraldo o cuál fue el monto? CONTESTÓ. Yo ya de memoria no recuerdo mucha cosa, pero sí, yo le debo esa plata y le debo intereses (...)" (Min 12:28 a 27:10 del Archivo Digital Nro. 8)

Las declaraciones trasuntadas permiten, además de reconocer la existencia de la obligación por parte del deudor, afirmar que la totalidad de la obligación reclamada en sede ejecutiva se encuentra insoluto en tanto el mismo obligado acepta encontrarse en mora al no satisfacer las prestaciones a su cargo dentro del plazo estipulado al margen de sus olvidos sobre el vencimiento de los títulos.

Sin embargo, **no** puede aceptarse que el reconocimiento que hizo el deudor de encontrarse en mora se erija como el exacto percutor del vencimiento y exigibilidad de las obligaciones incrustadas en la Escritura Pública Nro. 2849 del 30 de octubre de 2018 de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Medellín, en la que el señor Luis Jaime Echeverri Peláez constituyó hipoteca abierta en primer grado sin límite de cuantía en favor del señor Arturo Giraldo Botero como garantía accesoria del préstamo de una suma dineraria de \$150.000.000 que éste hiciese al primero, y en donde desde el preludio de la controversia se esgrimió y se aceptó que dicho instrumento no contaba con una fecha expresa de vencimiento viendo afectada su exigibilidad.

Y aunque se intentó subsanar la anotada deficiencia literal de la Escritura Pública Nro. 2849 del 30 de octubre de 2018 de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Medellín empleando las disposiciones supletivas de los artículos 829 del Código de Comercio y 1551 del Código Civil para finalmente pretender remendar las porosidades en cuanto a la exigibilidad de la obligación refiere con los dichos del señor Luis Jaime Echeverri Peláez en el transcurso de su interrogatorio, lo cierto es que **no** puede equipararse la exigibilidad de la prestación con la mora del deudor al tratarse de instituciones de disímil composición jurídica.

En lo tocante a la exigibilidad, de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, ese requisito se refiere a la obligaciones puras y simples, de plazo de vencido o de condición cumplida. La primera de ellas, esto es, las puras y simples, tienen la connotación de nacer y hacerse exigible de inmediato y, por ese solo evento, un sujeto se hace deudor de otro y éste último, a su vez, puede pedir su cumplimiento en el acto. De esa manera el deber de proveerlos es automático y de ahí se predica su pureza obligacional siendo característica de ello, además, ser

ajeno a un modo, condición o plazo, siendo entonces su rasgo de identificación el estar despojado de toda variante, tornándose en un compromiso exigible por el solo hecho de su surgimiento, sea factual, judicial o por acuerdo de voluntades.

Sobre lo indicado, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5313-2020 del 2 de mayo de 2020, expuso que:

“(...) La existencia de una obligación pura y simple, caracterizada porque nace y se hace exigible inmediatamente, no sometida a modalidad alguna de plazo, condición o modo; obligación cuya exigibilidad prestacional es inmediata al no estar sujeta a dependencia o hechos externos (...)”

Además, en un asunto analógicamente estrecho en el que, al igual que la presente controversia, se encontraba en entredicho la exigibilidad de una obligación dineraria al no contener plazo o condición, en providencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 3 de noviembre de 2010, radicado 2000-03315-01 se señaló que:

“(...) Esta Corporación encuentra que el ad quem incurrió en una irregularidad, al cuestionar la exigibilidad la sentencia base de la ejecución, por no contener un plazo o condición para haber efectivo el cumplimiento de las obligaciones allí impuestas (...)”.

*“(...) Examinado el título perseguido en cobro, se colige que el juez, al ordenar demandado Vargas Palacio (...) restituir (...) al señor Nieto Mosquera la suma de once millones de pesos m/cte (...), **fijó una obligación pura y simple**, cuyo régimen jurídico imponía su cumplimiento de forma inmediata (...)”.*

*“(...) Respecto a esta clase de relaciones obligatorias, esta Corporación ha sido puntual en señalar que (...) converge el momento de su nacimiento con el de su exigibilidad, [pues] (...), **esos dos momentos son uno mismo en el tiempo.***

*“(...) Así que, **la exigibilidad “(...) se predica de las obligaciones puras y simples, esto es, las que no se encuentran sometidas a plazo, condición o modo, ya porque nunca han estado sujetas a una cualquiera de estas modalidades, ora porque éstas ya se realizaron y, por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir al deudor su cumplimiento, aún acudiendo para el efecto a la realización coactiva del derecho mediante la ejecución judicial”** (...)”*

Desde esa noción de las obligaciones puras y simples puede colegirse que, en ausencia de momento cierto para pedir compulsivamente la solución de una obligación, no hay mora, pero sí incumplimiento. Razón por la que no es posible confundir la mora del deudor con el incumplimiento, como quiera que la mora se trata del retraso contrario a derecho de la prestación por una causa imputable a él

mientras que el incumplimiento es la inejecución de la obligación debida. Sobre el particular, en Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia del 10 de julio de 1995, expediente 4540, clarificó que:

“(…) Significa entonces lo anterior que exigibilidad y mora de la obligación son dos nociones jurídicamente diferentes. La primera se predica de las obligaciones puras y simples, esto es, las que no se encuentran sometidas a plazo, condición o modo, ya porque nunca han estado sujetas a una cualquiera de estas modalidades, ora porque éstas ya se realizaron y, por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir al deudor su cumplimiento, aun acudiendo para el efecto a la realización coactiva del derecho mediante la ejecución judicial; la mora, en cambio, supone el retardo culpable del deudor en el cumplimiento de la obligación, [por no honrar su obligación en un plazo determinado]. De tal suerte que, sólo a partir de surtida la interpelatio puede afirmarse que el deudor incumplido, además ostenta la calidad de deudor moroso, momento éste a partir del cual puede exigirse el pago de perjuicios conforme a lo dispuesto por los artículos 1610 y 1615 del Código Civil, o reclamarse el pago de la cláusula penal, que entonces se torna exigible de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 1594 y 1595 del Código Civil (…).”

Confirmando posteriormente en providencia del 11 de abril de 2013, expediente 2013-0267-01, que:

*(…) Debe indicarse, adicionalmente, que la Corte se ha pronunciado sobre este punto, pues, en el fallo de tutela de 13 de enero de 2007, exp. 00279-01, se expresó lo siguiente: “razón tuvo el Tribunal cuando concluyó que los juzgados accionados confundieron la exigibilidad con la mora, pues de una u otra forma, esos juzgadores dedujeron que la falta de una fecha en la cual se realizaría el pago de la suma que arrojó el acta de liquidación del contrato de construcción ‘por el sistema de administración delegada’, así como la ausencia de la diligencia de constitución en mora, deparaban la inexigibilidad del título allegado por la firma ejecutante. Pasaron por alto que cuando las obligaciones no se someten a un plazo o una condición, como sucedió en este caso, son puras y simples, esto es, **de exigibilidad inmediata**”.*

A raíz de las completas y suficientes orientaciones jurisprudenciales sobre el tema que compone en esencia el reproche a la decisión de instancia, debe comentarse que la obligación contenida en la Escritura Pública Nro. 2849 del 30 de octubre de 2018 de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Medellín se trata de una de aquellas denominadas como “*puras y simples*”, esto es, que no se encuentra sometida a plazo, condición o modo sin que ello, *per se*, permita su caracterización como inexigible dentro del tráfico ejecutivo.

Ahora bien, calificada como está tal obligación no hay duda que su exigibilidad sería inmediata, empero en tratándose la obligación principal consignada en la Escritura Pública Nro. 2849 del 30 de octubre de 2018 de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Medellín de un contrato de mutuo el artículo 2225 del Código Civil fija una especial solución a la circunstancia de no haberse señalado plazo o condición para su pago al precisar que “(...) *si no se hubiere fijado término para el pago no habrá derecho de exigirlo dentro de los diez (10) días subsiguientes a la entrega*”.

En ese estado de cosas, es palmario que para el momento de formulación de la acción ejecutiva la obligación consagrada en la Escritura Pública Nro. 2849 del 30 de octubre de 2018 de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Medellín sí era exigible al tratarse de una obligación pura y simple al margen del reconocimiento de mora efectuado por el deudor pues el tenedor del título no depende de modo, plazo o condición para exigir su contenido literal compulsivamente, razón por la que se confirma la sentencia enrostrada y se condenará en costas a la parte ejecutada al configurarse las causales para su causación a voces del artículo 365 del Código General del Proceso cuya liquidación se sujetará a lo previsto en el artículo 366 ibídem fijándose a través de auto proferido por el Magistrado Ponente las agencias en derecho correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de naturaleza, fecha y procedencia indicada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte ejecutada en favor de la parte ejecutante. Líquidense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, incluyéndose las agencias en derecho fijadas por el Magistrado Ponente.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Los magistrados,

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

**Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cda2b2dd3abaa0d61ac74ffdc665bd7559ac99ca72e0615789af7677006e5f**

Documento generado en 19/09/2022 02:14:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Demandante	Alejandro Echavarría Restrepo, Juan Manuel Echavarría Olano y Héctor de Bedout Tamayo.
Demandado	Asociación Colombiana de Criadores de Caballos P.S.I. y María Antonia López.
Proceso	Verbal de Pertenencia
Radicado No.	05615 3103 001 2008 00061 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro.
Decisión	Fija Agencias en Derecho.

Conforme lo consagrado en el artículo 1º del Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó el artículo 6 del Acuerdo 1887 del mismo año, se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, la suma de \$1.000.000. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO PONENTE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Demandante	Samuel Alfonso Galeano Marín
Demandado	John Henry Fierro Díaz, Ricardo Alonso Gaviria Gómez y Otros.
Proceso	Verbal de Pertenencia
Radicado No.	05440 3113 001 2013 00455 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Civil del Circuito de Marinilla
Decisión	Fija Agencias en Derecho.

Conforme lo consagrado en el artículo 1º del Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó el artículo 6 del Acuerdo 1887 del mismo año, se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de \$1.000.000. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Sanín', written in a cursive style.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO PONENTE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Sor Marina Henao Gil y Sandro Lopera Calderón
Proceso	Ejecutivo
Radicado No.	05031 3189 001 2018 00024 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi (Ant.)
Decisión	Fija Agencias en Derecho.

Conforme lo consagrado en el artículo 1º del Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó el artículo 6 del Acuerdo 1887 del mismo año, se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de \$1.000.000. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO PONENTE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Demandante	William Darío Londoño Giraldo y Santiago Giraldo Botero.
Demandado	Empresas Públicas de Medellín ESP
Proceso	Recurso Extraordinario de Revisión
Radicado No.	05000 2213 000 2019 00146 00
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Civil del Circuito de Marinilla - Antioquia
Decisión	Fija Agencias en Derecho

Conforme lo consagrado en el artículo 1º del Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó el artículo 6 del Acuerdo 1887 del mismo año, se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, la suma de \$1.000.000. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Sanín', written in a cursive style.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO PONENTE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Demandante	Arturo Giraldo Botero
Demandado	Luis Jaime Echeverri Peláez.
Proceso	Ejecutivo
Radicado No.	05615 3103 001 2019 00276 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro (Ant.)
Decisión	Fija Agencias en Derecho.

Conforme lo consagrado en el artículo 1º del Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó el artículo 6 del Acuerdo 1887 del mismo año, se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de \$1.000.000. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Sanín', written in a cursive style.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO PONENTE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Demandante	Francisco Antonio Londoño Restrepo
Demandado	Esperanza Ramírez Estupiñan
Proceso	Recurso Extraordinario de Revisión
Radicado No.	05000 2213 000 2021 00251 00
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Promiscuo de Familia de Andes-Antioquia
Decisión	Fija agencias en derecho.

Conforme lo consagrado en el artículo 1º del Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó el artículo 6 del Acuerdo 1887 del mismo año, se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, la suma de \$1.000.000. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO PONENTE**